



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
–Democracia para Siempre”



## Indice Expte. N° PEX 21444/8

I.- Sentencia impugnada/recurrida.....	4
II.- Objeto.....	4
III.- Hechos llevados a juicio. ....	5
III.1- Primer Hecho: .....	5
III.2- Segundo Hecho:.....	6
III.3- Tercer Hecho:.....	8
IV.- Palabras Previas del Control de la Sentencia. ....	8
V.- Síntesis Agravios. ....	9
V. 1) Casación Roldan - Zacarías.....	10
V.1.1) Dictamen Fiscal General.....	20
V. 2) Casación Colombi - Fagundez.....	22
V.2.1) Dictamen Fiscal General.....	29
V.3) Casación Fiscal.....	31
V.3.1) Dictamen Fiscal General.....	44
V.4) Casación Zampa.....	57
V.4.1) Dictamen Fiscal General.....	59
V.5) Acotación de los agravios en responde. ....	60
VI.- Examen Impugnabilidad Subjetiva-Objetiva.....	62
VI.1- Impugnabilidad Parte Acusadora. ....	63
VI.2- Impugnabilidad Defensa. ....	65
VI.3- Conclusiones. ....	68
VII.- Puntos Comunes de Agravios.....	70
VII.1) Nulidad de la Acusación: Omisión - Falta de Precisión.....	70
VII.2) Omisión de observar las reglas de la sana crítica en la valoración de los elementos probatorios.....	75
VII.3) Sentencia Arbitraria - Falta de fundamentación: generalizaciones, reproducciones y transcripciones de pruebas, sin valoración.....	76
VII.4) Sentencia incongruente - Violación al principio de motivación.....	77
VII.5) Errónea aplicación de la ley penal sustantiva. ....	81
VII.6) Nulidad de la pericia contable: Omisión, Deficiencias técnicas, Falta de Perjuicio, Cantidad de expedientes, Falta de Representatividad de la muestra.....	88

VIII.- AGRAVIOS PARTICULARES DE LOS DEFENSORES.....	100
VIII.1 Omisiones Varias. ....	100
VIII.2 Campaña proselitista – valoración subjetiva del sentenciante. ....	110
VIII.3 Repetición de Testimonios inidóneo para formar convicción.....	113
VIII.4 Ausencia de elementos determinantes de coautoría.....	117
VIII.6 Costas. ....	125
VIII.7 Violación a la Imparcialidad. ....	128
VIII.8 Violación al “non bis in ídem”.....	129
IX.- Responde Recurso Fiscal. ....	131
IX.1 Pericia Contable: cantidad de expedientes que integraron la muestra, resultado final del informe del perito de la fiscalía. ....	133
IX.2 Remisión a los testigos para sostener la aplicación y vigencia de las normas administrativas y contradictoriamente la ausencia en otras. ....	135
IX.3 Errónea aplicación de la ley sustantiva. ....	140
IX. 4 Determinación del tribunal en lo relativo al fraccionamiento de la pauta.....	153
IX.5 Quiebre del principio lógico de la no contradicción.....	154
IX. 6 Falta de fundamentación al absolver Florida - Herrero - Zacarias...	155
IX.7 Agravios Finales.....	158
X.- SENTENCIA N° .....	165



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

"1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre"



PEX 21444/8

En la ciudad de Corrientes a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil veintitrés, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Fernando Augusto Niz y Sra. Jueza Subrogante de los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dra. María Eugenia Sierra de Desimoni, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el **Expediente N° PEX 21444/8**, caratulado: "**COLOMBI ARTURO A. P/PECULADO EN CONC. IDEAL CON ADM. FRAU. EN PERJ. DE LA ADM. PCA, LEZCANO CARLOS A., P/DEF. EN PERJ. DE LA ADM. PCA. EN CONC. REAL CON INCUM. DE LOS DEB. DE FURIO. PCO, ZAMPA JOSE L. P/PEC. EN CONC. IDEAL CON ADM. INFIEL EN PERJ. DE LA ADM. PCA. EN CONC. REAL CON NEG. INCOM. CON EL EJE. DE LA FCION PCA. BARRETO JOSE A. P/INCUM. DE LOS DEB. DE FUNC. PCO. EN CONC. IDEAL CON NEG. INCOMPATIBLES CON EL EJE. DE FUNC. PCAS. EN CALIDAD DE PART. PRIMARIO; ROLDAN JOSE M., P/ FRAUDE EN PERJ. DE LA ADM. PCA. EN CONC. REAL CON NEG. INCOMP. CON EL EJERC. EN LAS FUNC. PCAS. EN CALIDAD DE PART. NEC.; FAGUNDEZ CARLOS E. P/FRAUDE EN PERJ. DE LA ADM. PCA. POR ADM. INFIEL EN CONC. IDEAL CON PEC.; LERTORA RAUL A. P/ FR. EN PERJ. DE LA ADM. PCA. POR ADM. INFIEL; HERRERO HECTOR H., ZACARIAS RAMON R., ROMERO MARIA DE LAS M. Y FLORIDA PEDRO R. IVAN P/ INCUM. DE LOS DEB. DE FUN. PCO. -CAPITAL**". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Fernando Augusto Niz y María Eugenia Sierra de Desimoni, dijeron:

**¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN**

## **AUTOS?**

### **A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR**

**ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**, dice:

#### **I.- Sentencia impugnada/recurrida.**

El Excmo. Tribunal Oral Penal N° 1 de la ciudad de Corrientes, (hoy Jueces de Juicio -NCP-), dictó la sentencia n° 61 de fecha 21 de mayo del 2019, obrante a fs. 9072/9127 (CUERPO XXXXV -45-), por la cual:

Condenó a ARTURO ALEJANDRO COLOMBI, CARLOS EMIR FAGUNDEZ y JOSE LUIS ZAMPA, a la pena de TRES (3) años de prisión en suspenso e INHABILITACION PERPETUA, en calidad de coautores, por la comisión del delito de PECULADO en CONCURSO IDEAL CON EL DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Arts. 45, 26, 27 bis, 261, 54 y 173 inc. 7° en función del 174 inc. 5° del Código Penal), con costas.

Y ABSOLVIO de culpa y cargo, por INSUFICIENCIA PROBATORIA (art. 4° del CPP) a =

- CARLOS ANIBAL LEZCANO y JOSE MARIA ROLDAN, respecto del delito de DEFRAUDACIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en CONCURSO REAL con el delito de INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (Arts. 45, 174 inc. 5° en función del Art. 173 inc. 7°, 55 y 265 del CP).

- RAUL ALFREDO LERTORA, del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN INFIEL (Art. 45, 174 inc. 5° en función del Art. 173 inc. 7° del CP).

- HECTOR HORACIO HERRERO, RAMON RUFINO ZACARIAS, y PEDRO RAFAEL IVAN FLORIDA, del delito de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, (Art. 45 y 248 del CP).

#### **II.- Objeto.**

Contra la sentencia, los Sres. Fiscales que actuaron ante el Tribunal de Juicio, interponen recurso de casación a fs. 9170/9208, contra las condenas, articulan recurso la defensa de los condenados Arturo Alejandro



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARÍA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

Colombi a fs. 9152/9160, Carlos Emir Fagúndez a fs. 9161/9169 y José Luis Zampa a fs. 9209/9214 y contra la absolución por insuficiencia probatoria José María Roldan y Ramón Rufino Zacarías a fs. 9134/9151 respectivamente.

### **III.- Hechos llevados a juicio.**

Previo a iniciar el responde, para una mayor comprensión del caso, compete recrear cual fue la plataforma fáctica requerida por el Ministerio Público Fiscal, por cada hecho, es así que:

#### **III.1- Primer Hecho:**

“...Durante la gestión del Ingeniero Arturo Alejandro Colombi como primer mandatario provincial, más precisamente entre los meses de Enero de 2007 y Septiembre del año 2009, el Gobernador de la Provincia de Corrientes Arturo Alejandro Colombi y funcionarios de su gobierno: Carlos Aníbal Lezcano, José Luis Zampa, José Antonio Barreto (apartado por razones de salud), José María Roldan, Carlos Emir Fagúndez, Raúl Alfredo Lértora, quienes tuvieron a su cargo la decisión política, la administración, el manejo, la custodia y la ejecución del gasto de la Publicidad de los actos de gobierno, abusando de sus cargos y funciones, de manera sistemática y continuada, violando la expresa normativa legal aplicable a la materia, Constitución Provincial (art. 15, 21 y cctes.), Ley 5571 de Administración Financiera y sus Decretos Reglamentarios, Decreto Reglamentario 3056 de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto 406/05, Leyes de Presupuesto 5778 del 2007 y 5821 del 2008, Decreto 460/92, 1361/92 y Resolución 481/92 de la Secretaría General de la Gobernación, ejecutaron de manera abusiva, arbitraria e ilegal la totalidad del gasto correspondiente a la subpartida 360 Publicidad y Propaganda, administrando infielmente el patrimonio del estado, provocando un grave perjuicio económico, comprometiendo y gastando en exceso de lo permitido mediante el aumento del crédito inicial correspondiente por decreto EN CONTRA DE LAS EXPRESAS PROHIBICIONES establecidas en las leyes de presupuesto, delegando funciones a través del decreto 1548/08 contratando

y permitiendo, mediante la ausencia de los debidos controles, que se contrate al margen de los procedimientos y mecanismos legales correspondientes, perjudicando al erario provincial con el reparto arbitrario, con sobrepuestos, doble facturación, fraccionamiento de un mismo servicio, generando incrementos desmedidos e ilegales en el gasto de publicidad del Estado Provincial. Hechos que se cometieron merced a la ausencia de controles y graves incumplimientos por parte de los órganos y funcionarios encargados del control interno de la Administración, El contador General de la Provincia, Héctor Horacio Herrero, el Subcontador Ramón Rufino Zacarías quienes se encontraban a cargo del órgano rector del sistema de control interno de la Administración omitieron el control de la normativa aplicable en relación a la contratación directa de la Publicidad y Propaganda oficial, no formulando observaciones u oposiciones ante los graves incumplimientos ya señalados y a los traspasos presupuestarios de partidas realizados al margen de la ley a sabiendas del apartamiento de las normas y procedimientos legales y contables, avalando con sus firmas y autorizando los pagos sabiendo que no cumplían con los requisitos necesarios.

De igual modo, los Asesores Legales de la Dirección de Asistencia Legal y Administrativa de la Secretaria General de la Gobernación, María de las Mercedes Romero (hoy fallecida) y Pedro Rafael Iván Florida, quienes, en desmedro a las normas legales que regulaban su actuación y a su condición de letrados, avalaron con sus firmas todos los contratos de Publicidad, señalando en sus dictámenes que habían cumplido con toda la normativa aplicable al caso, omitiendo advertir las indiscutibles y flagrantes violaciones a la normas constitucionales, de contratación del Estado, presupuestarias y las específicas que regulan la contratación de publicidad oficial, incumpliendo deliberadamente con sus obligaciones legales permitiendo y autorizando la excesiva, irregular y abusiva contratación.

### **III.2- Segundo Hecho:**

“...El ex gobernador Arturo Alejandro Colombi, el ex Director de



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

Información Pública José Luis Zampa y el ex Ministro Secretario General de la Gobernación Carlos Emir Fagundez, entre los meses de enero de 2008 hasta septiembre de 2009, arbitraria e ilegalmente, abusando de sus cargos y funciones, sustrajeron fondos públicos del erario provincial mediante la contratación de la empresa privada Negocios Correntinos S.A., a quien encargaron, de manera oculta, mediante su tercerización, la generación, contratación y distribución de la publicidad oficial a todos los medios de la provincia, asumiendo de este modo una empresa privada una de las funciones republicanas más importantes del Gobierno Provincial como es dar a conocer los actos de gobierno.

De la misma forma, abusando de sus cargos y funciones, entre los meses de enero de 2008 hasta septiembre de 2009, estos mismos altos funcionarios Colombi, Fagundez y Zampa, sustrajeron fondos públicos para destinarlos a la campaña electoral del Frente de Todos y para la reelección del gobernador Arturo Alejandro Colombi en las elecciones generales del año 2009, encargando de manera ilegal y solapada a dicha empresa el asesoramiento, coordinación y demás actos para afrontar dicha campaña electoral del Frente de Todos que tenía a varios de sus funcionarios como candidatos a legisladores Provinciales y Nacionales, valiéndose para ello de fondos públicos para contratar publicidad con el sólo fin de promocionar la imagen personal del gobernador como candidato. Para concretar este hecho el Gobernador, además de asumir la decisión política como jefe de estado y consentir tales maniobras, ha omitido intervenir en ellas, delegando sin límite temporal funciones mediante el dictado del Decreto 1548 para luego no controlar ninguno de los actos delegados. De igual manera, José Luis Zampa, al contratar de este modo con la empresa Negocios Correntinos S.A. y con dichos fines, ha desdoblado su personalidad y como funcionario público se ha interesado en las mencionadas contrataciones anteponiendo sus intereses personales y los de la empresa privada en desmedro de la Administración

Pública que resultó perjudicada económicamente...”.

### **III.3- Tercer Hecho:**

“...Carlos Aníbal Lezcano, José María Roldan y José Antonio Barreto (hoy separado del juico por razones de salud), en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 hasta el 30 de octubre de 2007, etapa en el que Lezcano se desempeñó en el cargo de Director de Información Pública, Roldan como Secretario General de la Gobernación y Barreto como Subdirector de Información Pública, se vincularon y mantuvieron relación contractual, con la empresa Medios del Ibera, otorgándole órdenes de publicidad por un total, durante el ejercicio 2007, de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO, CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS \$ 851.241,56 empresa en la que el Director de Información Pública, era al mismo tiempo socio de la misma y Presidente del Directorio. Pretendiendo dar un viso de legalidad a dicha contratación con la simple inhibición de Lezcano para firmar dichas ordenes que en su lugar fueron suscritas por el Subdirector y aprobadas por el Ministro Secretario General. Conforme se desprende de lo reseñado, el Director de Información Pública quien tenía a su cargo la responsabilidad de centralizar y distribuir de manera discrecional a los distintos medios de la provincia la pauta publicitaria, ordenaba servicios de publicidad a una empresa de su propiedad, contrariando cuanta norma exista de ética y moral pública.

Este accionar descrito evidencia que el Señor Carlos Lezcano se ha mostrado como parte interesada en una negociación y simultáneamente, ha actuado en representación del Estado, es decir, se ha dado una yuxtaposición en su personalidad con la evidente intención de obtener un beneficio, contando para ello con la colaboración de los Ser. José María Roldan y José Antonio Barreto.

### **IV.- Palabras Previas del Control de la Sentencia.**

Del control efectuado a la sentencia, se desprende que el tribunal de juicio, por unanimidad, realiza consideraciones previas sobre la



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

interpretación atribuida como correcta. En base a las probanzas reunidas en autos, determinando en forma previa las siguientes cuestiones:

- Cantidad de expedientes que fueron materia de análisis en la labor encomendada al perito oficial Contador González.
- Plexo normativo aplicable a la causa:
  - a) Ley 5571 -Ley de Administración Financiera- y normas que deroga,
  - b) Leyes 5778 y 5821: Leyes de Presupuesto -partidas presupuestarias-, modificaciones, giros, refuerzo de partida o ampliaciones de créditos presupuestarios-.
  - c) Obligación de inscripción de los proveedores -art. 118- Reglamento de Contrataciones N° 3056,;
  - d) Fraccionamiento de contratación decreto – ley 3056/04.

Dichas consideraciones permearon el razonamiento y la valoración de las evidencias por los sentenciantes. Ello los persuadió para que de los tres hechos que integraron la plataforma fáctica, desacreditar el primero y tercero, absolviendo a los involucrados. Al contrario del segundo que lo considero acreditado, condenando en consecuencia a los imputados de este último. A saber, Arturo Colombi, Carlos Emir Fagundez y José Luis Zampa.

En atención a los cuestionamientos realizados a la sentencia puesta en crisis, adelantamos criterio que el pronunciamiento no merece reproche alguno. El tribunal de juicio meritó el abundante plexo probatorio, producto de una sólida argumentación racional que posibilita la reconstrucción del hecho pasado, que puede ser o no de agrado de los recurrentes pero el mismo se encuentra fundado y con una explicación adecuada.

### **V.- Síntesis Agravios.**

A continuación, se resumen los agravios de los casacionistas en atención el orden cronológico de su presentación. Seguidamente, se intercala

la vista fiscal de cada recurso. Ello, con el único fin de concentrar la información, en una exposición ordenada, que favorezca la comprensión del pronunciamiento y los mentados agravios defensivos pertinentes:

**V. 1) Casación Roldan - Zacarías.**

La defensa de Roldan y Zacarías, interpone recurso de casación, inconstitucionalidad y nulidad, conforme los arts. 8.2. Inc. h) y 25 de la C.A.D.H. y el art. 14 inc. 5 del P.I.D.C.P. el art. 493 cc y sig..

Plantea la inconstitucionalidad de la limitación recursiva del art. 496 del C.P.P. en el hipotético caso de que se rechace esta pretensión revisora por imperio de un mandato ritual desactualizado.

También, motiva el recurso de casación interpuesto contra la resolución Nro. 197, del 7 de agosto de 2018 en cuanto dispuso no hacer lugar a la nulidad y exclusión probatoria de la pericia realizada por el contador González.

Motivación del recurso,

1. Los puntos III y V son violatorios de los derechos constitucionales y convencionales, violan el principio de legalidad, omiten considerar las nulidades introducidas, omiten aplicar el ordenamiento jurídico vigente y por ende el decisorio no es justo violando el mandato del art. 18 de la C.N.

Señalan que la acusación es generalizada, no apunta a desmentir los descargos del procesado ni tampoco reúne las condiciones de autosuficiencia, ello porque la acusación no fuera realizada conforme a los arts. 357 e incluso al momento de alegar 1) omitió señalar la norma violada, 2) omitió señalar el perjuicio económico, 3) omitió señalar el modo comisivo del abuso. Es decir no pudo acusar ya que la pericia contable, base de su actuación fue reputada falsa, desbaratada por los hechos dado por testigos expertos, y afirmando dos falsedades: que el sistema uniformado de información financiera fue alterado y que no se podían contratar con personas que no estuviesen inscriptos como proveedores del Estado diciendo que estaba



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

en la ley cuando no está.

2. Viola el principio de congruencia y el mandato del art. 185 de la Const. Prov., al “...no satisfacer la exigencia de que el fallo sea motivado...”.

La base de la imputación como forma comisiva del delito fue pagar dos veces, pagar de más o pagar a personas que no podían contratar con el estado, no solo que no se probó, sino que era imposible que tal conducta pudiera perpetrarse, de lo que colige la disparidad entre la acusación y el alegato que no reprocha conducta alguna a Roldan. No dice el hecho, el perjuicio económico ni el modo comisivo.

Por lo que se agravia que se resuelva que “el hecho no se encuentra acreditado” cuando en realidad se trata de una Acusación Falsa, peor aun atribuyendo delitos que son de imposible realización como se demostraron con las pruebas rendidas.

La falta de valoración según la sana critica racional debió concluir que el hecho no encuadra en la figura penal apuntada y que la ACUSACIÓN ES FALSA.

Se valió para la acusación de una pericia que, se demostró tenía esta falsedad ideológica, además de la mendacidad del testigo comprobado en audiencia.

Por ello se incurre en la violación del principio de congruencia en valoración de las pruebas: estas acreditan que el hecho imputado no se subsume en la figura penal. Síndica que se viola el art. 425 del CPP, “enunciación sucinta del hecho que haya sido objeto de acusación” debe efectuarse sobre el hecho, y el reproche que merece la actividad de Roldan, aunque no resulte probada.

El Tribunal al dictar sentencia y no remitir las actuaciones para que se investiguen los falsos testimonios dio muestras de parcialidad durante el juicio que descalifican lo decidido por una vulneración del debido proceso adjetivo

2.1) Nulidad manifiesta: de la Sentencia 173 inc. 5 (art. 502 del CPP) por violación al principio de legalidad y derecho a un decisorio justo, fundado en que: si en verdad existió el delito de administración fraudulenta o infiel (art. 173 inc. 7) en concurso con el de defraudación en la administración pública (art. 174 inc. 5) con la modalidad comisiva de “abuso”, procurando un lucro indebido para terceros (la acusación dijo pago dos veces, pago de más y pago a quienes no eran proveedores estando prohibido hacerlo) es evidente que existieron omisiones delictivas en instrucción, ya que no se trajo a las personas que supuestamente se beneficiaron en forma indebida con el accionar ilícito, no se determinó el daño causado al erario público.

3. Violación por omisión del deber y obligación de los jueces de remitir las actuaciones a la jurisdicción competente ante la existencia de un delito (art. 180 inc., 1 del C:P.P.) Omisión de girar las actuaciones por denunciar de falsedad testimonial (Pino y González) y se omitió considerar la falsedad ideológica de instrumento público.

Se viola el art 418 en función del 397, lo que fue solicitado por todos los defensores, en el caso de persistir esta situación se cometería el delito previsto en el art. 277 1.d).

4. Omisión de considerar el cuestionamiento de la prueba pericial por la contaminación declarada por el perito contador cuando señaló que el juez le indicaba las leyes aplicables en la materia.

Sostiene que la prueba fue cuestionada por la injerencia del juez de instrucción en su producción y contenido que “el perito hace suyos” los razonamientos del juez de instrucción, quien investiga y fabrica pruebas sino que también comprobó que la inclusión de datos en el dictamen son de imposible realización. Tomando los propios actos del Tribunal sentenciante cuando señala que la pericia fue posterior al procesamiento, lo que convierte más fuerte el argumento, ya que el magistrado interviniente actuó para confirmar sus propios actos.

-Incongruencia.



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
–Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

La prueba producida en el debate y las demás constancias del proceso permitieron acreditar, que los hechos imputados a lo largo del proceso a Roldan y Zacarías, no existieron. Se probó y acreditó la inocencia.

Soslaya considerar si el hecho se subsume en la figura penal imputada. No puede decir que si y luego a renglón seguido señalar que su responsabilidad penal no está probada resolviendo la absolución por falta de pruebas y con costas.

5. Absolución por falta de pruebas y aplicación de costas, estando acreditado que el hecho no constituyó el delito enrostrado a ninguno de sus defendidos (Roldan y Zacarías) las costas debieron o imponerse a quien formula una acusación falsa, conforme al art. 575.

6. Omisión de considerar la nulidad por falta de precisión del hecho investigado y la subsunción del mismo en la figura penal y la determinación del perjuicio económico.

#### Síntesis de los Agravios.

Principia diciendo que a pesar que nunca estuvo bien precisado el hecho, el debate se inicia con la acusación (fs. 6465/6575) que lleva a juicio a Roldan por el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en Concurso real con el delito de Negociaciones incompatibles con el ejercicio en las funciones públicas previsto en el art. 174 inc. 5 en función del 173 inc. 7 y 265 y a Zacarías Autor material del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público art. 248.

Omite considerar que la acusación de Roldan se basó en la pericial contable (objetada por ser un instrumento con falsedad ideológica) del que surgía, doble pago, pago de más, pago a personas que no estaba permitido.

Esto NO SE ACREDITO, sino que las aseveraciones insertas en tal instrumento, que fue plataforma fáctica como prueba para la incriminación, también acusa que “ocupaban el manejo del gasto de la publicidad y

propagando, abusando de su cargo y de sus funciones, violando la normativa.

Se probó que durante la gestión de Roldan no se violó la ley de presupuesto ni ninguna normativa que regule el funcionamiento de la administración pública, por un lado y por otro que el “doble pago, pago de más, pago a personas que no se debía” era una imputación en base a un instrumento FALSO.

De lo que colige que no cabe la absolución por falta de pruebas sino por inexistencia de delito ya que el hecho investigado no se puede válidamente - subsumir la conducta en el 173 inc. 7 en función del 174 inc. 5.

Explica luego de citar doctrina al respecto que el tipo penal enrostrado en el 173 inc. 7 exige la causación de un perjuicio a los intereses patrimoniales confiados. Sin embargo, no se determinó el quantum económico sino que se señaló que fueron todos los exptes. (más de 5800) analizó el perito supuestamente 100, trajo 10 y todos estaban realizados conforme a derecho sin que exista abuso por violación de la ley) ni tampoco daño patrimonial porque toda la actividad contratada fue realizada, y además todos, absolutamente todos, asaron por el control externo de la constitución (tribunal de cuentas) y el control político e institucional (poder legislativo que aprobó las cuentas de inversión).

Ergo, ninguno de los elementos típicos que señala el modo comisivo de la figura penal enrostrada a Roldan se pudo cometer 1) porque no hubo abuso, 2) no hubo perjuicio económico y 3) no se violó ley alguna. De lo que colige que la resolución debió absolver por inexistencia del delito acusado y porque el hecho investigado no se subsume en la figura penal, porque resolver que se da la situación de “falta de pruebas” implica que el hecho investigado se subsume en la figura penal. Por cuanto el art. 11 de la CADH toda persona tiene derecho al respeto a su honra y reconocimiento de su dignidad, art 24 “igualdad ante la ley”, art 25 “derecho al recurso rápido y sencillo”.

b) Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y la omisión en



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

aplicar la ley.

Todos los defensores solicitaron el falso testimonio del Perito Contador, esta prueba anulada y después admitida por este Tribunal como válida con el argumento que no compartimos y que fuera materia del recurso de casación articulado en audiencia contra el resolutorio 197, 7/8/2018. Se articula recurso contra el punto VI.2 de la sentencia sino que también se expresan los agravios que dieron lugar al recurso contra la resolución precitada.

Por lo que disiente respecto a la interpretación del tribunal como “opinión técnica” del perito y que las objeciones no obstan a la validez formal sin tener en cuenta que una opinión técnica no puede soslayar el mecanismo de control del sistema unificado de información financiera. De lo que insiste que el perito mintió e inserto algo falso en la pericia.

Asimismo, tampoco pondero la defensa material realizada el 21 de agosto de 2018 a las 09:45 donde según acta, donde en audiencia anterior falso testimonio del perito y falsedad ideológica, porque inserta algo como cierto a su pericia a sabiendas que es falso.

Lo que se corrobora con la declaración de los testigos Gutiérrez (contadora) y Vallejos (vocal del Tribunal de cuentas) señalan la imposibilidad material del doble pago, o del pago de más.

Sin olvidar la participación del Juez de Instrucción, violando la imparcialidad, además de decir que un abogado ya fallecido le oriento jurídicamente lo cual es falso dado la fecha del fallecimiento del Dr. Embon.

Por su parte, entiende que la falsedad ideológica aparece concretada cuando afirma “En los exptes. surge que está alterado el plan de cuenta. El sistema informático está alterando el plan de cuentas al permitir imputar un gasto en una partida que no es imputable.”

Argumenta que en primer lugar, la ley no dice y en 2do. lugar se demostró que es imposible que el sistema informativo unificado de información

financiera pueda ser alterado, y menos que se permita abonar un gasto que no fue imputado previamente. Esto es falsedad ideológica.

Concluye que el delito se configura por el origen en la voluntad y conciencia del funcionario que decide actuar de ese modo y no en un error propio de valoración.

c) Delito cometido por el contador.

Insiste en que el perito cometió el delito previsto en el art. 275 del CP, habiendo realizado los 3 supuestos contemplados en la norma. Afirmó algo que es falso; calló la ayuda que recibió y luego confesó alegando su edad, negó evidencias que afloraron en el proceso, pero lo singular es que afirmó cosas falsas de imposible realización: doble pago, pago de más, que determinadas personas no podían contratar y además dijo que el sistema uniformado de información financiera estaba alterado.

Quiso engañar a todos, diciendo que el Dr. Embom le indicó el orden de prelación de las leyes y le dio orientación al respecto y cuando se descubrió que había fallecido con anterioridad dijo que fue el "Juez". Dolosamente mintió y fue descubierto. Descubriendo la parcialidad del juez, participando de la pericia, acusando la nulidad y se rechaza con el argumento que el perito hizo suya la idea o sugerencia del juez. Cuando el testigo Vallejos desenmascara el testimonio ante preguntas realizadas por el recurrente respecto a los pagos de la Tesorería General de la Provincia y del Tribunal de Cuentas.

Ergo, el contador cometió falso testimonio y fue descubierta la falsedad ideológica por testimonios que dieron fe que de lo afirmado por el perito era de imposible realización, por lo que insiste que no es objeto de valoración sino una conducta criminal.

d) violación al deber de imparcialidad.

Estima que ha habido predisposición, prejuicio y favoritismo hacia la fiscalía y en particular para el testigo mendaz, en desmedro del trato equitativo hacia esta defensa y la Fiscalía. Este trato equitativo es el principio



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

que ha sido violado por la actuación del Tribunal en el marco de este juicio.

Síndica que no es fácil, frente a cualquier medida o decisión que adopte el Tribunal en las audiencias, referente a preguntas o trato a los testigos, lograr que el tribunal revierta lo que decide, mucho menos lograr que ello sea revocado por este no obstante la contundencia de las actas donde consta la deposición del testigo incurso en falso testimonio.

e) Agravio por la violación al principio de congruencia y arbitrariedad.

Los argumentos a los que hecho mano para hacerlo no se corresponden con lo acontecido en el juicio y las constancias del expediente. Lo decidido según el punto VII del voto fundado de la Dra. Figueredo, no es una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, circunstancia que torna arbitrario al pronunciamiento dictado en este punto.

Respecto al segundo hecho, se absuelve porque el hecho imputado como delito no encuadra, no puede subsumirse, no encaja en la figura penal previamente adjudicada a los imputados por el hecho investigado. De otro modo el Poder Judicial o como ocurrió la fiscalía puede tener licencia para ser un tutor del accionar del ejecutivo en la actividad discrecional pero no señalar que ello configura un delito.

Respecto al tercer hecho, sostiene que desvinculada la participación de Carlos Aníbal Lezcano, por su renuncia al Directorio de la empresa Medios del Ibera, al desvirtuarse la participación de Carlos Lezcano también desaparece su participación, por lo que absuelve de culpa y cargo a los nombrados por insuficiencia probatoria. El recurrente sostiene faltando la acción típica del delito, la conclusión no puede ser otra que la de afirmar la inexistencia del delito imputado.

f) Agravio por falta de motivación.

Afirma que la sentencia incurre en el error al resolver la

absolución por insuficiencia probatoria y no por inexistencia de delito, ya que por un lado no cuestiona la legislación violada, ni tampoco surge la modalidad abusiva, menos el perjuicio y reconoce la ausencia del dolo subjetivo.

Todas las pruebas colectadas se orientan a desincriminar la conducta en función de la normativa vigente, lo dicen Burna, Vallejos, Solmoirago, Varela, Gutiérrez, Ramírez, ninguno dijo que se viola determinada norma, salvo el perito contador.

Concluye que la sentencia debe ser absolutoria, pero porque el hecho investigado no se encuadra en la figura penal y la acusación es falsa, para lo cual señala que “culpabilidad no probada” e “inocencia acreditada” son expresiones jurídicamente equivalentes en cuanto a sus efectos, pero admitir lo primero cuando corresponde lo segundo viola el art. 11 de la CADH.

Estima que prueba irrefutable de la falta de coherencia es que ninguno de los 5800 casos apuntados a Roldan fue declarado Nulo, no se pidió nunca la nulidad en sede jurisdiccional que conmueva la presunción de legitimidad del acto administrativo que vinculo al Estado con los prestadores.

Impugnan la sentencia porque no está completa, no trato todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo.

La Sentencia respecto a Roldan y Zacarías adolece de vicio de no descripción del hecho, aunque se absuelva, porque ello le lleva a evitar la obligación primaria: subsumir el hecho en el tipo penal previamente enrostrado a los imputados. Omite la primera función del juez que es subsumir los hechos en la norma. Para incurrir en la errónea aplicación de la ley sustantiva, falta de comprobación de los elementos necesarios para proceder a la asignación de participación penal en grado de coautor.

#### **FALSEDAD DE LA ACUSACION.**

Síndica que se probó por parte del propio imputado que la acusación es falsa y ninguna testimonial acredita lo contrario.



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

Así también señala que el modo comisivo fue el abuso sin ponderar que No existe abuso cuando no hay control, si los órganos de control externo tribunal de cuentas y poder legislativo aprobaron la rendición de cuentas es porque hubo control. El control del tribunal de cuentas es expte. por expte., mediante el sistema de la S.U.I.F. (Sistema Unificado de Información).

Reitera que es falso, porque se demostró que no se gastó de más y que se permite contratar con quienes no se encuentren inscriptos como proveedores del estado. No dice ni cómo ni cuándo, tampoco dice cada monto, en que momento, con quien y como. No describe la conducta, de lo que colige que la acusación es falsa y por ello afecta el honor y buen nombre de los imputados. Dice que violo la norma extrapenal sin precisar nada, con quien y cuanto de cada contrato supuestamente lesivo al erario público. Al no poder demostrar nada en el juicio insiste que la acusación es falsa conforme el art. 11 CADH que protege con el art 109 del CP.

- Violación a las normas extrapenales como base de la imputación.

Señala que violaron normas administrativas que, fue comprobado, por los testigos Varela, Burna, Solmoirago el propio denunciante González del Castillo, pero también la Contadora Gutiérrez y el CPN Carlos Vallejos que las normas aplicables fueron las correctas y que no se violaron otras. El llamado manejo discrecional, montos abultados, enormes sumas, etc. con que se expresan los acusadores son manifestaciones contra el régimen legal y que este Tribunal tiene comprendido como cuestiones políticas no justiciables como lo expresa en el Punto III de la res 217 del 10/8/2017.

Si no se viola norma administrativa y los actos tienen firmeza; si la fiscalía de estado nunca planteo nulidad por vicios de lesividad de los actos, ni tampoco lo hizo el juez de instrucción que solo dicto una medida cautelar ¿Cómo se dice que se violaron normas penales?

Concluye que nunca existió el delito enrostrado a Roldan y a

Zacarías, la acusación fue falsa y sostenida en esta causa en base a una pericia objetada por falsedad ideológica y a un testimonio que acusamos de falso.

Por ultimo mantiene la reserva del caso federal.

#### **V.1.1) Dictamen Fiscal General.**

A fs. 9292/9305 vta., el Sr. Fiscal General dictamina por el rechazo del recurso de casación interpuesto porque los agravios no son suficientes para revocar la sentencia en los términos solicitados. En base a los siguientes fundamentos:

*“...la tacha de falsedad ideológica de la pericia oficial contable sobre los expedientes tramitados durante el período 2007, 2008 y 2009 sobre contratación directa por vía de excepción en materia publicidad, la misma ya ha sido planteada en instancias anteriores y ante el propio Tribunal de Juicio, ... .. la resolución del Tribunal en lo que respecta al planteo de falsedad ideológica de la pericia es acorde a derecho, toda vez que, como bien lo expone el Tribunal en su decisión la naturaleza jurídica de la pericia está dada por la fuerza de dictamen, esto es una opinión, ... En esta misma línea de razonamiento me sitúo para afirmar que el falso testimonio sobre una opinión no constituye el delito que pretende atribuirse al contador Luciano Gonzáles, toda vez que dejo aclarado en su testimonio en el debate que sus conclusiones eran opiniones, puntos de vista, conjeturas propias de su laborar en la pericia, ... ..respecto al segundo punto de agravio, esto es la atipicidad de la acción por falta de elementos del tipo que la configuren, es de hacer notar que el recurrente comienza agravándose porque la acusación fiscal no está configurada en sus circunstancias en modo tiempo y lugar, como así también el agravio que le causa el alegato de clausura fiscal por no estar bien configurado en sus circunstancias de modo tiempo y lugar, ... la Acusación Fiscal, pese a haber dilucidado cada hecho cometido por los involucrados en sus circunstancias de modo tiempo y lugar, tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en los alegatos de clausura (en donde en varias oportunidades se*



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

remitió a los datos consignados en la pericia objetiva), enfatizó en las características particulares que el accionar delictivo de cada uno de los funcionarios públicos tuvo lugar... se sostuvo a lo largo de todo el proceso por parte de la Acusación Pública que no hubo un único hecho delictivo que fuera planteado desde un comienzo, que tampoco hubo una única modalidad delictiva sino que fueron varias acciones y omisiones, interviniendo algunos autores en unas y otros en otras (delimitado por la fiscalía), tratándose de conductas distintas que encuadran en diversos delitos que impiden ser englobados en una unidad jurídica, como consecuencia de lo cual existen varios imputados que fueron acusados por diversos delitos, y así quedó demostrado en el juicio...”.

“...El recurrente yerra al afirmar que no hubo abuso toda vez que, como lo ha sostenido la Acusación fiscal, el mecanismo ardidoso de solicitar aumento de Partida o giro de Partidas, para atender múltiples gastos para la Secretaría General de la Gobernación toda, quien se encargó de autorizar los gastos en materia de publicidad (en contra de lo establecido por ley), consistió en un mecanismo ilícito y abusivo con el fin de defraudar el erario público, por parte de los Secretarios y Sub secretarios de la Secretaría de Gobernación, y Directores de Dirección Pública encargados de llevar adelante dicho trámite, en los que su defendido Roldan actuó como Secretario de Secretaria General de Gobernación en el período comprendido en su mandato el cual fue delimitado por el fiscal tanto de instrucción como de juicio... Por lo tanto, ha quedado demostrado con el grado de certeza requerido el perjuicio económico a los bienes del Estado, como bien se viene sosteniendo, el daño patrimonial ha sido determinado en lo que se ha gastado de más, en esta actividad gubernamental, que tenía originariamente una partida de más de doce millones de pesos, y terminó perjudicando al Estado en más de siete, logrando un beneficio indebido para el imputado quien utilizó los fondos del erario público para su campaña política en aras a las próximas elecciones... A lo que debe

sumarse el deslinde de responsabilidad en la delegación de la función en la autorización de los gastos en materia de publicidad que realizó el gobernador Arturo Colombi a través del dictado del Decreto 1548, acto irregular que fue consentido por Roldan...”.

“...Por último y respecto de la contratación de la empresa “MEDIOS DEL IBERÁ S.A.”, por la cual se atribuyó el delito de Negociaciones Incompatibles con la Función Pública (art. 265 del C.P.), y respecto a los agravios vertidos por el recurrente en este punto, este Ministerio Público entiende que el delito tipificado fue probado con el grado de certeza requerido y más allá de lo resuelto por el Tribunal, no asiste razón al recurrente al afirmar que el hecho no existió, habida cuenta que quedó demostrado el mecanismo ilícito que venimos sosteniendo en el cual se introdujo también a esta empresa y quedo demostrado que Lezcano era socio fundador, no siendo suficiente la renuncia al Directorio de la empresa que presentó en su descargo, toda vez que la misma no fue inscrita en el Registro de Personas Jurídica siendo ello un indicio cierto y contundente de que Lezcano seguía vinculado a la empresa, a lo que se debe sumar su intención de no firmar como Director de Información Pública en los contratos con esta firma para así no verse vinculado y dar al procedimiento un viso de legalidad que no tenía. En este contexto Roldan ha participado en el delito cometido por CARLOS LEZCANO, pues si bien es cierto que podía o no haber tomado la decisión de contratar con ella, el negocio incompatible no es una falta a su deber como funcionario, sino que es el deber de aquél, solo que le ha prestado la colaboración necesaria para hacerlo, realizando el trámite con otros funcionarios, para supuestamente evitar “*suspicias*”, lo que indicaría también el probable conocimiento por parte del ex Secretario General de las vinculaciones del Director con este medio...”.

#### **V. 2) Casación Colombi - Fagundez.**

A su turno, el Defensor Oficial en representación de los condenados ARTURO ALEJANDRO COLOMBI y CARLOS EMIR FAGUNDEZ, interponen recursos de casación a fs. 9152/9160 y 9161/9169,



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
–Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

respectivamente. Dado la identidad de agravios son tratados en forma conjunta, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Motiva la impugnación conforme al art. 493 inc. 1 y 2, en función del art. 430 inc.4, 296, 299 y cctes. del cpp puesto que la sentencia impugnada ha sido dictada en base a una acusación deficiente, como así también ha omitido observar las reglas de la sana crítica racional respecto a elementos probatorios incorporados a la causa. En particular, se agravian de:

a) Arbitrariedad de la sentencia por no tratar la tacha de invalidez de la acusación fiscal final.

Las defensas señalaron la nulidad del alegato conclusivo ante la omisión de la Fiscalía de concretar la acusación final de manera clara, precisa y circunstanciada. Sobre lo cual el tribunal omitió pronunciarse sobre, toda vez que la fiscalía no precisó de manera circunstanciada el hecho imputado ni el perjuicio patrimonial, soslayando el mandato de certeza puesto que solo una exacta descripción del hecho en su tiempo, lugar y modo permiten el adecuado ejercicio de contrarrestar defensivamente las pruebas y los argumentos de la contraparte.

b) Arbitrariedad por falta de fundamentación, desconociendo las reglas de la sana crítica racional.

b.1) El tribunal recoge la afirmación de la fiscalía en el sentido que la llamada “campaña proselitista” destinada a ensalzar la imagen del gobernador “Arturo Colombi” se hizo por orden de publicidad y el Estado gasto 1 millón trescientos mil pesos y está en el listado de empresas por ese monto del 2008 y el detalle de las contrataciones en la documentación de la pericia.

La falta de limitación temporal que sustente dicha afirmación, no fue indicado por el tribunal el tiempo durante el cual se desarrolló la campaña política a gobernador durante el año 2009. Sin embargo afirma que desde el 2008 se realizaron publicidades con fin proselitista, orientado a mostrar al gobernador Arturo Colombi, como candidato en pos de su reelección. Omite la

circunstancia que en el año 2008 no se habían definido candidaturas, alianzas ni se encontraba determinado dato alguno en referencia a las elecciones.

Pierden de vista la característica de una campaña de comunicación, que funciona de manera sistémica e integrada y así analizaron sesgadamente la colocación de cartelera con la imagen del rostro sin considerar las otras publicaciones que integraban la campaña comunicacional de los actos de gobierno, pese a constar en el expte.

Señala que a fs. 156/158 obran imágenes publicitarias con mensajes específicos de actos de gobierno “Producción ganadera de alta calidad” y “Un kilómetro más de emociones”, el resto de las imágenes basta para reconocer las características de ser parte de una misma campaña de comunicación de la acción de gobierno.

Así, las fotos 177/186 y las fotos Nro. 6 de fs. 180, foto 15 de fs. 184 y foto 17 de fs. 185 surge que en el ángulo inferior izquierdo figura el escudo provincial y la leyenda “Gobierno de Corrientes” y a modo de subtítulo “el gobierno cumple corrientes avanza”.

El Tribunal no dio respuesta al argumento de lo incompleto de la prueba documental, ya que muestra solamente las imágenes de una o dos de las tres caras de los llamados carteles dinámicos o giratorios.

En dicho sentido, soslayan los datos emergentes del testimonio de Miguel Alejandro Irigoyen, uno de los dueños de Nexo Publicidad, quien dijo “...se trata de un cartel que va girando y esto es como el sello de la campaña que está comunicando en vez de decir publicidad, de la promoción de lo que sea ... va girando, va mostrando como es electrónico una cara, seguramente alguno de los actos, en otro , otro y terminaba seguramente con esto tiene tres grados... Es una campaña, al ser un dispositivo electrónico permite hacer eso. Campaña es un término que utilizamos para publicidad para cualquier trabajo que se realiza. Lo que enerva la argumentación condenatoria puesto que nunca puede concluirse que la cartelera haya sido pagada con el fin de integrarla a una campaña proselitista. Simplemente integraba una campaña



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

comunicacional de los actos de gobierno.

La documental utilizada por el Tribunal para acreditar la existencia del hecho fue: copias de pedidos de espacios para contrataciones y facturas emitidas que coinciden con la ubicación de la fs. 177/186, en particular la de fs. 181, Foto Nro. 9 se corresponde con la Orden de Trabajo 003091 y con la factura tipo B 0001-00001819 de septiembre de 2009. En igual sentido el expte. 1289/09 del Legajo 21, 13 E abonado a la firma Nexa Publicidad por la cartelera colocada en la vía pública, en el mes de mayo de 2009 exhibido en audiencia. Omitió el tribunal que el dictado de la norma legal en el expte. 1289/09, que autoriza el pago del servicio se cumplió luego de un pedido de informes de la Dirección de Asistencia Legal y Administrativa, que requería a la Dirección de Información Pública especifique en la factura, Orden de Trabajo y Certificación de espacio del motivo de la publicidad (ver fs. 26 de dicho expte.). Por lo cual el Director de Información Pública José Luis Zampa respondió que lo requerido surgía suficientemente aclarado de la documentación obrante en las actuaciones y las certificaciones de fotografías de los lugares de emplazamiento de los espacios contratados para la ubicación de carteles. Para luego a criterio del órgano de control de legalidad, se remitió a la Dirección de Despacho con dictamen favorable Nro. 729/09 -ver fs. 28- para el dictado de norma legal efectuada a fs. 29 Res Nro. 1427 del 15/05/09, que enumera el cumplimiento de todos los pasos debidos para su dictado y la firma del Ministro Fagundez aprobando el gasto y autorizando el libramiento del pago contra la Tesorería.

De lo que no se explica cual debió ser la conducta de los funcionarios que reciben exptes. controlados y aprobado por los órganos predispuestos, que dictaminan que se han cumplido con todas las exigencias de fondo y de forma y se pronuncian afirmativamente sobre el dictado de la norma que a la postre, según la Fiscalía y el Tribunal, resultará la comisión de un delito. De lo que colige que de haberse advertido que la prosecución de este

expte. constituiría un delito, eran estos órganos de control interno, la Dirección de Administración y la Dirección de Asistencia Legal y Administrativa los encargados de proceder conforme el art. 131 y el art. 132 de la Ley 5571.

De ello surge la arbitrariedad del Tribunal al utilizar estos argumentos para excluir la responsabilidad de los contadores Herrero y Zacarías y atribuírsela junto a Fagundez y Zampa. Por lo que nos encontramos ante un acto legítimo que por una interpretación, resulta entendido como delito.

En efecto no surge racionalmente demostrado el dolo de emplear en provecho propio o de un tercero el trabajo o servicio pagado por la administración pública constitutivo del delito de peculado que concurre idealmente con el de fraude en perjuicio de la administración pública, toda vez que la valoración acerca de si la campaña publicitaria comunicaba actos de gobierno o si era una mera promoción de la figura de Arturo Colombi es necesariamente subjetiva.

b.2) Seguidamente entendió acreditado el tribunal la relación con la Empresa Negocios Correntinos, al igual que el caso anterior no se ha demostrado el perjuicio económico por lo tanto sostiene la imposibilidad de afirmar la existencia de fraude en perjuicio de la administración pública.

Confunde el tribunal la supuesta precisión de los montos pagados que concreta en \$1.207.999,78 en el año 2008 y \$1.774.652,80 en el año 2009 con la efectiva causación de un perjuicio patrimonial al erario público.

El sentenciante afirma que era la Agencia de Corrientes la encargada de la cobertura mediática de las actividades oficiales y que conforme a los dichos de los testigo habría desplazado a la Dirección de Información Pública en ese aspecto. Solo lo cual omite lo declarado por la testigo Vicenta Zunilda Codutti quien declaro que nunca se delegó funciones en la llamada Agencia Corrientes. Es decir, que eventualmente podría haber existido en ocasiones un solapamiento de actividades de la Dirección de Información Pública y de la Agencia Corrientes, sin que esto implique que la primera haya abdicado sus funciones y responsabilidades y/o que se haya



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

delegado en la Agencia de Corrientes el manejo, distribución y difusión de la pauta oficial y de las actividades de gobierno.

Por su parte, al fundar la acreditación de los hechos que involucran a los imputados con González Moreno en tanto titular de la empresa Agencia Corrientes (Negocios Correntinos) y aspectos tales como la centralización de la difusión de los actos de gobierno y la distribución de la pauta oficial en cabeza de esta empresa privada, el tribunal realiza una sumatoria de los dichos efectuados por el denunciante González del Castillo, Daniel Eduardo Solmoirago y Cristina Vicentin que se limitaron a repetir que ninguno de sus dichos les constaban sino que eran impresiones, conjeturas, deducciones o simple repetición de dichos de otras personas. Esta acreditación de un hecho por repetición de dichos no resulta idónea para formar la convicción, ni válida como indicio.

Mención aparte la falta de sinceridad de estos testimonios, ya que González Castillo reconoció que no le habían otorgado pauta oficial, Martín Varela admitió haber sido desvinculado en 2008, Solmoirago por su parte rechazó la propuesta y Guertzovich (pareja de Vicentin) sindicó que fue damnificado porque luego de la denuncia por malversaciones se cortaron las pautas y era proveedor de publicidad, también Cristina Vicentin al aludir también que la re perjudicaron, mi marido se agarró una depresión.

c) Errónea acreditación del supuesto perjuicio patrimonial, como elemento del tipo objetivo sin prueba que lo sustente.

Síndica la nulidad de la pericia contable por graves deficiencias técnicas, por omisión de las formalidades propias de la pericia y por la falta de precisión del perjuicio patrimonial. Por un lado, sindicó la falta de representatividad de la muestra, 1036 expedientes a razón de 12.141, falta reconocida por el propio tribunal.

Por otro lado, la falta de acreditación del perjuicio económico y de cuanto era el monto al que ascendía, ergo no puede demostrarse por medio de la

pericia el perjuicio al erario público del art. 173 inc. 7 en función del 174 inc. 4 del C.P.

Asimismo, del interrogatorio del perito oficial Cdor. González surgió que había sido asesorado por un profesional que luego se supo que había fallecido varios años antes, por lo que nunca pudo haberlo asesorado. Así como la falta de realización conjunta de las operaciones periciales entre el Cdor. González y el perito de parte, Cdor. Carlos Rubio ni la deliberación conjunta previa a la emisión de las conclusiones, sin explicitarse las razones por la que no se pudo o no resultó conveniente conforme a la regla del art. 263 del C.P.P., o la circunstancia evidenciada a partir del Cdor. Rubio quien refirió que accedía a la documentación que “le pasaba el perito oficial una vez que terminaba de utilizarla, siendo sumamente complicado acceder a la totalidad de ella, por lo que el control de la prueba se vio claramente afectado, circunstancia esta no controvertida por la contraparte.

Independientemente de ello, no surge de los argumentos expuestos de la sentencia la existencia de perjuicio patrimonial, toda vez que no se acreditó que se pagará sin haber recibido contraprestación ni que existiera algún sobreprecio. El presunto fraude surge del pago de una publicidad que, en opinión del tribunal, no es un acto comunicacional de la acción de gobierno sino un acto de promoción personal de la figura del entonces gobernador y de una supuesta contratación que una empresa privada se encargara del manejo, distribución y difusión de la pauta oficial de las actividades del gobierno.

d) Afectación de la garantía del Non Bis In Ídem.

Sostiene que Carlos Emir Fagundez, Rodolfo Martínez Llano y Arturo Alejandro Colombi, fueron sobreseídos en el marco de la investigación “González del Castillo Guillermo Octavio S/Dcia – Capital” Expte 30648, la cual guardaba identidad de causa, de objeto y de personas con la presente. Por consiguiente se viola la garantía de no ser sometido a proceso dos veces por el mismo hecho, o lo que es lo mismo, a no ser perseguido dos veces por la



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

supuesta comisión del o de los mismos hechos, tal es el caso de autos, por consiguiente al verificarse la palmaria afectación a esta garantía corresponde casar la sentencia conforme se pide.

Introduce reserva de cuestión federal, por considerar vulnerados derechos y garantías de raigambre constitucional.

#### **V.2.1) Dictamen Fiscal General.**

A fs. 9306/9317 vta. y fs. 9318/9329 vta. el Sr. Fiscal General dictamina por el rechazo de ambos recursos de casación interpuestos porque los agravios no son suficientes para revocar la sentencia en los términos solicitados. En razón, que nos encontramos a idénticos agravios el Sr. Fiscal General dictamina en igual sentido, por ello a fin de evitar la reiteración se concentran ambas respuestas, de la siguiente manera fundamentos:

“...El pedido de nulidad de la Defensa del alegato final del Fiscal de Juicio resulta nada más que dilatorio a los fines del proceso, y ello así por cuanto el principio de congruencia no se vio vulnerado en ninguna de las etapas del proceso, toda vez que desde el acto de la imputación hasta los alegatos de clausura los fiscales sostuvieron las mismas circunstancias de modo tiempo y lugar en que cada imputado incurrió en el delito atribuido. Pretender declarar la nulidad del alegato de clausura fiscal por una pequeña diferencia que pueda existir en la retórica, propia de la oralidad y la inmediatez, con la plataforma fáctica anterior sin que ello cambie en lo sustancial el hecho típico y la calificación jurídica otorgada es un absurdo que va en contra de cualquier lógica y atenta garantías constitucionales del debido proceso... En este sentido, se sostuvo a lo largo de todo el proceso por parte de la Acusación Pública que no hubo un único hecho delictivo que fuera planteado desde un comienzo, que tampoco hubo una única modalidad delictiva sino que fueron varias acciones y omisiones, interviniendo algunos autores en unas y otros en otras (delimitado por la fiscalía), tratándose de conductas distintas que encuadran en diversos delitos que impiden ser englobados en una unidad

jurídica, como consecuencia de los cual existen varios imputados que fueron acusados por diversos delitos, y así quedó demostrado en el juicio. Razón por la cual al no verse afectado el principio de congruencia no corresponde la tacha de nulidad. Ello así por cuanto la modalidad de delito continuado que se extendió en el tiempo y durante los años de mandato del condenado, implicó que los hechos que fueron constituyendo ese accionar delictivo continuado, estuvieron guiados por un mismo designio delictivo, previstos desde un comienzo, resultando las acciones realizadas por los autores homogéneas entre sí, constituyendo cada una de ellas una parte del ilícito en su conjunto...Ahora, en relación a lo sostenido por la Defensa en lo que respecta la responsabilidad que le cabía a los responsables del control interno de los expedientes donde se tramitaba la contratación directa por vía de excepción en materia de publicidad, que fueron absueltos por el Tribunal, este Ministerio Público comparte en parte lo dicho por el recurrente en cuanto a que los imputados Herrero, Zacarías y Florida deben responder por el incumplimiento de los deberes a su cargo, más ello no exime de responsabilidad al ex gobernador, quien tenía es sus manos la decisión, el control, la ejecución y la autorización del gasto público destinado a publicidad y propaganda, no pudiendo escudarse en funcionarios de menor rango para deslindarse de responsabilidad...Por lo tanto, ha quedado determinado con el grado de certeza requerido el perjuicio económico a los bienes del Estado, como bien se viene sosteniendo, el daños patrimonial ha sido determinado en lo que se ha gastado de más, en esta actividad gubernamental, que tenía originariamente una partida de más de doce millones de pesos, y terminó perjudicando al Estado en más de siete, logrando un beneficio indebido para el imputado quien utilizo los fondos del erario público para su campaña política en aras a las próximas elecciones...”.

“...Por último y en relación al agravio por violación a la garantía constitucional del non bis in ídem este Ministerio Público advierte que el mismo adolece de fundamentación y no resulta la expresión de agravio autosuficiente



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

realizando apreciaciones doctrinarias sin poder determinar de manera concreta la manera en que se violentó dicha garantía, es decir en qué consistió la identidad de objeto, de persona y de causa en que se configuro la idéntica persecución, no siendo suficiente nombrar una causa penal en la cual se investigaron los hechos y en los cuales el imputado fue sobreseído sin especificar en qué consistió la identidad del hecho ni argumentar los motivos por los cuales considera que existe identidad, por lo que resulta contrario a toda regla de lógica fundada en derecho poder determinar el perjuicio que acredita la recurrente...”.

#### **V.3) Casación Fiscal.**

Seguidamente, los representantes del Ministerio Público Fiscal casan= - Punto I, en lo que respecta a la plataforma fáctica, la calificación legal y le monto de la pena impuesta (es decir la condena de Arturo Colombi, Carlos Fagundez y José Luis Zampa coautores por peculado en concurso ideal con el administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública a 3 años en suspenso.

- Punto III (Absolución de Carlos Aníbal Lezcano y José Maria Roldan coautores defraudación en perjuicio de la Adm. Pca. e incompatibilidad en el ejercicio de la función Pca., IV Absolución de Raúl Alfredo Lértora coautor fraude en perjuicio del Admi. Pca por Adm. infiel y V Absolución Héctor Horacio Herrero, Ramón Rufino Zacarías y Pedro Rafael Iván Florida autores Incumplimiento de los deberes de Frio. Pco.

Por los siguientes motivos:

-La falta de fundamentación de la sentencia recurrida que deviene arbitraria

-La violación de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas, lo que la torna nula.

- Y la errónea aplicación de la ley sustantiva.

Advierte el error del Tribunal al tener por acreditado solo una parte

de los hechos, que debieron ser considerados en su conjunto y no de manera autónoma. De lo que colige que resulta ilógico que considere que hay delito en una parte de los hechos y no en el todo, cuando quedo probado el mecanismo delictivo empleado al tramitar los expedientes sobre pauta oficial así como el manejo, distribución y difusión de la misma durante el período de enero 2007 a septiembre 2009. Colige que la Sentencia adolece de los vicios de falta de fundamentación y violación de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas, lo que la torna nula. A la par que el T.O.P. ha aplicado erróneamente la ley sustantiva.

Puesto que el hecho central fue el mecanismo ilegal empleado en la Dirección de Información Pública, dependiente de la Secretaria General de la Gobernación, en la asignación, distribución y difusión de la pauta publicitaria oficial. Mecanismo que arranco en enero de 2007 y continuó hasta septiembre de 2009, período dentro del cual irrumpió la agencia "Negocios Correntino" que perfecciono el mecanismo para continuar el fraude en perjuicio de la administración pública.

- Errónea valoración de la ley sustantiva.

Se agravia de la interpretación y el alcance que el tribunal da a las normas aplicables a la publicidad estatal. Sin correlato de la normativa descripta en los acápite anteriores 6.d y 6.e de aplicación obligatoria. En vez de hacer una interpretación integral, lógica y coherente de la normativa aplicable, considerándola como un sistema, toma artículos en abstracto y los interpreta literalmente, totalmente alejado de la voluntad del legislador y de los principios del derecho.

Guiándose por lo dicho por algunos testigos para descubrir cuál es el procedimiento aplicable en materia de publicidad oficial, algo totalmente arbitrario que no constituye una derivación lógica del derecho vigente.

Con motivo de lo expuesto en relación a la pauta oficial por el tribunal se agravia porque la Ley 5571 y el Decreto reglamentario 3056/04 fijan el marco estructural al cual deben ajustarse los funcionarios en materia de



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

contratación estatal. La regla es la licitación pública y la excepción es la contratación directa. La fiscalía no sostiene que todos los exptes. tengan que someterse a dicho procedimiento, sino que, de tramitar los exptes. por la vía de excepción (la contratación directa de los servicios de publicidad oficial), ello debe justificarse conforme art. 87 inc. k, es decir explicar porque se eligió ese mecanismo de contratación y no el de licitación.

En ninguno de los exptes. se justificó la contratación por la vía de excepción que dispone el Art. 109 inc. 3 de la Ley 5571 y 87 del Decreto Nro. 3056/04, solo “...encuadrando el presente caso en la normativa del 109 inc. 3 apartado a) de la Ley 5571 y el Art. 87 inc. k puntos 1 y 2 del Decreto Nro. 3056...” tanto en la dirección de administración y Personal de la Gobernación como en el dictado de la resolución de la Secretaria General de la Gobernación que aprueba el gasto efectuado y autoriza el pago del mismo.

Además en caso de contratar en forma directa y efectuar la correspondiente justificación, el Decreto Reglamentario 3056/04 establece 2 pautas; la contratación directa por vía de excepción si es superior de 7.500 será autorizada exclusivamente por el PE y si no supera los 7.500 por el Ministro o autoridad superior del respectivo organismo descentralizado. Sin olvidar , las excepciones a ello: a) cuando se trate de contrataciones cuyo monto no supere la suma de 7.500; b) cuando se trate de servicios cuyo precio sea fijado por el Estado y c) cuando los servicios sean prestados en forma única o exclusiva en la localidad.

En el año 2007, se ha cumplido parcialmente, pues en las contrataciones faltó el encuadramiento en el segundo párrafo del art. 86 del Decreto N° 3056/04. En el año 2008 y 2009 en los casos de contrataciones directas superiores a la suma de 7.500, no se ha cumplido con esta obligación de la autorización previa por parte del Poder Ejecutivo. Según la interpretación que realiza el tribunal, el acto y la justificación resultarían ser la misma cosa y se producirían al mismo tiempo o en forma simultánea, confundiendo así la

forma adoptada o elegida de contratación con la justificación de la elección de dicho mecanismo. Cuando surge del decreto reglamentario 3056/04 de las contrataciones que el procedimiento de justificación de las excepciones es un acto complementario y diferenciado del acto que pretende justificar.

También las publicidades oficiales contratadas directamente bajo la norma del punto o) del inc. 3 del Art. 109 de la Ley 5571, se refieren a las indicadas en el punto 2 inc. k) del art. 87 del Decreto N 3056/04, que determina la autorización será dispuesta previamente por resolución de Ministerio o autoridad superior del respectivo organismo descentralizado...”.

En ningún expte. se ha dictado la resolución de Ministro o de autoridad superior del respectivo organismo descentralizado autorizando previamente el gasto; en todos los casos estas publicidades fueron dispuestas por la Dirección de Información Pública con posterior aprobación, reconocimiento y pago de la Secretaria General de la Gobernación. En ningún momento intervinieron los Ministros de las áreas del tema publicado. Este tema siquiera fue considerado por el tribunal en el fallo cuestionado, omitiendo arbitrariamente valorar la clara exposición y estudio del tema que brinda el perito oficial en el punto 5) de su informe, al que nos remitimos para sostener la validez de este procedimiento legal.

-Por otro lado, también resulta equivocado el razonamiento aplicado por el Tribunal en relación a la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, pues hace una interpretación errónea y aislada del art. 118, porque dicho artículo se refiere puntualmente a “informaciones de otros registros”, son los casos en los cuales la inscripción en el registro es facultativa, por ello emplea el verbo “podrá”.

En dicha temática acude al testigo Burna de lo que concluye que la inscripción en el registro de proveedores se justifica en el caso de licitaciones, por el quantum de la contratación y la existencia de oferentes que deben presentar pliego para el correspondiente porcentaje de garantía. Al concluir el tribunal que los arts. 35 y 38 del Decreto 3056, refieren al monto de



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

la garantía en las licitaciones públicas, al justificar la falta de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, para aquellos oferentes que sin estar inscriptos será del 5%, lo que robustece con la explicación dada en su informe por el contador Rubio, consultor técnico de la defensa, al igual que la interpretación del Contador Vallejos, vocal del tribunal de cuentas.

Una vez más, resulta expuesto el error en la interpretación de la ley por parte del Tribunal, ya que la normativa debe ser tomada e interpretada como un sistema.

Síndica que para entender el fin de su sanción se debe recurrir a los considerandos del Reglamento 3056/04, que refiere a fortalecer la transparencia, competitividad, necesidad de contar con un adecuado sistema de información sobre proveedores del estado, con una base de datos actualizados, aunado al art. 1 y 2 del propio decreto surge la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

- En relación al giro y traspaso de partidas, también yerra el tribunal al concluir que la Ley de Presupuesto pueda ser distribuida en los distintos organismos y que ello sea contrario a la ley.

Se remite a las conclusiones de la pericia oficial, de la que surge el desmedido gasto a pesar de la prohibición de no incrementar lo presupuestado en la partida 360 de publicidad y propaganda. Sin embargo, el Estado se extralimito en los gastos por lo que el perjuicio ha sido efectivo, pues en el 2007, sobre un crédito original de \$13.000.000, se gastaron \$ 21.000.000, en el 2008, sobre \$20.000.000, gastaron \$37.000.000, en el 2009 de \$20.000.000 termino en \$36.000.000. Aumentos en el crédito original dispuestos en el marco de abusos y arbitrariedades verificadas, sobre el incumplimiento del requisito legal de la imputación preventiva del gasto, esto es la llamada previsibilidad del gasto.

- Tampoco es correcto entender, que el art. 99 del Decreto 3056/04, que prohíbe “fraccionar una contratación con la finalidad de eludir la

aplicación de los máximos fijados por la ley 5.571 para los procedimientos de selección” no sea aplicable a las contrataciones de publicidad y propaganda, al hacer referencia al concurso de precios como lo entendió el tribunal.

Ellos porque es una interpretación arbitraria de la normativa aplicable y carece de lógica, pues el “a quo” no brinda explicaciones en relación al porque resulta de difícil cumplimiento proyectar una publicidad por 12 meses y porque los artículos mencionados sólo son aplicables a las contrataciones por “concurso de precios”, de lo que concluye que constituye una falacia de falsa generalización.

En primer lugar, transcribe los arts. 99, 100 y 101 del Decreto 3056/04, sobre la luz del art. 2 resulta claro la prohibición de fraccionamiento establecida en el art. 99 alcanza a todas las contrataciones, incluidas las de publicidad y propaganda, sean a través de concurso de precios o contratación directa.

Así los exptes. incorporados a la causa y las declaraciones prestadas por los periodistas que contrataron con el Estado en los años 2007, 2008 y 2009 surge que la pauta era mensual, lo que demuestra el intento del tribunal de justificar el abuso empleado por los imputados en el manejo de la pauta publicitaria oficial. De lo que colige que las contrataciones fueron fraccionadas con el fin de eludir los montos máximos fijados en la ley 5571.

- En relación a la manera en que se deben fijar los montos a abonar a los medios periodísticos en la pauta oficial, toma lo dicho por Burna y Carabajal, donde determina que también se aplica la costumbre administrativa, conforme al art. 10 de la Ley 3460, razonamiento que resulta equivocado y arbitrario.

Sostiene la fiscalía que ese monto se fija dentro de un contexto, que es el mecanismo ilegal con el cual tramitaban los exptes. de pauta publicitaria oficial, que se pretenda validar esta práctica de fijar el monto según el capricho de los funcionarios como una suerte de “costumbre administrativa”. La discrecionalidad ilimitada que pretende legitimar el Tribunal no es tal, sino



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

que existe cierto margen de discrecionalidad en la administración pública, discrecionalidad dentro del marco de la ley.

Cuando hablamos de costumbre administrativa, la misma no puede ir contra los principios fundamentales de la Ley fundamental, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Constitución de Corrientes, Código de Procedimientos Administrativo y el reglamento de Contrataciones de la Provincia de Corrientes.

En dicha inteligencia, transcribe lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes, art. 122, 123, 124 y 125 de lo que colige que la discrecionalidad aludida se halla limitada a las normas y los principios fundamentales del derecho, así cuando se toman decisiones dentro de los límites de la mentada discrecionalidad, las mismas deben superar cierto test de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

De ello estima, la manera caprichosa e irracional mediante la cual los funcionarios fijaban el monto a pagar por la pauta oficial, sin brindar argumentos, sin guiarse por ningún parámetro, no obra en ninguno de los exptes. la forma en que dicho monto fue determinado. Lo que quedo corroborado con las declaraciones de todos los periodistas que declararon en el debate, quienes manifestaron que cobraron una suma fija mensual, que se mantenía en el tiempo y que podía sufrir incremento por decisión unilateral en el funcionario, que las pautas variaban. En particular, la declaración de la Sra. Vicenta Zunilda Codutti y el imputado Carlos Aníbal Lezcano en su declaración de imputado que se incorporó por lectura que se explayo sobre el mecanismo de adjudicación de la pauta.

Destaca que la ausencia de fundamentos o explicación que de alguna manera justifique el precio de cada orden de publicidad emitida en los períodos cuestionados, ha quedado palmariamente demostrada en la pericia oficial, explayándose en torno a estas cuestiones en el punto 5) del cuestionario de la fiscalía, en los apartados 8 y 10.

- Violación de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas.

Sostiene que en el fallo atacado se evidencia una valoración arbitraria, donde las pruebas fueron analizadas de manera fragmentaria y aislada, incurriendo el tribunal en omisiones y falencias respecto a la verificación de hechos conducentes y prescindió de una visión en conjunto y de la necesaria correlación de elementos de convicción.

- Respecto a la cantidad de expedientes que fueron materia de análisis en la pericia.

Se agravia que el tribunal mencione que no parece razonable sostener el perjuicio en base a la muestra tomada por la pericia (1036 expedientes) sobre un total de 8475 expedientes que estuvieron a disposición para la pericia. Síndica que ellos es incorrecto, pues la Fiscalía no sostuvo el perjuicio en base a la muestra tomada en la pericia oficial, sino que lo hizo denunciando un mecanismo ilegítimo en la tramitación de exptes. de pauta publicitaria oficial, el que se ve reflejado en todos los exptes. agregados en la causa y que el tribunal pretende limitar a los que fueron tomados como muestra en la pericia y luego reducirlos a los que fueron exhibidos. Todos los expedientes fueron ofrecidos como prueba por esta Fiscalía, aceptados por el Tribunal y, consecuentemente se agregaron como prueba de la causa.

Viola la sana crítica racional no valorar la totalidad de exptes. agregados a la causa, ni siquiera los analizados en la pericia oficial, limitándose a los que fueron exhibidos en debate ¿y todos los demás exptes. agregados como prueba documental?, consideramos un error del tribunal achacar a la fiscalía y al perito que se haya tomado esa cantidad en la muestra de la pericia y no la totalidad de exptes. Lo correcto hubiera sido analizar el resto de los exptes que no formaron parte de dicho muestreo, a fin de constatar que fue utilizado el mismo mecanismo descripto más arriba, el que se repitió en todos los exptes.

- Se agravia de que el tribunal realiza una serie de análisis y



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

observaciones, sin especificar de qué manera esas consideraciones influyen en la decisión adoptada, que hacen ver a la acusación fiscal y al informe del perito oficial como endebles, restándoles fuerza o valor probatorio, pero no pasan de ser simples comentarios. Lo relevante en este aspecto resultan las consideraciones a la forma de valorar, por parte de la fiscalía, el trabajo del perito oficial al que lo considero en relación al perjuicio como no representativo por el exiguo número de expedientes seleccionados para el muestreo como método para fundamentar las conclusiones de la acusación fiscal.

- Así también las constantes referencias a las declaraciones de los testigos para sostener la aplicación y vigencia de las normas al mismo tiempo y contradictoriamente sostener la ausencia de las mismas y la existencia de la costumbre administrativa como fuente del derecho, en su íntima convicción en la actitud de los declarante en las explicaciones que dan los testigos de cómo aplicaban las normas, en la firmeza con la que sostenían o ratificaban las normas y los procedimientos legales, en detrimento del texto de la ley. En sintonía con las explicaciones del perito Rubio, que todas sus explicaciones pueden compilarse bajo el rótulo de manual práctico para burlar las leyes que regulan el procedimiento administrativo, siendo la contracara de ello el informe del perito oficial, metódico, prolijo, con rigor científico y exhaustivo, con explicaciones claras y sencillas.

El tribunal antojadizamente, interpreta el inc. k del art. 87 del Dcto. 3056 y afirma que la contratación de publicidad se rige por los incisos cuando es clarísimo el texto que el supuesto está contemplado en el apartado 2 por lo que no existen dos supuestos como erróneamente se afirma en la sentencia y al mismo tiempo confunde el acto administrativo aprobando el gasto con la autorización que requiere la norma con la justificación que requiere la norma de procedimiento, conforme al art. 86, justificándose el tribunal en los dichos de Burna que dice lo contrario a lo que el fallo señala.

- Por otro lado, al analizar los expedientes del 2007, según lo

consignado en el anexo VI correspondiente al informe pericial Contador González señala que parte de esas contrataciones se iniciaron en el período 2006, para no considerarlas dentro de la acusación ya que el período comienza en el año 2007, cuando los mismos fueron tramitados en el año 2007 y pagados con fondos presupuestados para el ejercicio financiero del año 2007 por lo que deben ser computados en los términos señalados en la acusación.

Así como también resulta irrelevante la circunstancia de a cuánto ascienden los montos involucrados para ser abonados por el fondo permanente establecido en el art. 9 del Dcto. 3055/04, ya que no tiene relevancia a los fines de considerar la norma que regula su contratación.

A la par que se equivoca al señalar que no existieron observaciones del organismo de control interno, en particular de la dirección de Administración, como dando a entender que esta circunstancia confiere legitimidad o borra o tiene la virtualidad de borrar cualquier irregularidad o ilícito. Por último referido al período 2007 pretende justificar la regularidad de la contratación basándose exclusivamente en los dichos de María Antonia Giménez, omitiendo confrontarlas con las normas y procedimientos establecidos por la ley descriptos por el perito en el punto 5 del cuestionario de fiscalía.

- Agravia también al M.P.F. el arbitrario análisis del procedimiento en la tramitación de los exptes. de publicidad, porque sus conclusiones no se ajustan a la prueba efectivamente producida, ni a las expresas normas legales, su fundamento no es fruto de una derivación razonada conforme a la sana crítica.

+ ) Falta de fundamentación y violación de las reglas de la lógica.

Incorre en falta de fundamentación cuando luego de enumerar y transcribir una serie de artículos, afirma que “el ex Gobernador dentro de sus atribuciones y competencias otorgadas por Ley, dicto el Decreto 1548 del 7 de Agosto del 2008”.

Con el dictado de dicho decreto violo el art. 15 de la Const. Prov.



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

Que impide al gobernador delegar funciones de su competencia, así como el art. 38 de la Ley 3460, la delegación efectuada al Ministro Secretario General de la Gobernación para contratar directamente, en los supuestos de excepción en los arts. 86 y 87 inc. k, no hizo más que documentar lo que se venía haciendo de forma implícita.

En ese sentido, el decreto en cuestión es un dato demostrativo, que se desligaba “normativamente” de intervenir en los contratos de “publicidad y propaganda”. Por ende el decreto estableció que bajo el argumento de la agilización y el mejoramiento del régimen normativo y en virtud del art. 39 de la Ley 3460, se llevó a cabo una delegación de las facultades del órgano superior al inferior lo cual resulta necesario por razones de mayor eficiencia y economía procesal. Recordando el análisis de la Cámara Criminal al resolver el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arturo Colombi que, las transferencias deben ser temporales y limitadas en el contenido por el acto y motivada en las excepciones.

Por consiguiente, el dictado del decreto 1548/08 sirvió para que los imputados se liberaran de tener límites en cuanto a montos de contrataciones posibles para autorizar con la sola firma del Secretario General. Resulta agravante la falta de fundamentación del tribunal para descartar la finalidad del decreto 1548/08 por el ex gobernador que contribuyó a que la contratación directa sea la regla y no la excepción.

Las alusiones del tribunal en torno a las irregularidades, advertidas al Ministro Secretario por nota de Teresita Ramírez y Maria Antonia Giménez, circunstancia que la fiscalía podría haber solicitado encuadrar como figura subsidiaria en incumplimiento de sus deberes por abuso de confianza y que fueron aprobados por los mecanismos legales y constitucionales establecidos por el HTC y por la Comisión Bicameral Revisora, por lo que gozan de presunción de legitimidad. Ello, viola el principio lógico de no contradicción, puesto que si el tribunal afirma por un lado que la conducta de

Fagundez “podría encuadrar en incumplimiento de sus deberes” y, por el otro, refiere que las irregularidades detectadas fueron subsanadas y gozan de presunción de legitimidad, de lo que colige que no hay delito, lo que deviene ilógico.

- Asimismo, advierte en el fallo una clara falta de fundamentación cuando el Tribunal absuelve al abogado Iván Florida -Dirección de Asistencia Legal y Administrativa de la Secretaria General de la Gobernación- y a Héctor Horacio Herrero y Ramón Rufino Zacarías los contadores de la Contaduría General.

Así, con respecto a Florida no da razones válidas de porque considera que la conducta de Florida no pasa a ser más que una “marcada desatención y excluye el dolo del tipo penal del incumplimiento de los deberes de funcionario público. Cuando el mismo en desmedro a las normas legales que regulaban su actuación y su condición de letrado, avalo los contratos de Publicidad, pues en sus dictámenes señalo que se había cumplido con toda la normativa aplicable al caso, lo que permitió y autorizo la excesiva, irregular y abusiva contratación. En los dictámenes de los exptes. donde intervino Florida como asesor de la Dirección, contiene un texto estándar, donde su participación ha consistido en avalar con sus firmas los contratos realizados en materia de publicidad y propaganda, como si hubiera cumplido con toda la normativa cuando ello no fue así.

Idéntico razonamiento es el que debe aplicarse a los imputados Herrero y Zacarías, pues eran los funcionarios encargados de efectuar el control interno de legalidad de los actos de gobierno, al desempeñarse como Contador y SubContador.

De lo que colige que se establece un doble control, uno previo al dictado del acto administrativo, en el caso particular sería la Asesoría Letrada que funciona en el ámbito de la Dirección General de administración dependiente de la Secretaria General de la Gobernación, debiendo emitir un dictamen de carácter jurídico. Con respecto al Control de Contaduría General



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

es concomitante, es su deber advertir que la contratación o el gasto se ajuste a las formas establecidas en la ley.

Conforme a ello, considera que se ha acreditado los sucesivos abusos, arbitrariedades e incumplimientos que se cometieron a lo largo de todo el período llevado a juicio, esto es enero 2007 a septiembre de 2009. Por lo que solicita al S.T.J. se avoque a determinar la culpabilidad de c/u de los acusados, para lo cual tenga en cuenta la pieza acusatoria, donde se detalla específicamente la actuación de cada uno de los imputados de sus funciones durante el período, lo que fue omitido por el tribunal, ya que dividió los hechos en vez de considerarlos en su conjunto. Convalidando las prácticas ilegales, solo a partir de la irrupción de la empresa “Negocios Correntino” (a partir del año 2008), cuando aquí fue objeto de debate la implementación de un mecanismo ilegal desde el mes de enero de 2007 hasta septiembre de 2009.

Este apartamiento de la normativa aplicable en materia de contratación de publicidad oficial produce el resultado previsto por la norma del 174 inc. 5 en función del 173 inc. 7, cuya cuantificación se vio reflejada en la totalidad del gasto correspondiente a la partida presupuestaria destinada a publicidad y propaganda, lo que ha quedado demostrado que la totalidad de la contratación de la publicidad oficial en el período analizado se ha realizado absolutamente al margen de la normativa legal, lo que resulta inaceptable con funcionarios de primera línea y el manejo de fondos públicos.

Se agravia del tratamiento pueril que da el Tribunal a los sucesivos incumplimientos y el constante apartamiento de la ley, por parte de los funcionarios acusados. En este sentido, dada la investidura de los funcionarios acusados, el juzgamiento de su conducta debe ser absolutamente riguroso, nunca minimizado, menos aun amparando, justificando o subsanando estas graves violaciones a la ley.

Para concluir, teniendo en cuenta el principio “*iuria novit curia*” y el minucioso análisis efectuado en la pericia oficial, ¿realmente necesita el

Tribunal que los testigos le expliquen cómo debe ser el mecanismo Legal para tramitar los exptes. de pauta publicitaria? ¿Por qué se aparta de la normativa aplicable? ¿Cómo justifica una decisión que se aleja de los principios éticos cuyo fin es evitar el abuso y la discrecionalidad ilimitada en el manejo del gasto?

Por último, indica la reserva del Caso Federal.

### **V.3.1) Dictamen Fiscal General.**

A fs. 9330/9381vta. el Sr. Fiscal General dictamina que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público, debiendo revocar la sentencia por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, aplicar jurisdicción positiva y condenar a los nombrados conforme lo solicitado por el recurrente en su petitorio.

En base a los siguientes fundamentos:

“...A los fines de realizar una exposición clara y precisa, teniendo en cuenta la complejidad de la causa, el material probatorio, la cantidad de involucrados, los delitos investigados, las normas legales específicas aplicadas a la materia y la calidad de funcionarios públicos de los imputados, lo cual implica dar a la interpretación de la ley y la valoración de la prueba una mirada acorde a la función que desempeñan, y a la luz de lo dispuesto en la normativa especial de carácter nacional e internacional; siguiendo los lineamientos planeados en los puntos de agravio de la parte recurrente, el Suscripto considera oportuno contestar cada punto de agravio a la luz de la prueba recolectada y valorada de manera positiva y negativa por el Tribunal de Juicio con la normativa referenciada, que abarca todo el plexo normativo provincial, nacional e internacional expuesto.

Así, en lo que respecta al agravio: “Errónea Aplicación de la Ley Sustantiva”, he de manifestar primeramente que comparto cada uno de los puntos considerados en este aspecto por los recurrentes, quienes exponen de qué manera el Tribunal realizó una errónea interpretación de la normativa aplicable al caso en materia de contratación directa por vía de excepción de la



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

pauta publicitaria oficial, la que se encuentra regida por ley N° 5571 y su Decreto Reglamentario N° 3056/04; las que deben servir como norte para determinar cuál es el marco jurídico que debe cumplir el Estado al momento de contratar servicios con terceros, en aquellos supuesto que, por la naturaleza del servicio o por el monto de la contratación, no corresponda la contratación por licitación pública (que es la regla).

Ahora bien además de dichas normas y teniendo en cuenta que los hechos que se juzgan en el presente están comprendidos desde el año 2007 a 2009, ha de tenerse en cuenta Decretos, Reglamentos y Leyes presupuestarias que se dictaron en esa época a los fines de entender de manera acabada como los imputados infringieron los procedimientos legales establecidos con el fin de perjudicial a la administración pública con el fin ilícito propuesto.

Respecto al primer hecho “...el Tribunal consideró que no existió prueba suficiente que pueda acreditar la existencia del mismo, para lo cual se basó en fundamentos arbitrarios que se expondrán en el presente pero que se pueden sintetizar en dos aspectos: 1) no se fundó en derecho la decisión adoptada, 2) tomaron la decisión omitiendo hechos probados. ... Así de la pericia oficial contable realizada por el perito oficial surge en el punto 1 cuales son las normas vinculadas de manera específica y también indirecta en materia de contrataciones de publicidad y propaganda.

En esta etapa del proceso no corresponde hacer mención de manera exhaustiva al total de las normas en esta materia pero si corresponde determinar, teniendo en cuenta el agravio de los recurrentes, cuales normas se violaron de manera categórica por parte de los imputados para luego analizar el razonamiento del Tribunal al momento de expedirse en este sentido... Resulta claro entonces que estas normas, que rigieron el procedimiento de contratación en materia de publicidad durante los años 2007, 2008 y 2009, establecieron cláusulas de prohibición y mecanismos generales en los cuales

se debe encuadrar la contratación directa por vía de excepción en materia de publicidad y propaganda.

Sin lugar a dudas estas normas (Ley 5571, Decreto reglamentario 3056/04, Nota C.G.P. N° 32/05, Decreto N° 460/92, Decreto N° 1361/92) dejan un margen de discrecionalidad en la cual los funcionarios públicos encargados de llevar adelante la ejecución, control y pago de este tipo de contrataciones, pueden actuar. Pero de ninguna manera, como pretende hacer valer el Tribunal como fundamento para absolver a unos y reducir la responsabilidad penal de otros, puede ir en contra de lo establecido en la propia ley como regla general y que resulta de estricto cumplimiento.

Por otra parte no puede el Tribunal dejar de valorar que existieron normas y decretos creados por el propio Gobernador, como ser el Decreto N° 1548/08 referenciado más arriba, que se dictaron con el fin de perfeccionar el mecanismo ilícito que se venía ejecutando en el procedimiento de contratación directa en materia de publicidad oficial, basándose en un acto administrativo viciado por desviación de poder (delegó sus facultades sin fundamento y sin determinación de plazo, en violación a la norma legal que disponía la autorización expresa del poder Ejecutivo en la contratación)... En este proceso quedó demostrado con todo el material de prueba recolectado que esa discrecionalidad a la que alude el Tribunal justificando con ello los actos ilícitos que se llevaron a cabo, fue irracional y desproporcional.

Irracional puesto que fue en contra de toda lógica. El Tribunal sostuvo que el fraccionamiento que realizó el estado de los contratos de publicidad, que se realizaban mes a mes, fue lógico puesto que era imposible realizar una previsión de este tipo. Ello implica un error sustancial, ya que resulta obvio que en materia de publicidad se puede perfectamente proyectar la duración y el gasto de cada campaña publicitaria, máxime si se tiene en cuenta que la publicidad de los actos de gobierno se realiza con el fin de dar a conocer a la sociedad los actos realizados en determinada área, momento o lugar de la Provincia. Y así lo dispone la ley, decretos y reglamentos que rigen la pauta



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

publicitaria.

Por ende, surge de manera evidente que los imputados al contratar la pauta publicitaria mes a mes, y sin previa elección del medio publicitario, lo hacían con el solo fin de establecer un mecanismo ardidoso a fines de eludir los sistemas de control y de autorización de gastos, gastando más de la cuenta, gastando sin autorización, realizando dobles facturaciones, como consecuencia de lo cual el patrimonio del estado se vio perjudicado.

Nótese que, como lo afirma la parte recurrente en su agravio, el Tribunal reconoció que existieron irregularidades en la forma de llevar a cabo, conforme la normativa legal, el procedimiento de contratación directa, más sostuvieron que ello se justifica por la discrecionalidad y costumbre que rigen en el Derecho Administrativo y en materia de contratación. Lo cual resulta a todas luces arbitrario, absurdo y contrario a toda lógica, puesto que no se puede afirmar que tales actos fueron irregulares y contrarios a las normas que rigen su ejercicio (pero se justifica por la discrecionalidad y la costumbre administrativa) para luego decir que no existen pruebas suficientes para tener por acreditado esos hechos cuya existencia se reconoció previamente.

Resulta necesario, puesto que fue uno de los fundamentos esgrimidos por el Tribunal para justiciar los actos ilícitos llevados a cabo por los imputados, hacer referencia a la discrecionalidad administrativa. La discrecionalidad en la toma de decisión y la realización de los actos administrativos nunca puede ir en contra de la legalidad y la razonabilidad, puesto que de lo contrario, sería un acto arbitrario y por ende viciado como acto administrativo válido....

“...teniendo en cuenta que la Cámara Contencioso Administrativa afirmo que se violó el procedimiento legal establecido para la contratación directa por vía de excepción en materia publicitaria establecido en las leyes decretos y reglamentos que rigen su ejercicio, refutando a los contratos realizados por el estado con las empresas publicitarias inexistentes, no se

comprende porque el Tribunal de Juicio acepta que esas irregularidades por violación a las normas que regulan el procedimiento de contratación resultan atendibles por la discrecionalidad y costumbre administrativa. Máxime teniendo en cuenta que aun cuando versen sobre los actos administrativos la presunción de legalidad, ella se destruye definitiva e inexorablemente con la sentencia judicial que declara la ilegalidad de tal acto. Este aspecto fundamental de derecho y de la prueba existente en la causa no fue tenido en cuenta por el Tribunal de Juicio...” respecto de los efectos que estas conductas ilícitas tengan sobre el patrimonio del Estado, categóricamente el art. 12 establece: “Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado”.

En relación a esta norma comentada, es importante tener en cuenta que más allá de haber quedado demostrado el daño patrimonial a los recursos del estado a causa del exceso en el gasto público en materia de publicidad, el Tribunal manifestó como uno de sus fundamentos para no tener por acreditado el primer hecho descripto, la imposibilidad de determinar el daño patrimonial al Estado.

El daño, en efecto, fue determinado, con montos específicos que dan cuenta de la extralimitación, en violación expresa a las prohibiciones legales, del gasto público. No obstante fue imposible determinar de manera específica la ruta del dinero, es decir, a quienes y cuanto fue destinado ese dinero, y ello por cuanto el mecanismo ilegal estaba diseñado justamente para evitar la transparencia en el procedimiento.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo antes dicho y la norma de rango constitucional en análisis, el daño patrimonial en delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de función, no resulta indispensable a los efectos de la imputación delictiva atribuida....

Contestando el Agravio expuesto por la parte recurrente bajo el Acápite Violación a la Sana Crítica Racional, he de manifestar que comparto



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
–Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

en un todo los puntos de agravio expuestos, los que se centran en que el Tribunal no tuvo en cuenta la cantidad de expedientes que fueron peritados, más los que fueron incorporados a la causa (los que contenían el mismo procedimiento ilícito llevado a cabo por los expedientes peritados), desacreditó la pericia oficial del contador Oficial Luciano Gonzales para dejar de la lado sus conclusiones periciales, valoró los testimonios rendidos de los diferentes funcionarios públicos y periodistas que declararon en el debate por sobre los resultados de la pericia oficial, y por último el Tribunal consideró como no probado la extensión del daño patrimonial al Estado....

Es así que en esta lógica, este Ministerio Público considera arbitrario que el Tribunal haya tenido por no probado ciertos hechos en base al análisis probatorio realizado, el cual fue fragmentado, dando preponderancia a los testimonios que reconocían las irregularidades o modificaciones en el procedimiento de contratación pero lo justificaban diciendo que así era la “costumbre administrativa”, o amparándose en la discrecionalidad administrativa, sin valorar acabadamente los datos objetivos introducidos por la pericia oficial.

Este Ministerio Público entiende que no se puede dejar de tener en cuenta las conclusiones del dictamen oficial, el cual representa una prueba objetiva, que al no ser redargüida de falsedad o no haber sido declarada nula por algunas de las causales establecidas en la ley, no puede el Tribunal desatender sus conclusiones, podrá estar o no de acuerdo, podrá valorar en algún aspecto el dictamen de perito de parte, pero en cualquier caso, debe dar fundamentos racionales y lógicos de porque toma determinada postura, y no usando expresiones genéricas como: “el contador a las respuestas se presentó “dubitativo” o “el contador es una persona mayor de edad”, o “al ser preguntado recurría a su dictamen para leer”, en fin todas cuestiones genéricas que no parecen un fundamento lógico y racional que de los motivos por los cuales ha de apartarse de dichas conclusiones...

Síndica que de la pericia oficial, extracto que transcribe en el responde "...se incrementó el gasto publico año tras año a partir del año 2007 en materia de publicidades, para lo cual se aumentó el presupuesto para materia publicidad con asignaciones de créditos presupuestarios (lo que estaba prohibido por ley como vimos más arriba al analizar la norma aplicable), se detalla la lista de beneficiados por los servicios prestados, la cantidad de expedientes que tramitó cada medio publicitario, el monto devengada.

Teniendo en cuenta todos estos datos objetivos este Ministerio Público no puede dejar de considerar la falta de fundamentación o fundamentación aparente en la que incurre el Tribunal al considerar que el daño patrimonial al Estado no se pudo verificar. Por otro lado, compartimos el razonamiento seguido por la recurrente en el sentido de afirmar que el Tribunal realizar un análisis parcializado de la prueba, ya que no analiza la totalidad de los expedientes peritados, sino solo los exhibidos en el debate. Asiste razón a la recurrente al sostener que el perito oficial tomo una cantidad de expedientes (más de la mitad de los 12.141 expedientes puestos a disposiciones), contesto los puntos de la pericia teniendo en cuenta cada uno de ellos, y luego concluyo que respecto de los otros expedientes se observaba el mismo mecanismo utilizado. Todo lo cual no fue considerado por el Tribunal sino todo lo contrario, sostuvo que la cantidad de expedientes peritados no servía para reflejar la totalidad de expedientes a raíz de lo cual no fue posible determinar el daño patrimonial al Estado....

Ahora bien el agravio expuesto bajo Acápite "Falta de Fundamentación y violación de las reglas de la lógica", se centra en considerar las faltas a la regla de la lógica en que el Tribunal incurre al construir el tipo penal en análisis.

No solo compartimos y sostenemos dicho agravio sino que también consideramos que los sentenciantes incurrieron además en contradicción, falta a las reglas del sentido común, la experiencia, las cuales engloban el sistema de la sana crítica racional....



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

El Tribunal sostuvo que el Decreto 1548/08 por el cual el gobernador Colombi delega sus facultades al Secretario de Gobernación para la autorización de la contratación directa por vía de excepción de la pauta publicitaria, se centra en las facultades conferidas por el art. 39 de la Ley 3460, es decir, a los fines de agilizar y dar un funcionamiento más efectivo a la contratación. Ello resulta contrario al propio espíritu de la ley y fundamentos del sistema de control en esta materia que venimos analizando y sosteniendo y que surgen de las leyes especiales que rigen la materia.

Por lo que mal puede fundarse el dictado de un Decreto del Poder Ejecutivo en normas generales como lo es la Ley 3460, cuando existen normas especiales que regulan la materia las cuales expresamente disponían que era necesaria la autorización del poder Ejecutivo para la contratación, ejecución y gastos en materia de publicidad oficial...

A mayor abundamiento el Tribunal reconoce, conforme los testimonios de Teresita Ramírez y María A. Gutiérrez que existió una advertencia en las irregularidades en las contrataciones realizadas por parte de estas funcionarias. Es decir, las nombradas pusieron en conocimiento de sus superiores que existían irregularidades, que se estaba gastando más de lo permitido en materia publicidad, no obstante lo cual las mismas afirmaron que los involucrados (Secretarios, sub secretarios de Gobernación) mandaron seguir con las contrataciones.

Es un absurdo considerar por parte del Tribunal que esta actitud no es de por sí representativa del dolo del tipo penal por el cual los involucrados llegaron a juicio. Justificar esta conducta diciendo que “las irregularidades fueron subsanadas”, no es suficiente para descartar la actitud ardidosa en la cual los imputados incurrieron al realizar todas estas maniobras.

En este sentido, no parece lógico que el Tribunal considere que pudo haber solo incumplimiento de los deberes de funcionario por alguno de

los funcionarios, como lo deja entre ver en la sentencia, ya que del total de pruebas incorporadas surge que se puso en funcionamiento un mecanismo ilegal y engañoso en materia de contratación de publicidad, en la cual cada funcionario público incurrió con su acción u omisión a desviar dinero del estado para beneficio de terceros y beneficio propio (campaña publicitaria de Arturo Colombi), causando con ello un daño patrimonial al estado, a raíz de la administración infiel de los mismos.

En este mecanismo llevado a cabo con el fin de sustraer bienes del estado por parte de los funcionarios acusados, sostenemos todos y cada uno de ellos tuvieron una participación tal que sin su acción u omisión no hubiese sido posible ejecutar dicho plan, debiendo responder cada uno por la conducta delictiva asumida.

Por ello resulta arbitrario que el Tribunal haya omitido analizar la conducta de los imputados a quienes absolvió, esto es, Lezcano, Roldan, Lértora, Herrero, Zacarías y Florida. Ya que cada uno en su función, incumplieron las normas que debían velar por ser funcionarios públicos.

Los Secretarios y Subsecretarios de Gobernación y el Director de Información Pública autorizaron el gasto, la contratación la ejecución y el pago de dinero en materia de publicidad en perjuicio patrimonial del estado, y en prohibición expresa de la ley.

El gobernador de la provincia, al delegar sus funciones en todo lo concerniente a publicidad oficial, incumplió con su deber de controlar y autorizar los gastos en materia de publicidad.

El Contador General Herrero, y sub contador Zacarías, incumplieron su deber constitucional de no autorizar gastos prohibidos por ley, ya que en sus dictámenes se limitaba a considerar que el trámite se ajustaba a la norma legal vigente, desoyendo los anuncios por parte de los operadores del exceso del gasto público que se venía reduciendo en materia de publicidad. Esta misma conducta tuvo el Asesor Legal Florida, quien dictaminó en los expedientes respectivos, que se cumplía con el régimen legal vigente, sin hacer



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

mención a las irregularidades, por el incumplimiento de la norma legal aplicable, que presentaban dichos expedientes.

Estos funcionarios públicos que tienen el deber de velar por el cumplimiento de la ley y los mecanismos legales y constitucionales, que deben actuar con ética en la función pública, con celo por el fiel resguardo de los recursos económicos del estado, con transparencia en su gestión a fin de que la sociedad puede ver y conocer en qué se gasta el dinero público, cometieron conductas ilícitas, crearon un mecanismo con el fin de perjudicar los bienes del estado, en total incumplimiento a su deber constitucional de velar por el sistema republicano y democrático de gobierno.

Sostenemos el argumento seguido por la parte recurrente en el sentido en que resulta arbitrario la consideración que realiza el Tribunal de condenar a algunos por el delito de fraude a la administración pública y peculado, y absolver a otros funcionarios públicos que, como dijimos más arriba, formaron parte del mecanismo destinado a cometer fraude en la administración, quienes tanto con su accionar o con su omisión fraguaron los bienes del estado.

En este sentido, se sostuvo a lo largo de todo el proceso por parte de la Acusación Pública que no hubo un único hecho delictivo que fuera planteado desde un comienzo, que tampoco hubo una única modalidad delictiva sino que fueron varias acciones y omisiones, interviniendo algunos autores en unas y otros en otras (delimitado por la fiscalía), tratándose de conductas distintas que encuadran en diversos delitos que impiden ser englobados en una unidad jurídica, como consecuencia de los cual existen varios imputados que fueron acusados por diversos delitos, y así quedó demostrado en el juicio. Razón por la cual al no verse afectado el principio de congruencia no corresponde la tacha de nulidad.

Ello así por cuanto la modalidad de delito continuado que se extendió en el tiempo y durante los años de mandato del condenado, implicó

que los hechos que fueron constituyendo ese accionar delictivo continuado, estuvieron guiados por un mismo designio delictivo, previstos desde un comienzo, resultando las acciones realizadas por los autores homogéneas entre sí, constituyendo cada una de ellas una parte del ilícito en su conjunto.

Con respecto a las figuras típicas, el encuadre jurídico penal de las conductas descritas y el pedido de pena, este Ministerio público sostiene las realizadas por los Representantes del Ministerio Público Fiscal de la Acusación a través del presente recurso.

El fundamento central del pedido de condena a los que resultaron absueltos, se basa en que la sentencia resulta arbitraria, por la falta de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por errónea aplicación de la ley sustantiva y además porque resulta incongruente, toda vez que el Tribunal condenado a tres imputados, Colombi, Fagundez y Zampa por los delitos de peculado en concurso ideal defraudación el perjuicio de la administración pública por administración infiel, no obstante absolvieron a los otros imputados quienes formaban parte del mecanismo utilizando por los nombrados para fraguar a la administración, cada uno tomando parte en el mecanismo ilícito y modus operandi, ya sea mediante una acción u omisión, pero dentro de conductas homogéneas en las cuales, al ser todos jefes de dependencia, tenían el dominio del hecho, razón por la cual deben responder penalmente por los delitos imputados.

Ahora bien, para Colombi, Fagundez y Zampa que el Tribunal condenó a los mencionados por el delito de PECULADO en CONCURSO IDEAL con el delito de FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA POR ADMINISTRACION INFIEL (art. 261, 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7 del C.P., todo ello en función del art. 5... del C.P.).

Este Ministerio Público sostiene el pedido de mayor pena realizado por la parte recurrente, y ello así por cuanto ha quedado demostrado con certeza absoluta la existencia del primer hecho descrito en la acusación fiscal, el cual fue rechazado arbitrariamente por el Tribunal conforme se analizó



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

a lo largo del presente.

Por otra parte, este Ministerio Público sostiene el pedido de los recurrentes en cuanto a condenar a José María Roldan, ex Secretario General de Gobernación, a Carlos A. Lezcano, ex Director de Información Pública, y a Raúl Alfredo Lértora, ex Sub Secretario de Gobernación, a las penas propuestas por la parte recurrente, por considerar que el Tribunal dictó una sentencia arbitraria al no tener por probado los hechos referenciados.

El fundamento que utiliza el Tribunal para dar preponderancia a las declaraciones testimoniales por sobre la pericia oficial, testimonios en los cuales se dijo que el dinero era de otras partidas, que los giros entre las mismas estaban permitidos, todo lo cual no puede soslayar el hecho de que la Ley de Presupuesto aprobada contenía muy específicos conceptos en los que se podía destinar el dinero e impedía que se incrementara esta partida de publicidad.

El Tribunal de Juicio no tuvo en cuenta que el mecanismo por el cual se solicitó aumento de Partida o giro de Partidas, para atender múltiples gastos para la Secretaria General de la Gobernación toda, quien se encargó de autorizar los gastos en materia de publicidad (en contra de lo establecido por ley), consistió en un mecanismo ilícito con el fin de defraudar el erario público, por parte de los Secretarios y Sub secretarios de la Secretaria de Gobernación, y Directores de Dirección Publica encargados de llevar adelante dicho trámite. A lo que debe sumarse el deslinde de responsabilidad en la delegación de la función en la autorización de los gastos en materia de publicidad que realizó el gobernador Arturo Colombi a través del dictado del Decreto 1548 para deslindarse de la responsabilidad de asumir el control del gasto público en materia de publicidad oficial.

El Tribunal de Juicio absolvió de culpa y cargo a los Contadores HECTOR HORACIO HERRERO Y RAMON RUFINO ZACARÍAS y al Abogado FLORIDA PEDRO IVAN, no obstante haberse comprobado en el debate la

acusación fiscal, resultando erróneo y sin fundamento en derecho y prueba las consideraciones del Tribunal en cuanto a que no se pudo probar respecto de los acusados, el elemento subjetivo del tipo penal, esto es el dolo, en la conducta de los acusados.

No obstante, ha quedado demostrado que Herrero y Zacarías, quienes se desempeñaron en el período investigado como Contador (designado por Decreto N° 1786 del año 2002 y ratificado por Decreto N° 2200 del año 2003) y Sub Contador (designado por Decreto N° 446 de fecha 23 de Abril de 2007) respectivamente, a cargo del órgano rector del sistema de control interno, es decir de la Contaduría General de la Provincia, incurriendo en la comisión del tipo penal descriptivo toda vez que llevaron a cabo actos y omisiones sobre las que tenían un especial deber de garantizar su cumplimiento.

Así el acusado Héctor Horacio Herrero, omitió deberes a su cargo al no hacer funcionar el control interno que correspondía ejercer, y de esta manera frustrar las conductas desplegadas en detrimento del erario provincial y a quien debió llamar la atención la enorme cantidad de expedientes en esta materia ya que los propios empleados y funcionarios de la Dirección de Información Pública hicieron notar en sus declaraciones, el cúmulo de publicidad realizada, antes de la imputación preventiva del gasto que salió de los carriles de la normalidad administrativa y que antes del 2007 no era así.

Por su parte Ramón Rufino Zacarías cuando subrogaba al Contador General no dejó de liquidar orden alguna de pago, no obstante, no haber estado los expedientes arreglados a la Ley de Presupuesto, en lo que respecta a las contrataciones de publicidad y propaganda y respecto de cada Ley de Presupuesto aplicable, en particular, incumpliendo así con los deberes que le competía por el cargo que ocupaba.

De la misma manera la actuación de Pedro Iván Florida, funcionario de la Dirección de Asistencia Legal y Administrativa de la Secretaría General de la Gobernación designados por Disposición N° 5716 del 28 de



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

Diciembre de 2006, y en su función de Asesor Legal ha consistido en avalar con sus firmas los contratos realizados en materia de publicidad y propaganda, como que había cumplido con toda la normativa aplicable al caso, cuando ello no fue así y ni siquiera el trámite de los expedientes se hallaba bien cumplido. Desde su función y por su carácter de letrado debía haber advertido al estampar su firma en un escueto dictamen dónde se enumeraba todas las normas supuestamente cumplidas, que ni siquiera el inicio del expediente guardaba con las formas legales, por lo cual falseaban la verdad al enumerar los artículos legales como cumplidos cuando ello no era así.

Así se desprende que todos los acusados que han sido absueltos por el Tribunal de Juicio, fueron un eslabón primordial y necesario en el mecanismo llevado a cabo para fraguar la administración pública a través del exceso en el gasto público y la desviación de los fondos en beneficios personales o de terceros, por lo que resulta arbitrario que el Tribunal haya encontrado culpables del fraude a la administración pública a los condenados, y no así al resto de los funcionarios públicos que tomaron parte en el mismo mecanismo ilegal llevado a cabo, por, aun si tomamos en cuenta que el Tribunal tuvo por ocurridos los hechos a partir de la irrupción de “Negocios Nea”, ello no es óbice para deslindar de responsabilidad a los funcionarios que actuaron en la misma.

Por todo lo expuesto este Ministerio Público considera que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por los Representantes del Ministerio Público Fiscal, debiendo V.E. revocar la sentencia por aplicación de la doctrina pretoriana de arbitrariedad de la CSJ, aplicar jurisdicción positiva y condenar a los nombrados conforme lo solicitado por el recurrente en su petitorio.

**V.4) Casación Zampa.**

A continuación, a fs. 9209/9214 la defensa de Zampa luego de realizar una consideración preliminar sobre el hecho juzgado según acusación,

se agravia de:

a) Errónea valoración de las pruebas rendidas en debate.

La Defensa entiende que las pruebas han sido erróneamente valoradas por el tribunal atento surge de la simple lectura de la sentencia que el tribunal transcribió las testimoniales sin efectuar la debida valoración y sana critica. El tribunal no ha explicado cuál es su juicio valorativo y su interpretación de las pruebas, solo transcribe.

Al punto que respecto de negocios correntinos el tribunal solo transcribe toda y cada una de las testimoniales de González del Castillo, Solmoirago, Vicentin, Ramírez y Vignolo para acreditar la relación de Negocios Correntinos con el Estado.

Seguidamente sostiene que la sentencia es arbitraria a) por carecer de fundamentación, ya que desarrolla meras generalizaciones que resultan sesgadas y parciales e insuficientes para sustentar la postura adoptada y b) por asentarse en meras afirmaciones de naturaleza dogmática que no se basa en consideraciones jurídicas de carácter objetivo. Arbitrariedad que syndica como manifiesta en razón de la sola transcripción de las testimoniales rendidas, que hace el tribunal del segundo hecho.

Asimismo, observa una apreciación subjetiva de los que estos denominan exaltación de la figura del Sr. Gobernador en los carteles de Nexo Publicidad, cuando surge de la documental obrante no deja lugar a dudas que se han publicitado acto de gobierno.

Tampoco pudo soslayar el T.O.P., que en la campaña de 2019 todos los carteles publicitarios denotaban la cara del actual gobernador, es decir que los spots publicitarios de actos de gobierno hace más de 25 años se publicita con el nombre o imagen del gobernante de turno.

b) Ausencia de elementos determinantes de coautoría.

El tribunal no funda adecuadamente la coautoría de Zampa, quien no tenía dominio del hecho o mejor dicho su codominio, ni que su aporte haya sido indispensable en la ejecución del plan delictivo común.



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

El T.O.P. aduce que el aporte de Zampa estaba dado en la emisión de órdenes de trabajo que permitían la consumación del tipo. Ahora bien, dentro de la escala jerárquica, era el eslabón más débil y las decisiones que pudiera tomar están dadas por el Sr. Gobernador a través del Ministro Secretario General de Gobernación del cual dependía.

Asimismo, no poseía la administración ni custodia de la partida presupuestaria, referente a la pauta publicitaria, ya que por ley el encargado era el Ministro Secretario General de la Gobernación y no así el Director de Información Pública. De lo que colige que su defendido, proponía la pauta publicitaria en razón de las directivas que recibía de sus superiores jerárquicos y al no tener la administración y custodia de los bienes su conducta o presunta participación es atípica.

Por último, mantiene la reserva del caso federal por arbitrariedad de sentencia, que ha quebrado el debido proceso y el principio de inocencia e in dubio pro reo.

**V.4.1) Dictamen Fiscal General.**

A fs. 9382/9386 vta. el Sr. Fiscal General dictamina por el rechazo del recurso de casación interpuesto porque los agravios no son suficientes para revocar la sentencia en los términos solicitados. En base a los siguientes fundamentos:

“...la modalidad de delito continuado que se extendió en el tiempo y durante los años de mandato del condenado Zampa, implicó que los hechos que fueron constituyendo ese accionar delictivo continuado, estuvieron guiados por un mismo designio delictivo, previstos desde un comienzo, resultando las acciones realizadas por los autores homogéneas entre sí, constituyendo cada una de ellas una parte del ilícito en su conjunto.

Así las cosas, en el devenir de las conductas homogéneas que sirvieron para llevar adelante el fraude a la administración pública y la desviación de bienes del estado en beneficio de terceros y personal del ex

gobernador, el imputado Zampa en su calidad de Director de Información Pública, ente encargado de lo concerniente a la publicidad del estado, emitió órdenes de pago en franca violación a la normativa aplicable en materia de contratación de medios de publicidad, cuando dicha decisión le estaba prohibida por ley no obstante avalo y consintió el dictado del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1548 por medio del cual el Gobernador le delegaba sus funciones al Secretario General de Gobernación, en franca violación a la ley, asimismo omitió dar aviso al gobernador o frenar la contratación de la publicidad oficial cuando fue advertido por los funcionarios públicos que tramitaban los expedientes respectivos que había un exceso en el gasto público en materia de publicidad y que no estaban autorizadas los giros presupuestarios en materia de publicidad, no obstante lo cual seguía con la maniobra ardidosa con el único fin de fraguar a la administración pública, que se vio perjudicada económicamente como quedó demostrado en este proceso.

Por lo demás y en lo que respecta al agravio sobre valoración de la prueba, el recurrente expone consideraciones generales sin expresa en concreto que valoración considero se encontraba desajustada a las reglas de la sana critica racional, la lógica y el sentido común para que tornen arbitraria la sentencia por errona valoración probatoria. Por lo que, al no ser autosuficiente su agravio en este punto, dado que no menciona siquiera cual es la prueba en concreto que considera mal valorada por el Tribunal, no puede prosperar tal agravio...

#### **V.5) Acotación de los agravios en responde.**

En resumidas cuentas, este Alto Cuerpo intentará responder los siguientes agravios detectados del análisis de los recursos interpuestos contra la Sentencia recurrida. A saber,

- omisión de dictar la nulidad de la acusación fiscal por falta de precisión del hecho investigado y la subsunción en la figura penal por errónea acreditación del supuesto perjuicio patrimonial.

- violación al principio de congruencia y motivación del fallo.



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

- arbitrariedad de la sentencia.
- errónea valoración de las pruebas rendidas en debate y omisión de observar reglas de la sana crítica en la valoración de los elementos probatorios.
- absolución por falta de pruebas versus atipicidad del delito.
- o misión de girar las actuaciones por la falsedad testimonial (Pino y González).
- violación al derecho de tutela judicial efectiva por la omisión en aplicar la ley ante la falta de motivación del Rec. Nro. 1977 de agosto de 2018.
- omisión de dictar la falsedad ideológica de instrumento público de la pericia.
- omisión de considerar el cuestionamiento de la prueba pericial por la contaminación del perito contador, ante la indicación de las leyes aplicables por el juez de instrucción.
- imposición de costas.
- violación al deber de imparcialidad del tribunal, en desmedro del trato equitativo hacia la defensa.
- “non bis in ídem” con motivo de la desvinculación producida en Castillo Guillermo Octavio s/dcia.
- arbitrariedad del fallo al ser subjetivo producto de la valoración del tribunal en las imágenes que sindicaban la campaña proselitista acerca de si comunicaba actos de gobierno o si era una mera promoción de la figura de Arturo Colombi.
- los testimonios de periodistas no resultan idóneos para formar una convicción.
- transcripción de testimoniales sin efectuar la debida valoración, meras generalizaciones, sesgadas y parciales.
- ausencia de elementos determinantes de coautoría, ausencia de administración ni custodia de la partida presupuestaria, referente a la pauta

publicitaria su conducta resulta atípica (Zampa).

- auto contradicción del decisorio.

- falta de fundamentación al absolver Florida, Herrero, Zacarías.

- la violación de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas: cantidad de expedientes, lo expresado por la acusación fiscal y al informe del perito fiscal endeble.

- referencias a los testigos para sostener la aplicación y vigencia de las normas y contradictoriamente la ausencia en otras.

- arbitrario análisis del procedimiento en la tramitación de los exptes. de publicidad, agravia de la interpretación de las normas de publicidad estatal, al guiarse de los testigos para descubrir el procedimiento aplicable, al igual que el giro y traspaso de las partidas.

- fraccionamiento de la contratación eludir aplicación de los máximos - fijación de los montos a abonar los medios periodísticos.

#### **VI.- Examen Impugnabilidad Subjetiva-Objetiva.**

En principio, trataré liminarmente la admisión de la impugnabilidad de los recursos articulados por los acusadores y, en forma separada, por los defensores, de estos últimos en particular la defensa de Roldan y Zacarías formulando previamente una breve reflexión respecto a la habilitación recursiva de los mismos para impugnar el resolutorio en crisis. Si bien adelanto criterio que se ingresa al tratamiento de los agravios en ambos supuestos, a fin de no menoscabar el derecho al recurso, uno más amplio, de los imputados y otro, un tanto más estrecho o restringido, del Ministerio Público Fiscal. Sin perjuicio, que ninguno de ellos sea hábil para modificar la sentencia Nro. 61 que se mantiene incólume, por constituir una derivación razonada del derecho vigente con directa relación y aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Atento, que los arts. 495 y 496 del CPP, sindicán pautas para habilitar a ambos sujetos. En relación al primero de ellos no deja de influir la circunstancia en que se encuentra a raíz de los resultados distintos según cada imputado, donde algunos fueron absueltos y otros condenados. Por consiguiente, la solución propugnada varía según cada inciso que contemple la



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

situación.

**VI.1- Impugnabilidad Parte Acusadora.**

El derecho de recurrir en casación se encuentra acordado al Sr. Fiscal, por el art. 495 del Código Procesal Penal. Facultad que no es amplia e indeterminada, sino que se encuentra expresamente constreñida a que se verifiquen determinados supuestos previstos en los 4 incisos del artículo citado. Incluso para una mayor garantía de la persona juzgada, este recurso del acusador, (ver “CANTEROS JULIO CESAR P/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO - CURUZU CUATIA, EXPTE. N° 27.923”, Sentencia n° 17 de fecha 13/03/09). Puesto que resulta indudable que con respecto a aquellos que han obtenido absoluciones dictadas por los jueces, se encuentra comprendido en el inc. 2 y respecto a los condenados en el inc. 3.

En este aspecto, el Sr. Fiscal de Juicio se encuentra habilitado para recurrir las sentencias absolutorias no solo porque así lo autoriza la normativa procesal vigente (art. Art. 495 inc. 2° del CPP), que sería la respuesta más sencilla, sino además, porque el producto que podría resultar de dicha actividad recursiva, a saber un nuevo juicio o un pronunciamiento condenatorio, no afecta la garantía del “*ne bis in idem*” ni entra en conflicto con el pacto de “San José de Costa Rica”, toda vez que: “[...] el Art. 14.7 del pacto de Derechos civiles y Políticos dispone: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. Del propio texto surge con claridad que antes de la “sentencia firme” no hay *ne bis in idem* dentro de un mismo proceso penal, y que la ley procesal de cada país es la que fija cuáles resoluciones tienen ese carácter “final” que impide la posterior persecución penal por el mismo delito. [...] para la Comisión Interamericana, la noción “sentencia firme” [...] le atribuye [...] caracteres muy precisos que la vinculan a la noción de “cosa juzgada”. [...] Como conclusión

[...] es posible afirmar que [...] tanto el procesado como el Ministerio Público pueden recurrir las resoluciones que ponen fin al proceso, solo que los fundamentos son en uno y otro caso de naturaleza diferente. El recurso del procesado es un derecho garantizado expresamente por los instrumentos internacionales a su favor, en tanto “persona” que actúa en el proceso como tal. El recurso del Ministerio Público constituye en cambio un dispositivo jurídico apto para satisfacer deberes de tutela de los derechos humanos que los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de sus órganos de aplicación ponen en cabeza de los Estados. La legitimidad del recurso del Fiscal viene dada entonces por su aptitud y su necesidad para satisfacer una necesidad legítima en un estado de derecho [...]” (CFR. “EL RECURSO DEL FISCAL CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA - SU LEGITIMIDAD Y SU SENTIDO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS” por SANTIAGO OTTAVIANO, “LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL – I”, REVISTA DE DERECHO PROCESAL PENAL, RUBINZAL – CULZONI, 2007-2, Pág. 310 y Subs.).

Esta posición doctrinaria concuerda con lo ya expuesto en: “GONZALEZ LUIS MARIA Y MORAND ALBERTO RAMON P/ PECULADO REITERADO EN TRES HECHOS EN CONC. IDEAL – PASO DE LOS LIBRES”, EXPTE. N° PI1 38894”, Sentencia N° 64/09, donde cité el Fallo “ARCE” de la CSJN, que establece la facultad recursiva del Fiscal con las limitaciones procesales previstas en la ley (art. 495 del CPP): “[...] Por lo expuesto, de la conjunción de ambas normas surge que la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado. Cabe concluir, entonces, que en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho. [...] Que por otra parte no es ocioso señalar que el Estado --titular de la acción penal-- puede autolimitar el “*ius perseguendi*” en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

pretensión en los términos que la ley procesal le concede. [...] Que en virtud de lo señalado, cabe concluir que en el presente caso se ha respetado el derecho a la igualdad consagrado en nuestra Constitución con el alcance que desde antaño le ha otorgado este tribunal, "el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos" (Fallos: 16:118; 137:105; 270:374 --La Ley, 131-110--; 306:1560 --DT, 1984-B, 1886--, entre otros). Corte Suprema de Justicia de la Nación Fecha: 14/10/1997 Partes: Arce, Jorge D. Publicado en: LA LEY 1997-F, 697, con nota de Agustín; LA LEY 1998-A, 326, con nota de F.J.D.; Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Constitucional - Director: Daniel Alberto Sabsay, Editorial LA LEY 2005, 325, con nota de Marta Susana Maldonado; DJ 1998-1, 404 - Fallos Corte: 320:2145.

Este criterio jurisprudencial referido a que el Derecho a la doble instancia alcanza también al Fiscal, fue mantenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los siguientes Fallos: “Gorriarán Merlo, Enrique H. y otra.”, 1999-10-19 19/10/1999 Publicado en: LA LEY 2000-B, 108 - LA LEY 2001-C, 50, con nota de Augusto M. Morello ; DJ 2000-1, 1120 - Fallos Corte: 322:2488; “Juri, Carlos Alberto” - 2006-12-27 (329:5994), Da Conceicao Teixeira, Casimiro - 2002-04-04; “Di Nunzio, Beatriz H. Publicado en: LA LEY 2005-C, 553, con nota de M. A. A.; LA LEY 2005-F, 148, con nota de L. E. P.; LA LEY 2007-F, 555, con nota de Nicolás Miguel Plo: 328:1108. (<http://www.laleyonline.com.ar/app/document>).

**VI.2- Impugnabilidad Defensa.**

En relación a los defensores, tampoco presenta duda alguna quienes han sido condenados, puesto que la habilitación se encontraría en

forma expresa en lo consignado en el inc. 1. Por su parte, aquellos que han sido absueltos y aun así han incoado recurso de casación, es decir Zacarías y Roldan, su situación no estaría contemplada bajo ninguno de los supuestos.

En primera medida debo advertir que este Cuerpo tiene dicho que los imputados carecen de interés para recurrir los sobreseimientos dictados a su favor, “[...] *no procede el recurso de casación por el sobreseído contra el auto de sobreseimiento que lo favorece, precisamente porque el efecto y el valor del sobreseimiento, sin importar las causales en que se base, es el mismo, es decir desvincular definitivamente al causante del proceso penal, en consecuencia lo beneficia no lo perjudica. [...]: “Para poder recurrir una resolución judicial no basta que ésta sea recurrible y que el impugnante tenga derecho a recurrirla, sino que es necesario además, que tenga interés en hacerlo” (Cfr. Núñez, Ricardo C., “Código Procesal de Córdoba”, Editorial Lerner, 1978, p. 447). [...] el actual dictado de Sobreseimiento (al no imponer ninguna medida de seguridad al acusado, sino desvincularlo libre y definitivamente de la causa [...]), no le causó ningún gravamen al acusado, y sin perjuicio no hay recurso. También adhiero a la cita de De la Rúa: “[...] no procede el recurso deducido por quien resulta favorecido por la parte dispositiva aunque discrepe con los fundamentos, como cuando se solicitó el sobreseimiento por prescripción y fue declarado por inculpabilidad, o viceversa.” (Cfr. DE LA RUA, EL RECURSO DE CASACION, ZAVALIA, 1968, 197).” (Ver “Dr. ELPIDIO MONZON INTERPONE RECURSO DE CASACION EN AUTOS: “REC. DE APELACION EN MACHADO JOAQUIN LEONCIO P/ SUP. HOMICIDIO CULPOSO EN ACCID. DE TRANSITO “, EXPTE. Nº 27.201, Sentencia Nº 103/07).*

No obstante ello, “...la CSJN el 07/04/1995 en la causa “Giroldi”, pues con motivo de lo prescripto por el art. 8º, pto. 2167, apartado h) de la CADH, y de acuerdo con el art. 75, inc. 22, segundo párrafo, CN, al haberse conferido jerarquía constitucional a los diversos convenios internacionales, no puede discutirse el derecho de toda persona inculpada de delito “...de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...” Código Procesal Penal de la Nación,



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

Anotado, Comentado y Concordada, Abeledo Perrot, Francisco J. Dálbora, 8va ed. 2009, Pág. 794.

Con posterioridad, la CSJN con la doctrina del fallo de la CSJN “Casal”, de 27 de julio de 2004, adopta una solución acorde a la prohibición de regresividad (o prohibición de retroceso) integrante del bagaje teórico de los derechos humanos, referida a la extensión de los derechos concedidos por una norma, compatible con la progresividad, en el sentido de que: “...Que este Tribunal también admitió esta interpretación progresiva. En un primer momento antes de la reforma constitucional y en vigencia del viejo código de procedimientos en materia penal entendió que el recurso extraordinario era apto para garantizar el derecho al recurso del condenado (confr. Fallos: 311:274). Sin embargo, con posterioridad asumió que a partir de la incorporación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al bloque constitucional mediante el art. 75, inc. 22 C, el recurso establecido en el art. 14 de la ley 48 no satisfacía el alcance del derecho consagrado en el art. 8°, inc. 2°, ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dado que las reglas y excepciones que restringen la competencia apelada de la Corte impiden que este recurso cubra de manera eficaz el contenido de esta garantía (confr. Fallos: 318:514). Por este motivo Cal que debe agregarse la creación de la Cámara Nacional de Casación como tribunal intermedio, a partir del precedente indicado, se considera que en el estado actual de la legislación procesal penal de la Nación, los recursos ante la Cámara de Casación Penal constituyen la vía a la que todo condenado puede recurrir en virtud del derecho que consagran los arts. 8, inc. 2°, ap. h., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inc. 5°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... No puede imponerse una interpretación restrictiva, basada sólo en el *nomen juris* del recurso y asignándole la limitación que lo tenía en su versión napoleónica, pasando por sobre la letra expresa de la ley argentina y negando un requisito exigido también expresamente por la Constitución Nacional y por

sobre la evolución que el propio recurso ha tenido en la legislación, doctrina y jurisprudencia comparadas. 23) Que nada impide que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación sea leído en la forma en que exegéticamente se impone y que, por ende, esta lectura proporcione un resultado análogo al consagrado en la doctrina y jurisprudencia alemanas con la llamada teoría de la *Leistungsfähigkeit*, que sería el agotamiento de la capacidad de revisión. *Leistung* es el resultado de un esfuerzo y *Fähigkeit* es capacidad la expresión se ha traducido también como capacidad de rendimiento, con lo cual se quiere significar en esa doctrina que el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable...”.

### **VI.3- Conclusiones.**

En virtud de lo expuesto, resulta que cualquier interpretación restrictiva del recurso de casación para los imputados resulta inconstitucional y contrario a convenciones internacionales, ya sea que integre el denominado bloque constitucional o no. Por lo que, este S.T.J. en prevalencia del “doble conforme” prima brindar una respuesta a los justiciables y en aras de la protección del derecho del recurso.

Máxime cuando la CSJN tiene dicho que la inviolabilidad de la defensa -también el debido proceso- ampara tanto al acusador como al acusado. Sin olvidar que la CSJN en el ya mencionado caso “Casal” cita al caso “Herrera Ulloa”, donde la CIDH sostuvo que el juez o Tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.

Para finalizar, el presente examen previo de la admisibilidad de los recursos, al ver superada la cuestión precedente, debo señalar que los recurrentes Colombi, Fagundez y Zampa, repiten símil argumentos de los alegatos al incoar el recurso de casación. Por consiguiente resulta evidente que no se han hecho cargo de la decisión adoptada por el Tribunal de Juicio, sino



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

"1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre"



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

que reiteran con símil argumentos, los planteos introducidos y esgrimidos en el debate. Esta deficiencia recursiva, puede según la Corte llegar a impedir el tratamiento del medio impugnativo, pues así lo ha dicho en "Poggio, Oscar Roberto c/ EN-Mº de Justicia y Derechos Humanos s/daños y perjuicios", y "Rizikow, Mauricio c/EN-Mº de Justicia y Derechos Humanos s/daños y perjuicios", sentencias de la fecha. Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay Voto: Lorenzetti M. 1181. XLIV; ROR Mezzadra, Jorge Oscar c/EN Mº Justicia y DDHH s/daños y perjuicios 08/11/2011 T. 334, P. 1302. No obstante, se ingresa al tratamiento de los agravios sindicados a fin de no privar de respuesta en atención a los derechos que le asisten a los encartados.

Párrafo aparte es que los recursos de los defensores, omiten una crítica seria y razonada de la sentencia. Al respecto este Tribunal tiene reiteradamente dicho, "ESCUBILLA, CRISTIAN LEONARDO P/ ROBO CALIFICADO - CAPITAL - EXPTE. N° 8758 DE C.C. N° 2 (3) -PEX 29759/9, Sentencia N°44, del 8 de Agosto de 2013; "ESQUIVEL, FERNANDO ESTEBAN P/ ROBO AGRAVADO - CAPITAL - EXPTE. N° 9091 DEL T.O.P. N° 2 (3) - PEX 57990/10 Sentencia N° 64, del 17 de Octubre de 2013, entre otros [...] Téngase en cuenta que la amplitud de revisión con la que se encuentra investido el tribunal de casación es referido a las cuestiones de hecho y prueba a fin de dar una acabada respuesta al derecho a la doble instancia, y que además fuera materia de agravios, ... que no libera al recurrente del deber de plantear los agravios en condiciones esenciales de admisibilidad, y ello, porque los términos del escrito recursivo fijan los límites dentro de los cuales el tribunal casatorio debe ejercer su competencia; esta no puede ir más allá de las pretensiones del impugnante, pues hacerlo, expondría su sentencia a la justificada tacha de nulidad. ("CASACION – CRITERIO AMPLIO DE REVISION reiteradamente tiene dicho este Tribunal (Sentencias N° 6/ 8/ 10/ 11/ 13/ 21, todas del año 2007 o 2006).

En definitiva, nada exime a los recurrentes de cumplir con la obligación de expresar los agravios, en forma razonada y concreta, en otras palabras porque lo consideran equivocado o erróneo. De esta manera el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho. Por ello, criticar no es lo mismo que disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiera contener, en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia.

A pesar de la deficiente técnica de los medios impugnativos apuntados se ingresa al tratamiento de los recursos. En consecuencia, trataré los recursos, entendiendo que, atento a que obran medios recursivos interpuestos por los acusadores y los defensores, corresponde ingresar al control de la sentencia, siguiendo la doctrina emanada de la *CSJN*, conforme al Fallo “Casal” (328:3399), reiterada en Fallos posteriores: 328:3741 (Martínez de Areco), 329:530 (Salto) y otros, realizando el proceso racional de confrontación entre aquella y las probanzas colectadas en la causa, a los efectos de comprobar si el razonamiento de los jueces no ha violentado la doctrina de la arbitrariedad “ [...] (Fallos: 315:1658; 320:1463), ya que con ésta se tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.” (*G. 2277. XXXIX; RHE García, Rubén Orlando 03/02/2009 T. 332, P. 28*).

### **VII.- Puntos Comunes de Agravios.**

A continuación sintetizaré cuales son los PUNTOS COMUNES DE LOS AGRAVIOS, habida cuenta de la coincidencia de agravios de los recurrentes:

#### **VII.1) Nulidad de la Acusación: Omisión - Falta de Precisión.**

En líneas generales, se agravian por la acusación a la que



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

reputan de nula, por falta de precisión de la misma. En particular, sindicán la omisión de considerar la nulidad por falta de precisión del hecho investigado.

Ahora bien revisada la causa, se aprecia que al iniciarse el Debate, la Sra. Defensora Oficial Dra. Barbis por Colombi (-a fs. 8671- Cuerpo XXXII), al que luego adhieren el resto de los defensores (Dr. Barboza por Zampa, Dr. Aquino por Roldan y Zacarías, Dr. Gallino por Florida, Dr. Buompadre por Lértora), introducen como cuestión previa la nulidad del auto de elevación de la causa a juicio, con símiles agravios recursivos al incoar la nulidad de la acusación en etapa casatoria, habida cuenta que no existió una relación clara, circunstanciada y específica del hecho, en otras palabras la indeterminación del hecho al no cumplir con las reglas de las tres “C”, claro, completo y coherente para que sea creíble, por lo que los reduce a un estado de indefensión al no determinar específicamente el hecho atribuido, siendo imposible la defensa.

En dicha oportunidad, el Tribunal de Juicio resolvió no hacer lugar a los planteos nulidicentes, por Auto N° 53/18 -fs.8680/8683- “[...] *Notase que de los agravios expuestos - en torno a la calificación, al perjuicio, fueron introducidos al momento de recurrir el auto de procesamiento 3496 del 01/12/10, y a través del ellos obtuvieron un pronunciamiento, en algunos modificatorio de la calificación -caso de Arturo Colombi fs. 4304/4324, de Ramón Zacarías fs. 4561/4577 y su aclaratoria fs. 4580, Raúl Lértora fs. 4618/4634, mientras que para Iván Florida fue rechazada la apelación en un todo fs. 4505/4520. En relación a José María Roldán y José Luis Zampa fue revocado parcialmente en cuánto al carácter que se le atribuía en los delitos endilgados a instancia del Ministerio Público según se desprende de fs. 4754/4759 y, en definitiva, sobre esas modificaciones el Fiscal de Instrucción formula su requerimiento que nos trae a juicio. Ahora bien, en relación a la pieza acusatoria que los nulidicentes persiguen su declaración de nulidad, de la consulta del legajo evidenciamos que reeditaron planteos que merecieron una*

*decisión jurisdiccional a través del auto de elevación a juicio N° 506 obrante a fs. 6742/6890, contra el cual interpusieron recurso de apelación, tratado por la Cámara de Apelaciones, e incluso llegaron a una instancia superior cumpliendo de esa manera con el art. 8.2 inc. h de la CADH. Desde esa mirada, se trata de cuestiones que han quedado consolidadas por la utilización de los remedios procesales y porque obtuvieron respuesta a sus reclamos, de manera tal que no pueden argumentar no haber tomado cabal conocimiento de la imputación que pesa sobre sus defendidos, o que se vieron privados de ejercer las facultades que la ley le otorga. Por otra parte, en el caso particular del Dr. Aquino Britos, reedito nuevamente estas cuestiones en el término de citación a juicio (art. 379 C.P.P), reclamo atendido por este Tribunal a través de las Resol. 219 y 220 del 10 de agosto de 2017, correspondiente a los imputados Zacarías y Roldán fs. 7758/7769 y 7770/ 7778 respectivamente. [...] En otro orden de ideas, sostenemos que la pieza acusatoria forma un todo, de manera que el hecho no puede escindirse de la valoración de la prueba, y esta de la calificación. Entonces, de la íntegra lectura del requerimiento se advierte que han sido fijados los extremos fácticos de la imputación, delimitándose la actividad que realiza cada involucrado y precisándose con la calificación legal [...]” (ver debate fs. 8681 vta./8682).*

Como se desprende de las transcripciones efectuadas, no resulta la primera vez que los acusados incoan la nulidad absoluta dirigida a la indeterminación del hecho o lo relativo a la atipicidad, producto de la errónea calificación legal. Basta el simple cotejo de los XLVI (46) cuerpos, que conforman el expediente para dar cuenta de lo expuesto y como lo detalla el tribunal de juicio en el auto precedente. No obstante, fiel a su despliegue recursivo lo hacen, una vez más, al incoar los recursos casatorios en responde. Ahora so pretexto de la indeterminación de la acusación, con algunos ribetes propios por parte de los defensores que no hace falta discriminar porque todos, en definitiva, confluyen en la nulidad de la acusación.

En detenido análisis, no puedo dejar de mencionar que solo manifiestan una disconformidad sin embargo no motivan la nulidad, en modo



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

alguno, o la lesión al derecho de defensa que no sea la nulidad por la lesión en sí misma. Sin mencionar las defensas que se vieron privados de interponer en relación a la supuesta indeterminación. Por consiguiente es reiterada la posición no solo de este S.T.J. sino de toda la doctrina conteste en que no es dable admitir la nulidad por la nulidad misma, sino que hay que acreditar el perjuicio del acto nulo, pues como tiene dicho éste Tribunal: “...*La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (Art. 18 C.N.), sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de la nulidad (CS San Juan, JA, 1988-III-p.362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada...*”, (CF. D’ALBORA, FRANCISCO, “COD. PROC. PENAL DE LA NACION”, Abeledo Perrot, 1997, p. 216), (Sentencia N° 66/03, Expte. N° 19.377). Sentencia 42/07, entre otras.

No debe olvidarse que la demostración del perjuicio por parte de quien recurre es requisito insanable, aún en los casos en que se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto; y es tarea de quien invoca violación de garantías constitucionales, la demostración del concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio de procedimiento y de la distinta solución a la que se habría arribado de no existir tal efecto; debiendo puntualizarse de que actos de defensa se vio impedida la parte a resultas de él, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados. Cámara Nacional de Casación Penal, sala 4ª -Fecha: 30/04/1997 - Piromalli, Rubén Pascual s/recurso de casación -SUMARIOS- Lexis Nexis On Line N° 22/2868 (Voto de la Dra. Berraz de Vidal).Magistrados: Hornos, Berraz de Vidal, Capolupo de Durañona y Vedia-. Igualmente la misma sala de la citada Cámara Nacional de Casación Penal se ha expedido así (Lexis Nexis On Line N° 22/2867), respecto a las NULIDADES - Reglas - Criterio restrictivo: “Es

que en materia de nulidades debe seguirse un criterio restrictivo de interpretación, limitados a aquellos supuestos en que las normas, expresa o tácitamente, estipulen la sanción de nulidad, o ella surja de la correlación armónica de las disposiciones que componen el ordenamiento jurídico vigente y siempre que, en tales casos, medie perjuicio para alguna de las partes, evitándose así incurrir en un mero ritualismo. (Voto de la Dra. Berraz de Vidal). Magistrados: Hornos, Berraz de Vidal, Capolupo de Durañona y Vedia – Cámara Nacional de Casación Penal”. También este Superior Tribunal de Justicia, así lo ha resuelto en reiteradas ocasiones, cito solo como ejemplo la Sentencia Nº 86/07, Expte. Nº 26.023, “VERON MIGUEL POR SUP. ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL - SANTO TOME”.

Independientemente este Tribunal no advierte indeterminación alguna de la acusación y menos aún que los presentantes se hayan visto impedidos de ejercer el derecho de defensa, habiendo resistido la imputación en todo momento, antes, durante y -hoy- después del debate. Sin olvidar, que el juicio oral es, por excelencia, el mayor acto de inmediatez, publicidad y contradictorio donde se encontraron presentes, todos los imputados asistidos de sus abogados defensores, los representantes del ministerio público fiscal y el tribunal para dirimir la contienda en un “fair trial” o “juicio justo”.

Tal fijación del hecho, a lo que me circunscribiré al único hecho tenido como probado, que es el segundo y el cual resulta sustancialmente idéntico al hecho dado a conocer al inicio del debate circunscripto a los acusados Colombi, Fagundez y Zampa, infiriendo el Tribunal de Juicio en base a toda la probanza reunida en autos, y que los sentenciantes valoran previamente a fs. 9109 vta./9119, consistente en documentales, testimoniales y a las pericias recibidas durante el año y 5 meses que duro el debate.

Y si, a ello se suma, que quedó comprobado en la causa la desprolijidad en el manejo de la publicidad que mereció absolución por la imposibilidad del Ministerio Publico Fiscal de probar y convencer al tribunal del primer y tercer hecho, deviene que los defensores carecen de fundamento para quejarse por imprecisión del hecho acusado y fijado en la sentencia.



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
–Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

Consiguientemente, no se advierte ninguna alteración al hilo conductor fáctico, ni jurídico, entre el hecho acusado y por el cual fueron condenados los ex funcionarios, pues el encuadre típico practicado fue pronunciado en consonancia, recayendo sobre el mismo hecho en lo subjetivo y en lo material, que fue objeto de acusación en el Debate y sostenido al finalizar el mismo, no habiéndose agravado la situación de los enjuiciados. Así ya se dijo en “ACUÑA EMILIO JOSE P/ PROMOCION DE LA CORRUPCION DE MENORES AGRAVADAS POR AMENAZAS Y VIOLENCIA UNA VEZ REITERADO (DOS HECHOS EN CONCURSO REAL) – MONTE CASEROS”, EXPTE. N° 27.571/07, Sentencia N° 10/09.

Párrafo aparte, es de denotar lo contradictorio que le resulta a este tribunal que una defensa en particular sostenga la nulidad de la acusación por indeterminación del hecho para que a renglón seguido, incoe que la figura penal resulta errónea, salvo que a buen entendedor el hecho aún indeterminado se subsumió jurídicamente en forma errónea o bien el hecho no resulta ser tan indeterminado, de manera tal que le impida ejercer el sagrado magisterio de la defensa. Escapa al entendimiento de este tribunal que sea posible la concomitancia de ambas hipótesis al mismo tiempo.

#### **VII.2) Omisión de observar las reglas de la sana crítica en la valoración de los elementos probatorios.**

En líneas generales, se agravan por la omisión de observar las reglas de la sana crítica en la valoración de los elementos probatorios.

Con respecto al agravio referido a carencia de fundamentación con afectación al principio de la sana crítica racional, debo considerar que el Tribunal de juicio, formula en su decisorio una prudente y lógica construcción jurídica acumulando una serie de elementos probatorios que no dejan dudas al sentenciante, acerca de cómo acontecieron los hechos, teniendo por acreditado de esa manera la existencia del delito, la autoría de los coimputados y la calificación legal aplicable; por ello el agravio resulta inconducente en

definitiva, conforme la doctrina de la sentencia arbitraria elaborada por la Corte Suprema que dijo: “[...] Es importante recordar los límites de esta doctrina: “a) no se aplica para subsanar meras discrepancias de las partes con los jueces; b) los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos; y c) la arbitrariedad, cuando versa sobre un elemento de prueba, tiene que aludir a un extremo conducente o decisivo para la solución del caso” (Sagües, Néstor Pedro: Derecho procesal constitucional, Astrea, t. 2, “Recurso extraordinario”, pág. 320 y ss. Y los numerosos casos que dicho autor cita).

**VII.3) Sentencia Arbitraria - Falta de fundamentación:  
generalizaciones, reproducciones y transcripciones de pruebas,  
sin valoración.**

En líneas generales, se agravan porque la sentencia resulta arbitraria por falta de fundamentación, la que constituye meras generalizaciones, con reproducciones y transcripciones de la prueba, que no resulta idóneo como forma de valoración.

Tampoco se advierte falta de fundamentación en la sentencia en crisis, o que sea producto de una arbitraria valoración de la prueba. El tribunal sentenciante ha analizado cada planteo realizado por la defensa, en especial consideración el pronunciamiento no merece reproche, el tribunal de juicio meritó el abundante plexo probatorio producto de una argumentación racional que posibilita la reconstrucción del hecho pasado. A lo que recurriendo a la doctrina sentada en el leading case “Casal”, “...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado. 30) Que aunque a esta tarea no se la desarrolle siguiendo expresamente cada paso metodológico, el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia...” - Considerando 29 y 30 “Casal”-.



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### Expte. N° PEX 21444/8.-

#### **VII.4) Sentencia incongruente - Violación al principio de motivación.**

En líneas generales, se agravan porque la sentencia resulta incongruente con la consiguiente violación al principio de motivación del fallo.

Continuando con el responde, se debe considerar “...a la sentencia como el producto o consecuencia de operaciones lógicas desarrolladas por el juzgador, siendo su premisa mayor la norma jurídica aplicable (premisa normativa), su premisa menor los hechos a procesar (premisa fáctica), y su síntesis o conclusión, la subsunción de estos en el derecho, la motivación es lo que permite reconstruir el camino utilizado por el juez para arribar a aquel resultado, haciéndolo pasible de ulterior control y revisión, es decir, el pronunciamiento jurisdiccional debe ser la derivación razonada del derecho vigente, tal como lo ha expresa la C.S.J.N. [...] Fallos 238:550; 249-275; 256-101; 261-263; 302-1045; 304-638; entre otros, en los cuales se expresó que “condición de validez de un fallo judicial que el sea conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa [...] En el caso concreto del proceso penal y sólo centrándonos en las partes (es decir, allende lo dicho con respecto a la comunidad y al sistema republicano), la sentencia debe ser fundada para que el imputado pueda conocer los detalles de su condena (o de su sobreseimiento o absolución) o para que la víctima y el agente fiscal puedan conocer el motivo de la desincriminación del inculpa, lo que constituye una garantía procesal indeclinable, a la vez que va a permitirles ejercer facultades recursivas...” Impugnaciones Penales, Reflexiones sobre su Presente y Posible Evolución, Director Gustavo Arocena, ed. Lerner, 1ª ed, 2016, Pág. 157/160.

En dicho sentido, advierto que el Tribunal Sentenciante cumple acabadamente con el correlato acorde a la motivación jurídica necesaria del acto jurisdiccional de la manda del art. 425 CPP, ergo “...La sentencia contendrá: la mención del Tribunal y fecha en que se dictare; el nombre y

*apellido del Fiscal y de las partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sir- van para identificarlos; la exposición de los motivos en que se fundamente y la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado; las disposiciones legales que se apliquen; la parte resolutive y la firma de los jueces...”.*

Motivación que viene encomendada a raíz de la Carta Magna, en virtud del art. 185 de la Constitución Provincial que establece que “...Las sentencias que pronuncien los jueces deben tener motivación autosuficiente y constituir derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa...”.

En consecuencia a pesar de ser reiterativo, cabe ser minucioso en el sentido que de la simple lectura, la determinación del único hecho comprobado (segundo), a fs. 9118 y vta. y desde fs. 9109 vta./9119, donde el tribunal de juicio motiva la construcción razonada del hecho comprobado en total coyuntura con las probanzas de autos.

Es evidente que en el caso concreto el “tribunal de juicio” ha cumplido con la regla de que la motivación debe ser derivada y respetuosa del principio de razón suficiente, (CF: DE LA RUA, FERNANDO “EL RECURSO DE CASACION”, ZAVALIA, 1968, pág. 184), pues razonablemente ha inferido de las pruebas legalmente incorporadas al debate. En consecuencia, los agravios de los defensores, no alcanzan para desvirtuar el razonamiento realizado por el tribunal de juicio, en tanto omite contrarrestar todas las circunstancias fundamentales cuyas constancias obran en autos, por lo que considero corresponde su rechazo. A raíz de los planteos esgrimidos por los defensores, sin rebatir la coherencia del pronunciamiento del sentenciante ni sindicar en modo alguno la arbitrariedad de lo expuesto, creo conveniente recordar que la finalidad del proceso penal se orienta a la reconstrucción histórica de los sucesos presuntamente delictivos, que constituyen su objeto procesal.

A mayor abundamiento este S.T.J., ha dicho que “...hay una razón lógica y no sólo procesal. Cada cuestión litigiosa debe tratarse en función de una norma y de un hecho que la pone en acto, lo que significa que la



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

conclusión a que se arriba, va precedida de dos proposiciones: una sobre la norma y otra sobre el hecho [...] No hacerlo así puede llevar a errores, entre ellos a errores que hemos llamado errores ‘in cogitando’, que, en su caso deberán ser corregidos por el Superior ejerciendo el debido control de logicidad...” (Ghirardi Olsen A. “Patologías lógico-formales de la sentencia.” (La lógica y la fundamentación de las sentencias judiciales) Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina) <http://www.acader.unc.edu.ar>...)” Sent. N° 72/19.

Así se tiene dicho: “Es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio y no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto -en el caso, se revocó el sobreseimiento de los imputados en un proceso por robo con arma en grado de tentativa-, si ello condujo a la falta de valoración de indicios que pudieron ser decisivos para el resultado del pleito” (Cámara Nacional de Casación Penal, sala I • 04/11/2004 • Nieva, Ramón del Valle y otros s/ rec. de casación • LA LEY 05/04/2005, 05/04/2005, 8 • AR/JUR/4788/2004). Este fallo sigue el criterio de la Corte Suprema en la causa “Luis Zarabozo 308: 640”, “[...] que a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario federal, es descalificable la sentencia que al interpretar la prueba se limita a un análisis parcial de elementos de juicio, omitiendo la ponderación de otros que, integrados y armonizados con aquéllos, podrían resultar conducentes para la solución del pleito, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los medios probatorios.

Recapitulando, los hechos que se juzgan fueron exactamente los mismos que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva por lo que tampoco advierto violación al principio de congruencia. Referido al dictamen de la Procuración

General, al que remitió la Corte Suprema-. Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni Voto: Disidencia: Lorenzetti, Argibay S. 1798. XXXIX; REX Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados. 31/10/2006 T. 329, P. 4634 (<http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/BuscadorSumarios>).

En consecuencia, respecto a la afectación del principio de congruencia debe ser rechazado, debido a que no se ha producido un cambio que pueda configurar esa violación constitucional, es decir se ha mantenido la adecuación típica, ya que la identidad de hecho esta dada por la conducta que el autor desplegó para defraudar los intereses confiados, y es este comportamiento y no otro el que ha sido objeto de juzgamiento.

Por ello, a fin de ponderar cuando tal principio se encuentra vulnerado, se ha enunciado con acierto que: “Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado. (Maier Derecho Procesal Penal argentino, cit. I-B, pág. 336) (Confr. Eduardo M. Jauchen El juicio oral en el proceso penal, 1° ed. – Santa Fé: Rubinzal-Culzoni, 2008, pág. 60/61).

Lo relativo a la cuantificación del perjuicio será tratado con mayor detalle y especificidad más adelante, del cual no se advierte indeterminación alguna atento que de la pericia realizada surge con claridad el perjuicio devengado por el segundo hecho y una vez firme la presente deberá procurarse su reintegro, a fin de conseguir la devolución de las gastos y costas del presente.

El principio de congruencia “reclama que exista congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron su acusación” (Carrió, Alejandro D. “Garantías constitucionales en el proceso penal”, 5a edición actualizada y ampliada reimpresión, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pág. 131.). El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 310:2709; 327:1607). “...El fundamental principio de congruencia (...) exige perfecta correlación entre la indagatoria, acusación y sentencia: en otras palabras, la sentencia debe pronunciarse inequívocamente por todos aquellos hechos por los cuales el procesado fue indagado y acusado, ni uno más ni uno menos...” (Torres, Sergio Gabriel “Nulidades en el proceso penal”, 2° edición actualizada y ampliada, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, pág. 157).

En el presente, este principio se ha respetado en forma incólume atento que entre la acusación y la sentencia existe identidad en el suceso histórico que se juzga. Así, el segundo hecho que fue delimitado en la acusación y el único que resulto en condena se mantuvo inmovible hasta el veredicto, por consiguiente no se ha desbaratado la estrategia defensiva de los imputados. Máxime cuando los defensores han mantenido las mismas estrategias e hipótesis de defensa a lo largo del proceso, al extremo que como ya lo advertí al analizar la admisibilidad de los recursos de los acusados, reeditaron los agravios dados al alegar sin hacerse cargo de los fundamentos dados por el tribunal.

**VII.5) Errónea aplicación de la ley penal sustantiva.**

En líneas generales, se agravan por la errónea aplicación de la ley penal sustantiva.

Sin perjuicio de adelantar los razonamientos al respecto, entiendo que en el caso de marras, concurren todos los requisitos exigidos para tener las conductas de los condenados incursas en el delito de peculado en concurso ideal con el de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

Al concurrir ambos idealmente es necesario destacar que en el

delito de peculado “[...] confluyen varios bienes jurídicos. Al normal funcionamiento de la administración pública en su aspecto patrimonial que tutela la figura anterior, aquí se agrega la propiedad, la seguridad de los bienes públicos, y la confianza depositada en el funcionario encargado del manejo de esos bienes, aspecto éste último al que una corriente doctrinaria le atribuye carácter decisivo para definir este delito”, (Cf., D’Alessio, Andrés J., “CODIGO PENAL COMENTADO ANOTADO”, La Ley, 2005, p.840 y sigs.). También del peculado, se ha dicho que: “Quien pecula: a) Traiciona la confianza pública, b) Traiciona los deberes de su cargo, c) Desprestigia la administración, d) Desprestigia la función que desempeña, y e) Se apropia de una parte del patrimonio público, que pertenece a la sociedad toda. La jurisprudencia ha expresado claramente: "El principio propio del peculado, más que material es **moral y político**, pues se concreta la ofensa al deber de fidelidad del funcionario para con la Administración Pública" (S.T. Entre Ríos, Sala Penal, 26-IV-1979). (Lexis N° 3102/006178 -DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - Malversación de caudales públicos - Villada, Jorge L. - LexisNexis - AbeledoPerrot -DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PUBLICA -1999 - DELITOS QUE COMPROMETEN EL PATRIMONIO DEL ESTADO).

Respecto a la “administración fraudulenta” en perjuicio de la Administración pública (art. 173, inc. 7 en función 174 inc. 5 del CP), “...administrar viene de la voz latina que quiere decir ad (a) y ministrare (Servir), es decir que quien administra es puesto a “servir” quienes le confiaron sus dineros...” (CC 9° Nom. Córdoba, 23/12/97, “Barbaresi y otros”, LL, 1998-E-754).

En relación a esto, se dice que es la situación jurídica de quien tiene a su cargo la conservación o protección de intereses patrimoniales, siendo la idea que cuando alguien actúa por otro en una o más gestiones, debe proceder con lealtad a fin de evitar situaciones desfavorables al patrimonio de aquel (CNCCF, Sala I, “D.J. s/Extorsión”, c. 26.851, reg.776, elDial-AJ52A, Véase CFMS, Sala II, 19/11/92, “B.J.L.”).



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

Una disposición indebida de bienes es toda acción que tiene efectos lesivos sobre la preservación del patrimonio, constituyendo ejemplos de comportamientos que realizan el tipo: I) utilizar para fines propios los fondos administrados; II) omitir exigir al personal el cumplimiento de sus obligaciones, permitiendo que se produzcan daños patrimoniales; III) tolerar la apropiación o utilización indebida de los bienes del sujeto pasivo, o IV) omitir ejercer las acciones necesarias para preservar el interés de la víctima, causando perjuicio patrimonial. López Barja de Quiroga, ct. En nota 55, p. 2253.

En tal sentido Palacio Laje abunda sobre la cuestión aduciendo que: “El hecho es único y consiste en la infracción de un deber que causa una disminución dolosa del patrimonio administrativo. Ello admite tanto la pérdida de un crédito como el aumento de la deuda. La lesión siempre será una, aunque sea ocasionada a través de distintos episodios infieles. En uno pierde un crédito, en otro dos aumenta la deuda, pero el resultado es una unidad. De aquí que se haya expuesto que “lo que caracteriza a este delito no es tanto la realización de una serie de maniobras, como que la administración comprende un conjunto de bienes...”.

Cabe destacar, que los reproches de la defensa en atención a la falta de perjuicio no pueden ser receptados cuando para la configuración del delito investigado (art. 173, inc. 7° del CP) no requiere para su tipificación el monto exacto del detrimento patrimonial, bastando certeza de esta última situación (detrimento patrimonial) para encuadrar la administración fraudulenta. En este punto resulta necesario hacer notar, contrariamente a lo que arguye la defensa respecto a la falta de acreditación del perjuicio, que existe el principio de "libertad de la prueba", que por fuerza éste principio rige a lo largo de todo el proceso penal, la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo la expresa limitación legal del art. 214 del C.P.P.. Siendo oportuno recordar que lo determinante es que el Tribunal de mérito consideró acreditado el detrimento patrimonial, debido a la estimación realizada en el informe pericial

durante la confección del Punto 8 Año 2008 -ver fs. 3606- Año 2009 -ver fs. 3608-, por consiguiente se cuenta incluso con el monto concreto del perjuicio del segundo hecho. Cabe recordar que el tribunal de juicio es soberano en cuanto al valor que le otorga a cada elemento de prueba a condición de que su apreciación sea respetuosa de las reglas de la sana crítica racional. Sent. N° 06/06. La Jurisprudencia Nacional también se ha referido expresando: "[...] que el método de la libre convicción o sana crítica racional consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. [...]" (CN Casación Penal, Sala II, LL, 1995-C-255, y DJ, 1995-2- 277) (Confr. Casimiro Varela, "Valoración de la prueba", pág. 329). Sentencia N° 112/15 del S.T.J. de Ctes. entre otras.

Debemos tener en cuenta que, "La diferencia en el quantum del monto denunciado en nada altera la conducta ardidosa en análisis, pues si bien debe comprobarse el daño o perjuicio ocasionado, lo cierto es que la figura penal en estudio se configura con cualquiera sea el monto que en definitiva surja como perjuicio toda vez que nuestro ordenamiento no supedita la configuración del delito a la cuantía de lo defraudado sino a la acreditación del perjuicio". Debido a que en relación al perjuicio, la figura requiere que la conducta provoque un perjuicio sobre los intereses confiados, este perjuicio debe ser un daño real y efectivo y de contenido patrimonial, "cualquiera fuera el monto que en definitiva surja como perjuicio". (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala VI 8-10-2002 "Verguizas). Asociación pensamiento penal. Casos especiales de Defraudación.

En todos los casos hablamos de la posición privilegiada que detenta el autor respecto de la administración de los bienes ajenos confiados a su cargo, a través de conductas para consumir la defraudación o



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

quebrantamiento de la lealtad caracterizada valiéndose del particular y amplio poder de disposición sobre dicho patrimonio, el cual fue capaz de provocar el daño o disminución en los intereses pecuniarios probado en autos, utilizando el dinero en su propio provecho con fines no autorizados.

En autos, surge evidente que los encausados Arturo Colombi, Carlos Emir Fagundez y José Luis Zampa, abusando del cargo de Gobernador, Secretario General de la Gobernación y Director de Información Pública, que revestían respectivamente, hicieron uso del presupuesto provincial para llevar a cabo la contratación de cartelería. A saber, gigantografías para resaltar la figura del entonces Gobernador, en miras de su posible candidatura para la reelección como Gobernador en la campaña electoral del año 2009. Por otra parte, se halla acabada cuenta que una novel empresa como ser Negocios Correntinos, que inicia su facturación en el 2008, en el término de un año recauda de la Provincia de Corrientes, en el año 2008 \$ 1.207.999,78 y en 2009 \$ 1.774.652,80, que asciende a la suma de \$ 2.982.652,58, cuya primer factura es expedida a Secretaría General de Gobernación y que alrededor del 90% del ingreso provenía de la contratación con el Estado. Conforme se observa, de fs. 3477/3480 del Libro de Iva, con la correlación de las facturas emitidas a Secretaría General de Gobernación.

A mayor abundamiento, el Contador González explica dicho dato específico “...Dr. Roubineau: respecto de lo solicitado en el Punto 9°), en general a, b y c. Particularmente lo relacionado con la empresa Negocios Correntinos. Testigo: comienzo con el punto a): (pág. 154) “si de la correlación numérica de las facturas se puede determinar que la empresas emisoras solo trabajaban o subsistían con los medios económicos que les brindaba el Estado Provincial”. Revisada la documentación pude sacar una conclusión técnica terminante de que sí o que no. Si revisamos el sistema de la contaduría Gral. podemos ver que sí tuvieron casos que dependían totalmente de la contratación de la secretaría general de gobernación. Fueron tres casos

nomás. El caso de Megaproducciones, de María Dolores Morales y de Negocios Correntinos... y el tercero que es Negocios Correntinos S.A. también está en una situación parecida el 98% de lo facturado correspondía a la secretaría gral. de gobernación. Podemos afirmar en los tres casos dependía totalmente de la contratación de la publicidad oficial. Presidente: muestre los importes de Negocios Correntinos. Testigo: En esta planilla, extraído del libro de IVA ventas, que la firma negocios correntinos, vemos que todos los importes registrados. Aquí vemos que supera calculado supera el 90% de la facturación de la Secretaría General en el total de facturación en el libro IVA venta arrió a la pericia en el Expte. la firma Negocios Correntinos S.A. Aquí el importe es 97% del total de la facturación corresponde a la secretaría gral. de la gobernación. Negocios Correntinos podemos decir, dependía totalmente de las contrataciones con el estado provincial. Dr. Roubineau: ¿Cuándo inició sus actividades Negocios Correntinos? Tendría que mirar. Negocios Correntinos comenzó su actividad el 31/03/2004 y la fecha de inicio de actividad es 01/2008. El contrato social es en 2004, pero varios años después el inicio de actividad es en 01/2008. Se sacó de datos de AFIP. Ganancias sociedades 01/2008, impuesto al valor agregado 01/2008, aportes de la seguridad social 01/2008, domicilio legal Moreno 957 de Cap. Federal, domicilio fiscal Junín 1770. ¿Qué significa inicio de actividad? Es una declaración que se hace ante la AFIP, que inicia tal actividad en esa fecha, el servicio de publicidad. ¿Y antes de esa fecha desde el 2004 al 2007? En el expte. no hay constancia de qué hizo del 2004 al 2008. De ahí se deduce que, de la declaración jurada que presentó ante la AFIP que en 01/2008 inició sus actividades. ¿Ud. señaló que el 97% de las actividades correspondía a la Secretaría Gral. de la Gobernación, pudo ver ese mínimo porcentaje a quién facturó a parte de la secretaría gral. de gobernación? Sí. Anexo XVIII. Este es el detalle de la facturación a la Secretaría de la Gobernación (Anexo XVIII a, fs. 3996) según su libro IVA ventas. El expte. N° 91, factura N°1, se da el caso que la primera factura, coincide el inicio de la actividad con la de contaduría gral. la fecha y el importe. ¿La primera factura que facturó la empresa es la que aparece ahí?



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

Así es. Sigue la correlatividad, va subiendo, era cliente exclusivo en ese momento...” -ver debate fs. 8832 y sigtes-.

Claramente los imputados, lejos de su deber como servidores públicos, direccionaron su actuar específicamente a solventar una campaña gráfica para el posicionamiento del que sería el candidato a Gobernador con el erario público en detrimento de todos los correntinos, a punto tal que este incumplimiento merece reproche penal.

Como así también se comprobó que, “...Por otro lado, los medios cobraban a la Provincia las pautas realizadas en concepto de publicidad, así lo demuestra el responde por dar algunos ejemplos de Radio Dos, Sudamericana, que informaron que no recibieron pagos de la empresa en cuestión, sin embargo se constató en la carpeta Bibliorato con la leyenda “actos de gobierno”, secuestrada en el allanamiento realizado a dicha empresa que los mencionados medios recibieron de Agencia de Corrientes, un CD, para difundir actos de gobierno (ver fs. 7935, 7960)...” -ver fs. 9123 y vta.-.

El abuso se puede llevar a cabo en sus dos modalidades: ejercicio ilícito del mandato que asume de los intereses patrimoniales confiados frente a terceros o por el perjuicio derivado de la infracción de los deberes especiales que lo liga con el titular de aquellos (fraude en la administración por abuso e infidelidad), requiriendo en ambos casos que los autores sean puestos como portadores de la fidelidad en su calidad de gestores o representantes (aun cuando dicha representación sea de hecho) de la entidad que terminan perjudicando.

La administración fraudulenta encuadrada dentro del quebrantamiento de la fidelidad, de cuidar los intereses patrimoniales ajenos en el plano de representación que estos asumen frente a terceros. Surge evidente de autos el perjuicio patrimonial requerido para el delito aquí investigado, en la acción tipificada en el art. 173, inc. 7° del CP que es la de violar los deberes -en función del manejo, administración o custodia de los bienes ajenos- que ejerce

el agente; esto es, exceder arbitrariamente las facultades conferidas, mediante actos no permitidos, o incumplir las obligaciones acordadas (Fontán Balestra, Carlos “Tratado de Derecho Penal”, edición actualizada por Ledesma, Guillermo A. C., t. V, Parte Especial, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996 y t. VI, Parte Especial, Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1994, pág. 133).

En conclusión, no encuentro error en la tipificación de la conducta de los acusados, ha quedado demostrado en autos, que los acusados procedieron al peculado en concurso ideal con la administración infiel del dinero público.

**VII.6) Nulidad de la pericia contable: Omisión, Deficiencias técnicas, Falta de Perjuicio, Cantidad de expedientes, Falta de Representatividad de la muestra.**

En líneas generales, se agravan por la omisión de dictar la nulidad de la pericia contable por graves deficiencias técnicas, ante la falta de acreditación del perjuicio junto a la falta de representatividad de la muestra por la cantidad de expedientes que integran la muestra.

En detenido análisis del informe pericial -fs. 3533/3617- con Diecinueve (19) Anexos (fs. 3619/4048), presentado por el Contador González. Solo vale realizar la aclaración que se observa que al compaginar y cocer el expediente los Anexos XVIII a,b,c,d,e,f,g y XIX se encuentran agregados a fs. 3996/4004, dejando de lado dicha secuencia, el resto de los Anexos se encuentran incorporados siguiendo la numeración en forma correlativa.

Del punto en cuestión, no queda ninguna duda que todas las partes en un pie de igualdad durante el debate, tuvieron oportunidad de controlar el informe pericial efectuado por el Contador, durante las seis (6) sesiones de la audiencia de debate. En el cual procedió a presentar las conclusiones que arribo al responder los diez (10) puntos de pericia de la fiscalía y los once (11) puntos de pericia presentado por una de las defensas.

Antes de abordar ello, es dable resaltar algunas consideraciones generales que se debe tener en cuenta “...El dictamen pericial carece de eficacia vinculante para el juez o tribunal, quienes deben valorarlo de acuerdo



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

con las reglas de la sana crítica (CPPN, art. 263, inc. 4° in fine), es decir de aquellas que derivan de la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano. El apartamiento, por el órgano judicial, de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe sin embargo encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos no se concilia con las mencionadas pautas, lo que ocurre cuando aquella comporta una mera aserción dogmática, carece de lógica, es inverosímil o resulta contradictoria con el resto de la prueba producida o con hechos notorios. Lo mismo ocurre cuando los peritos, extralimitándose de su función específica, incursionan en el marco jurídico afirmando, v.gr., que la persona examinada actuó en “estado de emoción violenta” o en “estado de inconsciencia” [...] Le está en cambio vedado a los jueces, sin incurrir en arbitrariedad, sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos, o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción. [...] En todo caso deben los jueces desarrollar, en sus sentencias, los motivos por los que adhieren al dictamen o discrepan de él total o parcialmente (CPPN, art. 123 y 404, inc. 2°), pues la libertad con que cuentan aquellos en orden a la apreciación de la pericia no implica reconocerles al respecto el ejercicio de una ilimitada discrecionalidad (...)” - el subrayado me pertenece - (Conf. PALACIO, Lino Enrique, (2000), La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires, Argentina, Ed. Abeledo - Perrot, Págs. 151/152.).

La precedente aclaración, deviene necesaria atento los “...problemas referidos a la científicidad de las nociones que en el proceso se utilizan como prueba de los hechos. El caso más famoso en este sentido es la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, emitida en 1993 en el caso Daubert, en la cual el juez Blackmun indicó los requisitos de científicidad de las nociones que pueden ser utilizadas como prueba. [...] Lo que importa subrayar es que esa decisión es un

importante punto de surgimiento del problema de la calidad de la ciencia que se utiliza en el proceso: los jueces no pueden limitarse a recibir pasivamente cualquier cosa que se presente en el juicio como “científica”, y deben asumir el problema de verificar la validez y la atendibilidad de las informaciones que pretenden tener dignidad científica, y que están destinadas a constituir la base de la decisión sobre los hechos. [...] queda presente el problema constituido por la necesidad de que los jueces verifiquen con el máximo cuidado la calidad de la ciencia que adoptan...” CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y ESTÁNDARES DE PRUEBA JUDICIAL Michele TARUFFO Pág. 1290/1291 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3863/4839>.

Con mayor precisión los criterios definidos “...En la motivación de la mayoría, el Juez Blackmun dictó en realidad un sintético tratado de epistemología, con la finalidad de apuntar los criterios a los que el juez debería atenerse para admitir o excluir los medios de prueba científica presentados por las partes. Se trata, sustancialmente de cuatro criterios: a) *la controlabilidad y falseabilidad de la teoría científica o la técnica en la que se fundamenta la prueba;* b) *el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada;* c) *la publicación en revistas sometidas al control de otros expertos, de la teoría o la técnica en cuestión;* d) *la existencia de un consenso general de la comunidad científica interesada.* Aunado a esto, el conocimiento científico en cuestión debe ser fit, es decir, directamente relevante y concretamente útil para decidir sobre los hechos del caso...” Michele Taruffo, “La Prueba” ed. Marcial Pons pág. 283. En similar sentido, “...cuatro factores de científicidad: 1. *Si la teoría o técnica puede ser (y ha sido) sometida a prueba, lo que constituiría un criterio que comúnmente distinguiría a la ciencia de otro tipo de actividades humanas.* 2. *Si la teoría o técnica empleada ha sido publicada o sujeta a la revisión por pares.* 3. *El rango de error conocido o posible, si se trata de una técnica científica, así como la existencia de estándares de calidad y su cumplimiento durante su práctica.* 4. *Y, finalmente, si la teoría o técnica cuenta con una*



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

*amplia aceptación de la comunidad científica relevante...*” De la prueba científica a la prueba pericial, Carmen Vázquez, Marcial Pons, pág. 104.

Ello deviene fundamental, por cuanto, el “criterio” según Taruffo “...b) el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada...”; o como lo identifica Vázquez “factor” “...3. El rango de error conocido o posible, si se trata de una técnica científica, así como la existencia de estándares de calidad y su cumplimiento durante su práctica...” doy razones.

Como primer punto tratare el agravio relativo a la cantidad de expedientes tomados como referencia de la pericia, a fin de determinar la vinculación de ello con el mayor o menor grado de influencia en el análisis de la misma.

En la sentencia el tribunal estableció que “...a fin de evitar confusiones, es necesario determinar fehacientemente la cantidad de expedientes que fueron materia de análisis en la labor encomendada al perito Cdor. González. Entonces, tomo como referencia los datos aportados en la pericia, que se complementa con su testimonio en audiencia del cual se extrae: a) Los expedientes informados por Contaduría General de la Provincia, representan un total de 12141 y abarca los años 2007/2008 y 2009, distribuidos en 5658, 4920 y 1563 expedientes respectivamente. Ahora bien, de ese total de 12141, a disposición de la pericia fueron en el año 2007, 2618 de la Secretaría General de la Gobernación; 2008 4704 y 2009 1153, recibidos del Tribunal de Cuentas: total 8475. A su vez, de esos 8475 expedientes, tomó como muestra la pericia para el a) 2007 501; b) 2008 338 y c) 2009 197, lo que arroja un total de 1036 expedientes analizados, lo que se corrobora en el ANEXO I de fs. 3620/3621...” -fs. 9081 y vta.-

El propio informe pericial da cuenta, que asiste razón al Tribunal al detallar que la muestra estaba constituida con 1036. Ello surge del Anexo I, “Documental Analizada” -fs. 3619/3621- cantidad de expedientes informados,

distinta de la cantidad de expedientes enviados para confeccionar la pericia y con cuantos procedió a componer la muestra analizada efectivamente. A fs. 3621 vta. con evidente claridad especifica como expedientes informados por Contaduría General de la Provincia: 12.141; A disposición de la Pericia: 8475 y Tomados como muestra Pericia: 1036 Año 2007: 501, Año 2008: 338 y Año 2009: 197. A mayor abundamiento, al responder el Punto 5 también detalla la composición de la muestra, que coincide en los totales establecidos en el "Anexo I" años 2007-501 exptes., 2008-307/308 exptes. y 2009- 197 exptes..- ver fs. 3548/3549- lo que tengo a la vista.

Del mismo modo, en numerosos pasajes de su declaración el Contador afirmó "...A fs. 3621 y vta. dice que recibió una cantidad X de expedientes: los informados por la Contaduría General de la pcia. del años 2007:5658, 2008:4920, 2009:1563. Un total de expte. de 11.141. Eso es lo que recibió. Testigo: no, eso es lo que informó contaduría por su sistema informático. ¿Esos 11.141 exptes. los tuvo a la vista, los controló o solo los que dice a disposición de la pericia que en el año 2007:2618, en el año 2008:4704 y en el año 2009:1153 y de ese total de 8475, se tomó como muestra de la pericia en el año 2007:501, en el 2008:338 y en el 2009:197, **es decir para la pericia se pusieron a disposición una X cantidad, pero solo se tomó una muestra de 1036 expedientes? Sí, de esos 8475 que estaban en el Juzgado. ¿De esos 1036 exptes. Analizó de 10 expte. de cada año? Sí. ¿Cómo queda el resto de los exptes. que dice se han tomado como muestra descontados esos 10 expedientes del 2007, 2008 y 2009? De la muestra de 1036 exptes. fueron revisados uno por uno, página por página y fueron volcados en planilla Excel para que podamos sacar conclusiones de esa muestra.** La Sra. Presidente exhibe al testigo los tres anexos de planillas adjuntadas como documental y pregunta: ¿estas son las planillas? Estas son las planillas de los mil exptes. Eso está en el cd en detalle para mayor claridad. Presidente: Continuando en la fs. 3622, anexo dos, año 2007, montos comprometidos en el presupuesto. Yo miro la foja y veo al final, a fs. 3624 vta. habla de un total de exptes. de 5658, que esto vendría a coincidir



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

con el primer cuadrado del año 2007, informado por la Contaduría General de la Pcia. que son 5658. Testigo: estos anexos corresponden a cada pregunta, no puede decir si éstos son los cinco mil o no. Esto está sacado de las planillas de reporte de la Contaduría de la pcia. Presidente: ¿estos 12000 son los puestos a la pericia? No. ¿Son los 1036? Sí...” -ver fs. 8768 vta./8769-.

Nuevamente insiste en dicha muestra en la sesión del 14 de agosto, donde en igual sentido manifestó “...Allí se tomaron los expedientes al azar de los **1036 exptes**... Dra. Barbis: ¿cuál fue la metodología de su trabajo? Esto se refiere a los 508 exptes. del año 2007, y ahí está identificado que expte es pero son todos los 508 de 2007. Presidente: la pericia dice 501. ¿Qué expte. se refiere? Testigo: está detallado en otros anexos. Expte. número tal, del año 2007. ...Presidente: Ud. recibió el expediente de la Secretaria General de Gobernación y del Tribunal de Cuenta. De ese total de exptes. hay una x cantidad que fueron informados por la contaduría general de la pcia. y son 5658, pero de eso se puso 2618, de esos solo tomó como muestra 501, de esos 501 yo quiero saber caratula, año. Testigo: este es el detalle de todos los expedientes del 2007, iniciados en el 2006. ... -ver fs. 8794 vta.-

A mayor abundamiento, en la sesión del 11 de septiembre “...Presidente: ¿No mandó, eso está controlado, porque la totalidad de los Exptes. fueron 12141, se controlaron uno por uno? No, de lo que se tomó para la prueba. ¿Lo que ustedes tomaron como muestra de la pericia? Acuérdesese que fueron según la contaduría más de 12000 exptes. los que se tramitaron según informe de la contaduría general de la Pcia. 5700 creo si la memoria no me falla, se envió al juzgado y de esos 5.700 **nosotros revisamos mil.** Presidente: 12141 son los exptes de la contaduría general. Dr. Roubineau: de eso hay un listado. Presidente: no se tomó la totalidad, sino una muestra, se puso a disposición de la pericia 8 mil y de eso se tomaron 1036. Testigo: así que no afecta lo informado en la pericia, no afecta mucho porque nosotros informamos en base a una muestra. Revisando el libro de IVA, controlando con

los exptes., se determinó que esos exptes. no fueron presentados al juzgado de instrucción...” -ver fs. 8833 vta.-

En síntesis, surge absolutamente claro que los expedientes tomados como muestra de la pericia, fueron 1036 expedientes. Por consiguiente, reitero el perito analizó uno por uno, valga la redundancia cada uno de esos 1036 expedientes.

Por ello, el tribunal estimo que “...no aparece razonable sostener el perjuicio en función de la muestra concretamente analizada, esto es 1036 expedientes, la cual a simple vista no es representativa de los 5658, 4920 y 1563 informados en el período comprendido entre 2007 al 2009.” -ver fs. 9091 vta.-

En síntesis, arriba a la conclusión de que la muestra “a simple vista” no es representativa puesto que para aplicar a todo el período resulta escaso para inferir con un grado de exactitud lo suficientemente preciso sobre los alrededor de 12 mil expedientes que integran el período.

Ahora bien, el precedente razonamiento no conmina con nulidad de la pericia, sino tan solo se debe justipreciar las conclusiones en directa relación al universo abarcado por la muestra, ergo 1036 siempre que el punto de pericia haya sido respondido en base a la muestra. Por el contrario, no es posible realizar una inferencia de esa muestra a conclusiones que involucren con la totalidad del período abarcado en la pericia, ergo los 12 mil expedientes. Puesto que el margen de error resulta muy alto en relación al tamaño muestra, habida cuenta que no se puede tener certeza sobre esos 12 mil, que representa mi 100% de la población. Si se considera una vez excluida la muestra, la diferencia por analizar corresponde a unos 11.105 si tomamos como referencia los expedientes informados por Contaduría General de la Provincia y 7.439 si por el contrario razonamos sobre los expedientes puestos a disposición para la pericia. Es decir, el 8,53% de la población de expedientes o el 12,22% respectivamente.



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

	Exptes	Diferencia Ítem C	%
Ítem A	12.141	11.105	8.53
Ítem B	8.475	7.439	12.22

**Ítem A**= Expedientes informados por Contaduría Gral. de la Provincia.

**Ítem B**= Expedientes a disposición de la Pericia.

**Ítem C**= Expedientes tomados como muestra pericia (**1036 expedientes**).

Diferencia **Ítem C** = resta o diferencia de Exptes. una vez excluida la Muestra.

%= Incidencia en % de la Muestra en los Ítem A y B

El hallazgo de determinadas condiciones que se presentan en la muestra de 1036 expedientes, no significa que se pueda inferir y extrapolar idénticos resultados en base a la muestra a la población de expedientes en general.

Continuando con el responde, la cantidad de expedientes analizados en la muestra (1036), no incide en modo alguno para la nulidad de la pericia sino que ello, debe ser analizado bajo el prisma del punto de pericia. Doy razones, si el punto de pericia fue “Enumerar toda la normativa legal referida a gastos de publicidad oficial, partiendo de las leyes de presupuestos”, mal puede influir en modo alguno la muestra de 1036 sobre la respuesta a dicho interrogante. Por consiguiente, debe estarse a la técnica empleada por el perito contador para cumplir con el punto de pericia para discriminar si el tamaño de la muestra resulta determinante o no, bajo las explicaciones dadas en el presente acápite.

Un nuevo ejemplo de la no incidencia del tamaño de la muestra resulta de la determinación del perjuicio hallado para el Segundo Hecho, establecido por el sentenciante del siguiente modo “...Además, a fs. 2666/26667, Emilio Fernández, en ese entonces Cdor. de la empresa Negocios

*Correntinos, declaro en lo que interesa resaltar “el cliente más importante de la empresa era el Gobierno de la Provincia de Corrientes”, circunstancia que emerge de la documentación que aporta a la causa, reservado en Secretaría detalladas a fs. 681 3422/3504 libros de IVA compras e IVA Ventas período enero/2008 a Diciembre/2009., identificado en carpeta 174. Por otra parte, se constata a fs. 3606 y 3608 que dicha empresa facturo al Gobierno en el año 2008 \$ 1.207.999,78 y en 2009 \$ 1.774.652,80, y de los exptes. que tengo a la vista, surge palmariamente que la cobertura de las actividades oficiales se realizaban a través de Agencia de Corrientes (ver 7437/08, 6545/08, 24447/09, 1280/09, entre otros)...”-ver fs. 9117 vta-9118-*

En concordancia con lo expuesto hasta aquí, se observa con meridiana claridad que el perito Contador no utiliza la muestra, o mejor dicho, la muestra no incide en las conclusiones precedentes, atento que para responder ese punto de pericia -ver Punto 8 del informe pericial fs. 3604- lo hizo “...según información obtenida del Sistema Integrado de Información Financiera rcg\_pa02 de la Contaduría General de la Provincia...”, ergo a partir del reporte financiero lo que me releva de continuar analizando la cuestión.

A mayor abundamiento, en lo relativo al Cdor. González el tribunal expreso que “...a lo largo de su trabajo pericial a más de expedirse sobre los puntos encomendados por la Fiscalía, sobre las normas que deben aplicarse hace su interpretación o comentarios sobre ella, como bien sostuvo en audiencia volcó su opinión, la cual podemos o no estar de acuerdo en función de la interpretación y/ o alcance que se dará a la normativa materia de discusión en la audiencia de debate...” -Sentencia fs. 9082- Más adelante, continua afirmando que “...Desde esa mirada, la Fiscalía otorgó relevancia al trabajo pericial oficial, a pesar y sin poner en tela de juicio la idoneidad del profesional, que fue sincero al expresar que era la primera vez que realizaba un trabajo de tal envergadura, que le llevo más de 10 meses hacerlo. Traigo a la memoria que a cada explicación que se le pedía leía su trabajo, y más allá que se trata de una persona mayor, aun leyendo en algunas preguntas contesto que no sabía, o por ejemplo que en su trabajo no tuvo en



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

*consideración la ley de Ministerios, notándose más dubitativo a diferencia del Cdor. Rubio...*” - sentencia fs. 9091 in fine/9092-.

Con ello quiero demostrar que este tribunal de casación se ve limitado de analizar tal “impresión”. Pues de lo contrario se estaría arrogando una competencia (de juzgamiento) que le es totalmente ajena, pero lo dirimente es que dicha prueba fue producida en el debate que fue debidamente controlada por los quejosos y que de ninguna forma puede ser configuradora del agravio pretendido.

En tal sentido, no es factible despojar al tribunal de juicio de la apreciación materia surgente de la inmediatez propia del debate en la recepción probatoria, y es un terreno infranqueable para este Tribunal. Al decidir así, no se está magnificando esta cuestión, sino que ello emerge del propio Fallo “Casal”, en donde la CSJN, ha dicho que: “Los Tribunales de Casación deben, “[...] agotar la revisión de lo revisable” y que [...] “lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la intermediación. [...] Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h. de la Convención y 14.5 del Pacto, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad sino también porque no lo conocen, o sea que a su respecto rige un límite real de conocimiento. [...] Por regla buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que estos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos puedan causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, [...]” (SIC, puntos 23; 24 y 25 del voto mayoritario, C. 1757, XL).

Cabe resaltar que, siempre y cuando no se demuestre ni se

observe, contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano, a este tribunal le está vedado invalidar las impresiones personales producidas en la esfera íntima del juzgador. *“...Se sostiene que “El principio de inmediación significa que el juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba; en este sentido no está básicamente autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura de un acta, confeccionada por un juez comisionado. Por lo tanto, “el tribunal que dicta la sentencia tiene que percibir por sí mismo (inmediación formal” y además “el tribunal tiene que extraer los hechos por sí mismo de las fuentes, es decir no está autorizado a utilizar ninguna prueba subrogada (inmediación material)...” (Bacigalupo). Eduardo Jauchen “Estrategias de Litigación Penal Oral”, Rubinzal Culzoni Editores, 2014, Pág. 30.*

Por otra parte, para dictaminar la falsedad ideológica de un instrumento público, el mismo debe ser redargüido de falso *“...Más allá de lo dicho, este Ministerio Público considera que la resolución del Tribunal en lo que respecta al planteo de falsedad ideológica de la pericia es acorde a derecho, toda vez que, como bien lo expone el Tribunal en su decisión la naturaleza jurídica de la pericia está dada por la fuerza de dictamen, esto es una opinión, por lo que considerar que las conclusiones periciales son falsas sin que se haya redargüido de falsedad dicho instrumento público, a través del mecanismo legal especial dictado al efecto, las críticas a dicho dictamen no dejan de ser meras disconformidades con el dictamen del idóneo. En esta misma línea de razonamiento me sitúo para afirmar que el falso testimonio sobre una opinión no constituye el delito que pretende atribuirse al contador Luciano Gonzáles, toda vez que dejó aclarado en su testimonio en el debate que sus conclusiones eran opiniones, puntos de vista, conjeturas propias de su laborar en la pericia, lo cual de por sí es inidóneo para configurar el tipo penal, ya que no se le requiere al perito la obligación de decir verdad. Y es de hacer notar que todos los puntos de agravio de la recurrente donde afirmaba que el contador incurrió*



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

*en falso testimonio se debieron a opiniones vertidas por el mismo sobre los puntos de la pericia...”- ver fs. 9297 dictamen fiscal general-.*

A lo expuesto solo debo agregar, que todo dictamen pericial aporta conocimientos técnicos, prácticos o científicos que carecen las partes y principalmente, el juez, para valorar hechos dentro del proceso y su incidencia en la consecución del objeto. Ahora bien, la delimitación de una falsedad en los dictámenes periciales resulta harto dificultosa cuando para la confección de los mismos, los peritos a menudo expresan su opinión técnica sobre alguna cuestión que puede ser más o menos “científica o técnicamente” opinable al respecto desde la “lex artis”, entendida esta última como el conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio. Por consiguiente, excluye del tipo de falsedad ideológica los pareceres u opiniones técnicas, aun se distancien de lo que entienden la generalidad de los expertos, puesto que sabido es que hay posiciones mayoritarias o minoritarias para todo o casi todo del saber científico, que lo vuelva pericialmente opinable. No obstante, abordare esta temática con mayor detenimiento más adelante al referir sobre los puntos de agravios del Recurso Fiscal. -ver apartado IX.1-.

“...Descripción de antecedentes: El dictamen propiamente dicho, debe comenzar con un análisis detallado de las cuestiones previas que lo llevaron a cierta conclusión, como ser: antecedentes del objeto o sujeto analizado, antecedentes del hecho, exámenes, inspecciones y observaciones realizadas, operaciones realizadas, operaciones efectuadas para arribar a las conclusiones del dictamen, ...Respuesta pormenorizada a los puntos de pericia: debe ejercer un análisis pormenorizado de los puntos de pericia ofrecidos por las partes y admitidos por el juez, dando razón del mismo, fundándolo en los principios científicos de su materia ... Conclusión fundada: la conclusión definitiva a la que arribó en base a las diligencias y estudios efectuados y de las pruebas que surgen del expediente...” Nedel, Oscar;

Ejercicio y Profesión del Contador Público en la Justicia, 1ª ed. 1ª reimp – Bs As, La Ley, 2006, pág. 213.

A modo de colofón, resalto que la discrepancia entre diversos peritajes no conduce necesariamente a la conclusión de que uno de ellos sea falso, máxime cuando la discrepancia se afinca o gira en una cuestión opinable o controvertida. Atento que se retoma esta cuestión en oportunidad de responder los agravios particulares suscitado entre la divergente opinión de los Contadores González y Rubio, me remito a lo allí expresado. -ver apartado IX.1-

### **VIII.- AGRAVIOS PARTICULARES DE LOS DEFENSORES.**

Ingresaré ahora a los AGRAVIOS PARTICULARES DE LOS DEFENSORES:

#### **VIII.1 Omisiones Varias.**

En particular, la defensa de Roldan y Zacarías sindicada las siguientes omisiones de girar las actuaciones a la jurisdicción competente en razón de considerar:

-la falsedad testimonial de Pino y González, en directa relación con la violación al derecho de la tutela judicial efectiva y la omisión en aplicar la ley al resolver la Res. Nº 197, del 7 de agosto de 2018.

- falsedad ideológica del instrumento público (pericia) -art. 418 en función del 397 CPP-. Si bien esto último, es referenciado con aristas propias por el resto de los defensores, en directa relación con la comisión del art. 277 1.d -encubrimiento-.

-Cuestionamiento de la prueba pericial por la contaminación declarada por el perito oficial, al recibir indicación de las leyes aplicables por el Juez de Instrucción.

Con motivo de la “omisión de considerar la falsedad ideológica de instrumento público de la pericia” y a su vez la supuesta “omisión de la denuncia de falsedad testimonial de Carlos Pino y el Contador González”.

Surge de la simple lectura que ello no es cierto, basta remitirse a fs. 9080 vta./9081, donde el tribunal resuelve en primer lugar como cuestión



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

previa al fondo dichos planteos defensivos, de la siguiente forma:

“...2) *Falsedad ideológica de instrumento público presentado por el perito González cuando refiere que hubo doble pago en las contrataciones con los proveedores del Estado. En respuesta al planteo digo que el perito formulo su trabajo en función a la documentación que la jurisdicción le aportó con esa finalidad, por lo que las declaraciones insertas en los trabajos periciales deben ser tomadas como opinión técnica respecto de los puntos a los que responde la pericia. Las divergencias que puedan tener las partes sobre el contenido del trabajo pericial con fundamento en otros elementos de prueba que se fueron incorporando en el debate, y con utilidad para contrarrestar el valor probatorio de las conclusiones del perito, en nada modifican la validez formal del trabajo y de las opiniones a las que ha arribado el profesional de acuerdo a su ciencia, más allá o no del acierto que tengan esas conclusiones, por lo tanto no corresponde hacer lugar.* 3) *Falso testimonio de Carlos Pino (art. 275 C.P.), desde ya carece de apoyatura, porque José Luis Zampa fue traído a juicio por un conjunto de pruebas y testimonios que a juicio del Ministerio Publico así ameritaba, no dar crédito a un testigo como postula la defensa es un juicio de valor que no necesariamente importa considerar que el sujeto falsea, además fue sometido a un conainterrogatorio realizando las aclaraciones pertinentes, todo lo que me lleva a rechazar tal posición...”. -ver fs. 9080 vta./9081 Acta de Debate-*

La simple transcripción evidencia que el tribunal se pronunció, una vez más, no del modo que esperaba la defensa pero nadie puede negar que lo resolvió.

Ahora bien, independientemente del notorio hecho que el tribunal se expidió al respecto, es dable resaltar que se ha podido ejercer libremente el derecho de defensa. Para ello basta confrontar las actas de debate, donde la defensa en el sagrado ejercicio de su derecho ha desempeñado con total libertad el contra examen que se efectuó al Contador González y a Carlos Pino.

**A modo de ejemplo, adviértase que las explicaciones del Cdor. González demando seis (6) audiencias de debate, sucesivas, de larguísima extensión, eso si excluimos las tres (3) audiencias donde se resolvió la requisitoria de nulidad de la pericia contable incoada por los defensores – (ver Acta de Debate fs. 8768/8831)-.** A su turno, el testigo Pino solo exigió 1 audiencia -ver declaración fs. 8913/8918 vta.-

En preta síntesis la defensa incoa el falso testimonio de la declaración de Carlos Pino, porque durante la instrucción declaró que vió a Zampa ingresar al edificio de Negocios Correntino, oportunidad en la que le saca las fotografías de la camioneta que afirma ser propiedad del incuso Zampa.

En definitiva, los defensores señalan contradicción en ¿Quién es el propietario de la camioneta? ¿Zampa o Información Pública? Puesto que primero asevera que es Zampa, luego aclara que resulta Información Pública y posteriormente afirmo que no puede decir que es el dueño.

Párrafo aparte, es de destacar que la supuesta contradicción fue motivo de dilucidación durante el debate. Oportunidad donde convergen todas las partes, en un pie de igualdad, lo que posibilitó el pleno y abierto contradictorio. En lo particular, dijo “...¿Recuerda lo que declaró en instrucción? Por la foto que le saqué a Zampa. Pude ver cuando Zampa estaba entrando a agencias de noticias y le saqué fotos. Inclusive estaba con la camioneta de información pca. Dr. Schmitt: ¿Qué le llamó la atención? Dr. Aquino Britos: me opongo. Lo que señala el testigo está incurso en falso testimonio porque nunca el Ministerio de Secretaría General y menos Información Pública, tuvo camioneta. Se puede corroborar pidiendo informe a Secretaría General que ese Ministerio y esa repartición, tuvieron jamás una camioneta de las características que menciona el testigo. Po pedido de mi representado, eventualmente en este caso, voy a acusar de cuestión, como falso testimonio. Dr. Schmitt: ¿Qué le llamó la atención que un funcionario haya ingresado en una agencia de publicidad? En ese momento no era funcionario, sin embargo seguía entrando ahí, en una agencia de noticias. Dr. Buompadre:



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

dijo en el Juzgado: puedo afirmar que la camioneta pertenece a Billi Zampa y ahora está diciendo que es de información pública. Testigo: tiene razón, hasta que es funcionario, él es el dueño de la camioneta. ¿La camioneta era de Zampa de manera persona o de información pca.? Dr. Roubineau: pasó un tiempo de la declaración me gustaría que se le lea. Dr. Buompadre: en primer lugar es muy serio porque está declarando como testigo. En segundo lugar el Dr. Aquino Britos lo acaba de acusar de falso testimonio. En tercer lugar, esta Defensa demuestra que está mintiendo. Lo hace muy claramente, leí textualmente y no logramos una respuesta concreta del testigo. Es blanco o negro. Hay una contradicción grave que afecta la credibilidad como testigo. ... Dr. Buompadre: Es muy grave, renglón seguido el testigo desliza una hipótesis que desliza sobre un homicidio por que hace referencia a una camioneta que según él conoce perfectamente. Dice: que puedo afirmar que la camioneta pertenece a Billi Zampa porque conozco sus características, además porque ya la tenía antes de asumir la función pca. Acá dijo que era una camioneta era de información pca. La contradicción es muy grave. Testigo: la verdad pasó hace años. La verdad me está refrescando. Yo no puedo decir que es dueño, pero nosotros sabemos cuándo el funcionario entra en función pública se destina una camioneta o un auto para que se puedan movilizar. Nosotros sabemos bien que esto es así en la administración pública. Más de uno no se maneja con su automóvil, el Estado le da el automóvil y él resaltaba que la camioneta era suya, ante eso. Yo le puedo decir algo, yo no he visto que lo compró, pero él dijo mi camioneta varias veces. ¿Cuántas veces y cuándo escuchó decir eso? Cuando hay movilización de prensa. Me voy en mi camioneta. ¿A ud. le dijo personalmente? A mí una vez, en casa de gobierno. Estábamos yendo a otro lugar y yo dije con quién me voy, con mi camioneta y era la misma camioneta. Él salió y nosotros salimos de Casa de Gobierno. ¿Cómo sabe que es la misma de Agencia de Corrientes? Porque lo vi bajarse y le saqué la foto. Un funcionario tiene la camioneta que les da el Estado.

*Dr. Aquino Britos: introdujo la doble falsedad. Zampa nunca tuvo camioneta, ni información pca. tuvo camioneta. Insisto en el falso testimonio, de casualidad tenía moto y se disfrazaba. Dr. Báez: ¿Qué características tenía la de Zampa? La camioneta de información pca. era una camioneta blanca, similar hilux. ¿Marca? No tenía logo, no recuerdo. ¿Recuerda la patente? No. ¿Cómo sabe cuál era la de Zampa? Lo he visto bajando a él y entrado a Negocios Correntinos. Dr. Báez: ¿Nunca supo la patente? Ahora con el tiempo, y creo que no está en funciones ahora. Es la que llevaba en todo momento. Dr. Schmitt solicita que se le exhiba al testigo la fotografía que incorporó el testigo en su declaración de fs. 715/717 para que indique si esa es la camioneta. Dra. Barbis: me opongo. Uno de los defensores preguntó para que otorgue las características y lo debe hacer antes de reconocer. Dr. Buompadre: la defensa se reserva la exhibición, es un papel que no cuenta con las características formales necesarias. Presidente: se le va a exhibir para que diga si es lo que aportó y quedará a la valoración de las partes. El testigo reconoce. Dr. Aquino Britos: Zampa quiere mirar la camioneta. Zampa: no es la camioneta. Nunca tuve una camioneta en mi vida, blanca. Ni del Estado ni mía. Dr. Roubineau: ¿ese día lo vio en la camioneta? Sí, ese día lo vi en la camioneta, lo vi bajándose de esa camioneta. ¿Dónde la sacó? Es entrando a agencia de noticias. Agencia de Corrientes, Negocios Correntinos. La cámara la llevo en mi mochila, el tiempo que tengo de sacar de la mochila la cámara. ¿Hasta qué momento lo vio? Entró al negocio. Él abrió la puerta y entró. ¿Abrió con una llave? Ese detalle no pude ver. El Dr. Aquino Britos solicita se lea al testigo de la acotación grave que involucra a Zampa, que atribuye el manejo de la camioneta. Dr. Roubineau: la defensa plantea la solicitud de hacerle leer al testigo la declaración sin antes formular pregunta. Dr. Aquino Britos: ¿recuerdo si la camioneta tenía importancia porque estar vinculado al hecho de la muerte de González Moreno? Nada que ver, no dije eso. Por Presidencia se lee: a raíz del hecho trágico la muerte de González Moreno, un grupo de periodistas estuvimos atrás de la camioneta al saber que fue Zampa el primero que estuvo en la zona del hecho, entonces quisimos saber qué movimientos*



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

tuvo, si fue ésta camioneta la involucrada en el hecho. Testigo: periódicamente sabemos que el primer reportaje que se hace en el hecho de González Moreno es de Zampa. Queríamos saber en qué móvil se había movilizado él o alguien le llevó...” (fs. 8915 vta. -fs. 8917 vta.)...”.

En corolario la impugnación que plantea, respecto de la decisión del tribunal de no formar causa por falso testimonio contra el Cdor. González y Pino, tampoco resulta aceptable, por cuanto sobre los dichos reputados falsos, la jurisprudencia se ha pronunciado así: “[...] *El falso testimonio debe incidir sobre algo sustancial, que pueda desviar o turbar el curso de la actividad judicial y no sobre circunstancias secundarias que no alteran el objetivo de la deposición, por lo que si no influye de manera alguna en la decisión del proceso -en el caso, el juez laboral no valoró el testimonio de la imputada al dictar sentencia-, falta el elemento del perjuicio [...]*”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala IV • - 4 - Expte. N° 26.955/07.- 29/09/2003 • Schteinschnaider, Marlene • LA LEY 2004-D, 584).

Escapa a este tribunal, la relevancia por lo menos en la magnitud que pretende la defensa del reproche concerniente a la declaración de Pino y como incide la foto de la camioneta, propiedad de Zampa o de Información Pública o no, en el resultado de la causa, cuando el Tribunal salvo para responder las cuestiones previas, no utilizó ni usó la declaración de dicho periodista como aporte relevante sobre el hecho en cuestión.

Independientemente de lo expuesto en los párrafos precedentes, es dable analizar cuando se falta a la verdad, o mejor dicho cuando lo declarado es falso. Máxime cuando estamos valorando el testimonio de un testigo experto, llamado por esa cualidad, como resulta ser la condición de Contador. Sin ahondar, en las distintas posturas que la doctrina ha ensayado para ello, concepción subjetiva (es falso cuando lo manifestado no coincida con lo que el sujeto cree que sucedió), objetiva (es falso cuando hay una contradicción entre lo declarado y la realidad) y luego una concepción mixta

(discordancia entre lo manifestado y la realidad como con los conocimientos subjetivos del testigo experto). Basta decir, que en detenido análisis de la declaración del Contador González, en varios pasajes de su extensa declaración, insiste en que lo declarado es su opinión y su interpretación, sobre la base de lo que el Contador conoce y sostiene como su “opinión”, por consiguiente no puede considerarse falso algo que objetivamente así sea, pero el sujeto declarante considere como verdadero. Máxime cuando ello roza teorías, posiciones y concepciones científicas, que inciden en la solución del caso concreto.

Adviértase que en numerosos pasajes de la declaración del Contador González, afirmo que *“...Dr. Guérín: ¿en definitiva, es un interpretación suya de que la ley 5730, modifica a la ley de administración financiera? Sí modifica, choca, es contradictoria con la ley de administración financiera. La ley de administración financiera, a mi entender es una ley general y la ley de presupuesto es especial que dura solo un año, en cambio la de administración financiera hasta que se derogue...”* -fs.8771 vta.- *“...Dr. Aquino Britos: ¿Cree que la ley de Presupuesto viola la ley de Administración Financiera? No sé si viola porque son dos leyes. Pero a mi criterio, una ley contradice a la otra. Es una interpretación que hago...”* - fs. 8774- *“...Dr. Roubineau: respecto de lo que acabamos de leer, yo tengo otra interpretación y necesito que el testigo aclare. Testigo: yo contesto lo que dice acá. Estoy convencido, de que esta interpretación para mí, es la correcta...”* -fs8774 vta./8775-.

Continuando con el responde, argumenta la defensa que el tribunal también omitió considerar el cuestionamiento de la prueba pericial por la contaminación declarada por el perito contador, al señalamiento de leyes aplicables por el entonces Juez de Instrucción.

En oportunidad del debate, más precisamente en sesión del 5 de julio del 2018 -ver fs. 8782 vta. y sigtes.- se observa que el cuestionamiento del Defensor Aquino Britos sobre los siguientes argumentos *“...En plena declaración testimonial dice que toda la ayuda técnica jurídica que era del*



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

*Dr. Embón. Se le hizo ver que el Dr. Embón había fallecido en el 2001, 9 años antes de que realice la pericia. Cuando quedó en evidencia, señaló que le teníamos que disculpar porque era un hombre de avanzada edad, pero cuando se le preguntó si el Dr. Embón no fue quien le dio el soporte jurídico. ... Entonces se le preguntó ... ¿qué abogado del Juzgado le preguntaba? ... El testigo dice el abogado era el Juez que apuntaba qué criterio tenía. Esta es la base de la nulidad que tiene esa pericial que se trae acá y que la impugnamos. Solicitamos la declaración de nulidad absoluta de esa prueba y señalamos que no se llegó a configurar ese delito de falsedad ideológica de instrumento público porque quera desbaratado en el intento...” -textual fs. 8783-.*

A ello adhieren el resto de los defensores, evacuada la vista por los representantes del Ministerio Público en audiencia del 31 de julio, con mayor o menor detalle. Pero lo relevante, resulta que el tribunal se expidió por Auto Nro. 197, por el rechazo de la nulidad -a fs. 8791/8792 vta.-. En base a los siguientes argumentos, “...*Del testimonio del contador surge que en su pericia existen puntos de contenido técnico jurídico. Respecto de esos puntos, dijo el profesional tuvo asesoramiento del Sr. Juez de Instrucción. También fue claro al sostener que eran sus conclusiones y que si bien es cierto que tuvo un asesoramiento de parte del Juez, el como profesional tiene que tener conocimiento de las leyes. Entonces, la pregunta que también corresponde hacernos es de qué manera o hasta qué punto influyó el Sr. Magistrado en las conclusiones del perito, porque el perito sostiene que las conclusiones son suyas. La otra pregunta es si esa circunstancia transforma la prueba en una prueba ilícita o existe una falsedad ideológica. La respuesta a nuestro entender no es así, puesto que se trata y quedó bien claro, que es una cuestión de interpretación de una ley...Entonces podemos decir, que no estamos en presencia de una nulidad de la cual corresponda su exclusión probatoria. Sí podemos afirmar que la pericia, será valorada con el resto del material*

*probatorio a la sana crítica de este Tribunal, quien apreciará la fuerza convictiva y su eficacia probatoria, en razón que la opinión del perito no obliga al magistrados, quien es libre de aceptar sus conclusiones en forma parcial o total tal como lo sostiene la jurisprudencia...” -fs. 8791 vta./8792-.*

Una vez más, la defensa insiste en una omisión que advierto ausente en el proceso, puesto que a simple vista surge que el tribunal resolvió. Si bien es cierto no hizo lugar a lo peticionado pero se expidió en forma válida. En dicho sentido, basta recordar que el art. 402 del CPP, habilita al Tribunal a tratar todas las cuestiones incidentales en un solo acto, o sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. El Auto N° 197, da acabada cuenta que el Tribunal opto por la resolución de la misma en dicha oportunidad una vez cerrado el planteo por las partes, ergo no difirió sino que lo trató en ese momento. Por consiguiente, escapa a este Tribunal la sindicación defensiva que el Tribunal omitió su tratamiento, puesto que al haber sido resuelto en la sesión del 7 de agosto de 2018, resulta un sinsentido volver a expedirse sobre esa cuestión cuando ya fue resuelta. Sin olvidar, lo autocontradictorio que resulta estipular dicha omisión cuando contra dicho Auto realiza reserva de recurrir en casación, que fue concedida y luego sostenida al incoar casación, en etapa recursiva. Paso a explicar, mal pudo haber hecha reserva de casación sino hubiera sido resuelta, lo que exime de mayores comentarios.

*A renglón seguido, tras obtener el Auto N° 197, el defensor Aquino Britos insiste en lo siguiente: “...Dr. Aquino Britos: en función de la resolución y el recurso concedido, voy a pedir que se tome las actas de la declaración del perito González y se remita al agente Fiscal por el delito de Falso testimonio, art. 418 del C.P.P. habida cuenta que arranca la declaración señalando que lo asesoraba el Dr. Embón. Que después advierte por la indicación que le formula el Dr. Buompadre que Embón había fallecido nueve años antes... vengo a pedir que la conducta del perito González sea examinada conforme el art. 418 en función del art. 397 del C.P.P. Se concede la palabra al Sr. Fiscal: Teniendo en cuenta que de la remisión del Tribunal*



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

*surge que no existe un hecho ilícito, es difícil que el Tribunal resuelva sobre la remisión de la declaración del testigo González como culpable sobre el hecho delictivo. De todas maneras, una vez concluida la declaración del contador González, en los alegatos oportunamente, siendo que allí se va a resolver esta cuestión en la resolución final, durante los alegatos nos referiremos sobre el pedido de remisión de la declaración del contador González al Fiscal de turno. Dr. Roubineau: quiero agregar que sería poner en una situación de violencia moral a un testigo que está declarando. El Tribunal ha ordenado que continúe su declaración, ya exponerlo en una situación como la que plantea el letrado teniendo en cuenta que el Tribunal resolvió las cuestiones vinculadas a hechos ilícitos y que cada una de las partes analice según sus pretensiones. Eventualmente si el Tribunal resuelve remitir a la Fiscalía en turno, yo estoy en turno hasta el día 15, si puede ser con posterioridad. El Tribunal DISPONE: tener presente para resolver al momento de dictar sentencia...” -fs. 8792 vta./8793 vta.-.*

Llegado este punto de análisis, para cerrar las “supuestas omisiones”, es dable resaltar que el Tribunal al momento de sentenciar, se pronunció sobre ello en el PUNTO VI, 1) y 2) de la sentencia en pugna, a fin de evitar repeticiones innecesarias en un bucle sin punto final, habida cuenta que ya han sido transcritos en este responde al inicio de esta cuestión, por lo que me remito a dicha oportunidad. -ver Sent. N° fs. 9080 vta./9081-.

Ahora bien, con motivo de la casación interpuesta contra el Auto N° 197, el defensor no brinda nuevos argumentos que conduzcan a este tribunal a apartarse de la solución brindada por el tribunal sentenciante. Máxime cuando el tribunal atento al resolutorio, motivo de la impresión causada producto de la inmediatez, descarta que los nombrados hayan incurrido en falso testimonio, en base a elementos “fundantes” para tomar tal decisión.

### **VIII.2 Campaña proselitista – valoración subjetiva del sentenciante.**

En particular, la defensa oficial de Colombi y Fagundez se

agravian de:

- la sindicación de la denominada “campaña proselitista”, en relación a las fotos fs. 156/158, 177/186, foto 6 fs. 180, foto 15 fs. 184, foto 17 fs. 185.

- peculado que concurre idealmente con el de fraude de administración en relación a la valoración netamente subjetiva signada al entender que la campaña publicitaria comunicaba actos de gobierno o si constituía la promoción de la figura de Arturo Colombi.

Por otra parte, continuando con el responde una vez más, el recurrente fiel a su hipótesis de defensa antepone una mirada fragmentaria a la prueba en el afán de desincriminar a su pupilo y hacer decir a ella lo que esta no dice. Cuando con absoluta claridad cuando el tribunal trata el tema de la cartelería lo realiza a partir del año 2009.

“...En igual sentido el expte. 1289/09 del Legajo 21, 13 E, abonado a la firma Nexo Publicidad por la cartelería colocada en la vía pública, en el mes de mayo de 2009 exhibido en audiencia y puesta a consideración de las partes...Que, las cartelerías aludidas, fueron colocadas para promocionar la figura del Gobernador en función de la proximidad de las elecciones para dicho cargo, circunstancia que no podía desconocer el ex Gobernador, mucho menos José Luis Zampa en su calidad de DIP a cargo de la publicidad y por supuesto el Sr. Ministro de la Secretaría de la Gobernación Carlos Emir Fagúndez, que reconocía y aprobaba el gasto, para su posterior pago. “...En igual sentido, los mencionados funcionarios, en el año 2009 contrataron con la empresa Nexo Publicidad, por su exclusividad en carteles o gigantografías de grandes medidas, publicidad colocada en lugares estratégicos de manera de ser vistos por la ciudadanía, resaltando en ellos la imagen del ex Gobernador, Arturo Alejandro Colombi, que respondía a fines propagandistas y no a las actividades de difusión de los actos de gobierno...” -sentencia fs. 9118 vta.-.



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

Y por otro carril, a la vinculación de Negocios Correntinos S.A. desde el 2008 y 2009, por consiguiente la defensa confunde y pretende abarcar ambos períodos en una unidad. Cuando el tribunal referencia Negocios Correntinos S.A. - 2008/2009 (manejo, distribución y difusión de la pauta oficial -fs. 9118-) y Nexo Publicidad - 2009 (Cartelería - fs. 9118 vta.). Ambos extremos los tiene acreditado que robustece el razonamiento arribado en la sentencia.

Es decir, que la defensa pretenda decir que en el 2008 aún no estaban los candidatos, lo que si bien es cierto resulta inocuo, pero solo busca subjetivar e estirar el razonamiento del tribunal a un período no comprendido por el razonamiento del sentenciante.

Basta recordar que la provincia de Corrientes en el año 2009 vio desdoblada las elecciones, así en la elección de junio de 2009 se votaron cargos de Senadores y Diputados Nacionales, Senadores y Diputados Provinciales, en Septiembre la votación de Gobernador y Vice de la Provincia que requirió una segunda vuelta en Octubre al no obtener ningún candidato el porcentaje establecido para ser proclamado ganador. Así que efectivamente en Mayo 2009 las cartelerías promocionaban la figura del Gobernador a escasos meses de la elección a gobernador. (Al ser hechos conocidos por toda la ciudadanía, no necesitan ser probados).

Párrafo aparte, debo decir que resultan dos situaciones disímiles, el cronograma electoral, que regla la presentación de Alianzas, reclamos de electores que no aparecen en el padrón, oficialización de candidatos y listas, aprobación de las boletas, etc. y sigue hasta el día del acto eleccionario. Y otra, cuando aún no oficializada alianzas, listas, candidatos o boletas, a modo informal el inicio de la campaña proselitista o en la jerga “contienda o carrera electoral” resulta previa y anterior para posicionar a “posibles candidatos” como opción viable para luego ser presentados para integrar el acto eleccionario como candidatos del Partido Político. Máxime cuando en septiembre de 2009

se corrobora que el encartado Arturo Colombi, efectivamente fue candidato a su posible reelección para el mismo cargo, ergo “Gobernador”. Por lo que la cartelera Gobernador Arturo Colombi, coincidía en cargo y la persona del candidato sobre la elección a producirse en septiembre de 2009, cualquier otra explicación como la ensayada por la defensa, peca de ingenua a fin para desresponsabilizar a su pupilo.

A mayor abundamiento, en oportunidad de declarar como testigo Edith Teresita Ramírez, Directora quien se desempeñaba en Dirección de Administración de Personal de la Gobernación, espontáneamente ilustra al tribunal lo siguiente, “...*Dra. Barbis: solicito que se le exhiba a la testigo el expte. de nexo publicidad. Testigo: dice gobierno de Corrientes, costanera sur. Arturo Colombi gobernador. ¿Es una publicidad de acto de gobierno? Es acto de gobierno. Esta es una publicidad subliminal, a mí criterio. Dra. Barbis: fue cerrada mi pregunta, contestó que sí. Testigo: la aclaración que hice fue en la de atrás. ¿Qué entiende por subliminal? Algo solapado. Presidente: ¿Cualquier persona común puede entender una publicidad o algo más de lo que está escrito? Depende del entendimiento de cada uno. Dra. Barbis: ¿Por qué advierte esa diferencia? La figura del jefe es la que sobresale del anuncio. Dra. Barbis: es el Expte. 13 E, fs. 6 y 7. Dr. Schmitt: que conste en acta que es la opinión de la testigo. Dr. Buompadre: se le está interrogando a la testigo para que emita opiniones personales. Esa no es función del testimonio. Las partes harán la evaluación correspondiente. Una opinión personal no es una prueba. Todas opiniones son diferentes. Presidente: queda sujeto a valoración...”. -fs. 8727 “in fine” del Acta de Debate-.*

Con motivo de lo aludido al cartel dinámico, aún sean varias caras las que electrónicamente van cambiando de imágenes, circunstancia incluida textualmente en la sentencia -ver fs. 9110- por consiguiente no fue dejado de lado e integró el razonamiento del sentenciante. Ello, no exime que la imagen de fs. 181, numerada como Foto N° 9, en esa cara y esa imagen se constituía en exclusividad con la foto del encartado en primer plano y solo la leyenda “Gobernador Arturo Colombi”, como lo acredita el Tribunal, ya que reitero en



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

esa cara del cartel con esa imagen solo consta de lo especificado, independientemente que luego la cara electrónicamente varié y muestre otra imagen.

Tampoco la hipótesis de la defensa no explica lo aludido por la judicatura, atento a la comparación de las publicaciones periodísticas donde sí se evidencia, una escueta pero presente “comunicación oficial” -ver fs. 9110- “. Puesto que el tribunal lo que hizo fue corroborar la ausencia de “información específica de la actividad gubernativa” -ver fs. 177/186- en la cartelería a diferencia de las publicaciones periodísticas -ver fs. 155/158-. Escapa a este tribunal, la referencia de la defensa que la leyenda “Gobierno de Corrientes, El Gobierno Cumple, Corrientes Avanza”, con la imagen del encartado y su cargo, constituya una comunicación de una actividad gubernativa, asociada a las siguientes imágenes: el Puente General Belgrano, un naranjo, la Basílica, foto aérea de la ciudad, unos camperos de espalda sobre sus caballos, torre de electricidad, Costanera, un lapacho, un velero, etc..

**VIII.3 Repetición de Testimonios inidóneo para formar convicción.**

En particular, la defensa oficial de Colombi y Fagundez se agravan de:

- la valoración de los testimonios de González del Castillo, Daniel Eduardo Solmoirago y Cristina Vicentin, al ser repeticiones resulta inidóneo para formar una convicción por cuanto no es posible acreditar un hecho por meras repeticiones que no le constan a los testigos.

En detenido análisis, efectivamente el tribunal al momento de valorar las evidencias del segundo hecho, procedió a sindicar los testimonios de Guillermo Octavio González del Castillo -fs. 9111 y vta.-, Daniel Eduardo Solmoirago -fs. 9111 vta.- Cristina Vicentin -fs. 9112-, Martín Alejandro Varela - fs. 9112-, María de los Ángeles Vignolo -fs. 9112/9113vta.-, Silvina Beatriz Ramírez -fs. 9114/9116- y Ramón Antonio Ramírez -fs.9116/9117 vta.-. Basta decir que el Tribunal merituo el valor de cada elemento de prueba producto de

la intermediación concluyo en una apreciación respetuosa de las reglas de la sana crítica racional. Similar criterio STJ. 25519/05 SENTENCIA 6 08/02/2006 Caratula: GAMBOA CRISTIAN EDUARDO P/ ROBO CALIFICADO – MERCEDES. (<http://www.juscorrientes.gov.ar/consInfojuris/consultas/consIntegral>).

En dicha selección realiza la transcripción de los extractos de los testimonios que evalúa relevantes, lo que desde nuestro particular punto de vista facilita la comprensión, no solo a nosotros como tribunal de casación sino a todas las partes como al público en general a fin de cumplimentar con la garantía de acceso la información a todos los justiciables. Sin olvidar, que la exacta reproducción de los testimonios garantiza una exhaustividad y concreción casi al detalle de a que fragmento refiere en concreto para fundar su fallo. Por otra parte, para la confección de una sentencia más allá de recomendaciones o manuales de estilo, no existe una prohibición expresa en dicho sentido. Máxime cuando evita la constante remisión al acta de debate, dada la extensión de esta última ya que abarca desde fs. 8651/9058, con la pérdida del ritmo de comprensión o concentración que ello genera, agiliza el tiempo de lectura al no ser necesario buscar los otros documentos y se puede focalizar en la parte que interesa leer.

No obstante lo precedente la fuerza de convicción que le otorgó a cada uno de los testimonios resulta privativo del Tribunal de Mérito. Al respecto, no considero que ello sea hecho con el fin de evidenciar repeticiones para formar una convicción, como lo alude en su afán desincriminatorio la defensa. Puesto que “...*nuestro sistema probatorio se funda en la sana crítica racional, y no en el sistema de prueba tasada en uno u otro sentido, o en la cantidad, (así ya lo tiene dicho este S.T.J. en Sentencias Nº 91/08, Nº 20/09, entre otras). El valor de un testimonio está dado por su fuerza en la trasmisión de credibilidad y no por la cantidad de testimonios que se recolecten; pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal.* (Sentencias Nros. 175/2015 y 76/2016), entre muchas otras.

En similar sentido la Sala Penal del Tribunal Supremo Español



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

sostiene “...El canon de la sana crítica implica atender a la exactitud y credibilidad de la declaración, no al número de testigos presentados, y la razón estriba en que «todo enjuiciamiento es esencialmente valorativo, y por ello la admisión de una u otra versión no debe resolverse por el número de testimonios a favor o en contra, porque los testimonios se pesan, no se cuentan...” Sala de lo Penal (Sección 1.ª) en STS núm. 436/2018 de 28 septiembre. RJ 2018\5401, que remite a la doctrina fijada por esta misma sala en Sentencia núm. 1179/2001 de 20 julio. RJ 2001\4945.

Ahora bien, sentada la precedente aclaración lo que si el tribunal no puede hacer es limitarse a solo transcribir o enunciar las probanzas sin realizar una evaluación razonable de la prueba que considera relevante para alcanzar la certeza, que le permita arribar al decisorio. Y nótese que en el presente caso el tribunal analiza en forma integral el plexo probatorio en una correspondencia de los distintos medios no solo desde los testimonios sino también aunando con los documentos, (pericias, informes, imágenes, expedientes etc.) y que tampoco se advierte que resulte arbitrario el razonamiento, pues realiza un análisis global de las probanzas de la manera tal que a continuación se verificará.

Especialmente, el tribunal a partir de fs. 9109 vta./fs. 9119, se encarga de evidenciar el razonamiento que lo persuadió de la existencia del segundo hecho. Donde para atribuir la responsabilidad de los acusados, no solo toma en cuenta las testimoniales referenciadas precedentemente sino que sopesa otros testimonios, como el de Miguel Alejandro Irigoyen. Como así también lo relaciona con documentos (imágenes de la distinta cartelería -fotos- fs. 177/186, recortes periodísticos de “Época” y “El Litoral” ver publicaciones de fs. 155/158, informes de la Empresa Nexa Publicidad -fs. 321- y ampliación de fs. 718/719, estas últimas las vincula con las imágenes de fs. 177/186 y a su vez con los expedientes exhibidos en audiencia con la intervención de todas las partes. Sin olvidar, la tercerización donde detalla la vinculación con la razón

social “Negocios Correntinos S.A.” y el portal “agencia de corrientes.com” donde a raíz del allanamiento realizado en Junín 1770, en la sede de la empresa de servicios de publicidad Negocios Correntinos, donde se obtuvo numeroso material (CPUs, CDs, Biblioratos, etc.). Además de valorar el informe del Cdor. de la Empresa Negocios Correntinos -fs. 2666/2667- cuando indica que su principal cliente constituía el Gobierno de la provincia de Corrientes, los libros de IVA acompañados a fs. 3422/350. A renglón seguido, lo interrelaciona con los informes de la pericia a fs. 3606 y 3608 sobre lo cual ahondare más adelante al tratar la pericia y vincular el informe con las explicaciones brindadas por el Cdor. González.

Para culminar con lo que considero como “...*Dato revelador es el contenido en el sobre N° 6, reservados en Secretaría, consistente en la verificación del contenido de la CPU 3 de Negocios Correntinos, en una carpeta identificada con el nombre SI, se observó la planilla de trabajo perteneciente a la Dirección de Información Pública, también imágenes de las distintas obras de gobierno, fs. 809, 856/871, mientras que a fs. 1063/1074 listado de expedientes referidos a beneficiarios de medios periodísticos...*” -ver Sent. fs. 9118-

Por consiguiente, habiendo examinado la sentencia observo que el juzgador ha seleccionado y valorado minuciosamente todas las probanzas reunidas en el proceso -fs. 9109 vta./9119 y ha basado su razonamiento en indicios directos que concatenados dieron por resultado una composición del “fáctum” y acciones con suficiente lógica como para legitimar el fallo recurrido.

Con ello apunto a que “...*Si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional, resulta claro que el recurso de casación que invoca la infracción a las reglas que la integran debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado y, en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia*”



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

"1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre"



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

*-en el caso se rechazó la impugnación deducida contra la sentencia que condenó al imputado como autor del delito de homicidio agravado-, resultando inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél...* "Villarroel, José Eusebio, 17/08/2010, STJ de Córdoba, Sala Penal (publicado en la Ley online AR/JUR/45750/2010). En efecto, la crítica vertida por el recurrente son conclusiones a la que llega luego de hacer su propia valoración del material probatorio. Sin embargo ellas no refutan las reflexiones volcadas en la sentencia así como los fundamentos que en ella se consignan.

Es reiterada la posición de este tribunal que "[...] Resulta improcedente provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que daban base a la sentencia, toda vez que el valor de las pruebas no está prefijado y corresponde a la propia apreciación del Tribunal de juicio determinar el grado de convencimiento que aquellas puedan producir quedando dicho examen apartado de la inspección casatoria [...]" Barberá de Risso María C., Manual de Casación Penal, Advocatus, 2da Edición, Febrero 2000, pág. 238. Con mayor énfasis expresa la mencionada autora en publicaciones más recientes que "[...] La exigencia de que el recurrente debe intentar demostrar el valor dirimente de la probanza que se reputa ilegal o ilógicamente valorada, no debe conducir nunca a reevaluar la prueba; aunque es un riesgo que se corre fácilmente. Pero ese peligro se conjura si con respeto por las probanzas que el tribunal de juicio ha meritado se efectúa el contraste a que se refiere toda la buena doctrina y si a través del método de supresión o inclusión hipotética se verifica la dirimencia de la probanza [...]" "Recurso de Casación Penal Contemporáneo", Maritina Barberá, Advocatus, Junio 2014, pág. 293.

#### **VIII.4 Ausencia de elementos determinantes de coautoría.**

En particular, la defensa de Zampa se agravia de:

- la ausencia de elementos determinantes de coautoría de su

defendido, quien insiste en que no tenía el dominio del hecho o su codominio, puesto que su aporte no resulta indispensable en la ejecución del plan delictivo común Zampa valoración de los testimonios de González del Castillo, Daniel Eduardo Solmoirago y Cristina Vicentin, al ser repeticiones resulta inidóneo para formar una convicción por cuanto no es posible acreditar un hecho por meras repeticiones que no le constan a los testigos.

En cuanto al cuestionamiento de los defensores de Zampa, respecto a que no se ha probado la coautoría, pues no tenía dominio del hecho, ni que su aporte haya sido indispensable en la ejecución del plan puesto que no poseía la administración ni custodia presupuestaria, lo cierto es que para casos como el presente, aprecio que el delito fue perpetrado bajo la llamada modalidad de coautoría, denominada “autoría paralela”. Como ya se dijo en la Sentencia nº 17/05, “in re”: “SANTAJULIANA ABEL ANGEL – AVALOS JUAN CARLOS P/HOMICIDIO POR PLACER – GOYA”, EXPTE. Nº 23.586/04: “[...] estamos ante una autoría paralela: “Cuando en la realización de un hecho converge una pluralidad de sujetos, todos los cuales deben ser considerados autores, puede ser que cada uno de ellos realice por sí la totalidad de la acción típica, en cuyo caso no habrá mayores problemas. Esta es la autoría plural que se conoce con el nombre de autoría concomitante (o paralela), cuyo concepto emerge directamente del concepto de autor individual...”, (CF. ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, “TRATADO DE DERECHO PENAL”, Parte General, T IV, Ediar, 1982, p. 329). “Así, Hans Welzel define lo que denomina la autoría concomitante como el obrar conjunto de varios sin acuerdo recíproco en la producción de un resultado (“Derecho Penal Alemán”, pág. 159, Editorial Jurídica de Chile, 1987), consecuencia que debe configurar el mismo fenómeno causado (o al que contribuyeron a causar), por cada uno de ellos, [...] Para Gunther Stratenwerth, [...] el supuesto de hecho típico es llevado a cabo por varias personas que responden como autores sin que se cumplan los presupuestos de la coautoría, [...] Hans - Heinrich Jeschek, por su parte, dice que cuando varias personas producen conjuntamente el resultado típico, sin estar vinculadas por una resolución común para realizar el hecho,



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

existe autoría paralela”, (Dictamen del Procurador Fiscal de la CSJN, emitido en el fallo n° 108.478, CS, 2004/12/02, “Varando Jorge E.). Por ello, analizando las conductas asumidas por los condenados en la oportunidad, se concluye que fue acertado por parte del a quo, condenar a los acusados como co-autores, pues resultan co-responsables de la utilización de los fondos públicos con un destino privado, independientemente de si hubo o no acuerdo de voluntades previamente formulada. Lo que se registra en autos, es una “utilización de dineros públicos”, en la medida del delito de peculado, producto del accionar conjunto, paralelo y concomitante, ya que ninguno en forma individual o en solitario, podía haberlo cometido. Se requirieron por necesarias, en virtud de los cargos funcionales que cada uno cumplía, las voluntades concurrentes y conducentes para llevar a cabo el hecho de utilizar el dinero público desplegando cada uno su rol, tal como lo señala la sentencia, correctamente -ver sentencia fs. 9122/9124-.

Así, *“Cuando se imputa coautoría de administración desleal, se excluyen todos los elementos que caracterizan la autoría o coautoría en los delitos de dominio. Es que en todo delito de infracción de deber la coautoría tiene una estructura totalmente distinta que en los llamados delitos de dominio. No hay aquí una imbricación de aportes para cometer el hecho en la fase ejecutiva, sino un supuesto de determinación del resultado por infracción conjunta de un deber común. El ámbito de la coautoría se encoge notablemente, pues solo cabe hablar de carácter común en este sentido, cuando varias personas se encuentran sujetas a un mismo y único deber... En consecuencia: I) coautoría de administración desleal, allí donde determinado ámbito de asuntos está confiado a varias personas a la vez, II) cuando se predica coautoría en este delito, de lo que se trata es de la infracción conjunta de un deber común; III) la coautoría requiere entonces que todos los involucrados hayan sido destinatarios del mismo deber, ...La lesión del deber en una administración desleal es siempre, como el deber mismo, algo*

*personalísimo. Como explica Sánchez Vera, puede coincidir en el tiempo y en lo externo con una lesión del mismo bien jurídico llevada a cabo por otra persona mediante una organización defectuosa, pero en el plano relevante que es el. Ambas lesiones - la de deber y la organizativa- coinciden en forma paralela, es decir, sin interconexión alguna. Siendo el deber personalísimo e independiente, la lesión del mismo se produce también para cada protagonista de forma completa e independiente. Así, cada cual será autor y, en todo caso serán autores paralelos...*" Esteban Righi, Delito de Administración Fraudulenta, ed. Hammurabi, 2017, pág. 182/183.

Consiguientemente, entiendo que en el caso de marras, concurren todos los requisitos exigidos para tener las conductas de los condenados incurso en el delito de peculado en concurso ideal con el de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, pues resumiendo: se ha demostrado la calidad de ex funcionarios públicos jerárquicos, que dispusieron dolosamente, a su arbitrio, fondos que salieron del erario público con destino privado para lo cual, *"...utilizaron mecanismos lícitos para fines ilícitos que conllevaron una afectación de los intereses confiados en detrimento del patrimonio de la Administración..."* -ver sentencia fs. 9123-.

En lo particular, pese a lo pretendido por la defensa de Fagundez, si estaba bajo la administración y custodia de los encausados, pues como dice Núñez, en su "Tratado de Derecho Penal", t. V, volumen II, p. 114, se "custodia los caudales o efectos cuando su función consiste en tenerlos bajo su cuidado y conservación, sea a título de depósito o a otro que signifique la tenencia de los bienes". Circunstancias que se configuraron precisamente por las funciones específicas que cada uno de los acusados, cumplía dentro del circuito de administración.

Puesto que "...En el caso particular, por decisión del Gobernador, como Jefe de Estado, el cual no podía desconocer, se concretó la contratación de la empresa Nexo Publicidad de cartelería o gigantografías destinada a resaltar su imagen como candidato a una nueva reelección, que nada tenía que ver con la difusión de los actos de Gobierno, sino que apuntaba a obtener un



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

redito personal, lo que pudo efectivizarse con la participación de José Luis Zampa, que desde su posición, Director de Información Pública favorecía tal conducta a través de la Orden de Trabajo que emitía requiriendo el servicio a la empresa Nexo Publicidad y en consecuencia el inicio del expediente, mientras que Carlos Emir Fagúndez, en su calidad de Secretario General de la Gobernación firmaba el acto administrativo que no era inocuo, pues una vez materializado con la autorización y aprobación del gasto se procedía a su pago...” -ver fs. 9122 vta.-

Sabido es que a los funcionarios no les está permitido disponer a su antojo de ellos, excepto en aquellos casos específicamente permitido por la ley contable, como por ejemplo los dineros disponibles a través de las llamadas “cajas chicas”. Pero ni aún así, esta disposición puede ser arbitraria o caprichosa. En la sentencia, el tribunal, ha transmitido en base a las probanzas colectadas, cual fue la conducta desplegada en la ocasión por los acusados. Las formas de maniobrar el dinero público, dentro y fuera de la organización administrativa que se trate, exige una serie de actos administrativos intermedios conforme a las reglamentaciones, y correspondientes libramientos de órdenes de pago, contra los fondos existentes, y que se le dé el destino pertinente. El destino, fue objetiva y subjetivamente violatorio del correcto tratamiento y rendición de los caudales públicos. En tal inteligencia, las críticas apuntadas por los defensores a fin de trazar un terreno de exclusión de la figura del peculado en concurso ideal con administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en puridad no resultan eficaces pues no obstaculizan la configuración de las conductas ilícitas acreditadas desplegadas por los acusados.

En efecto, los juzgadores en base a las probanzas reunidas, han demostrado probatoriamente, insisto, las conductas ilícitas. Por ello, entiendo, que en la oportunidad los acusados han realizados actos propios del delito de peculado en concurso ideal con la administración fraudulenta en perjuicio de la

administración pública, pues como lo he reiterado a lo largo del voto, aquí el verbo “sustraer” no implica sacar del ámbito de custodia del erario público el dinero en cuestión, pudo no haber salido, sino que apunta a la irregular manera en que fue habido y manejado, ergo administrado, en perjuicio de los intereses de la sociedad toda, y que el funcionario debe acatar, pues el poder de discrecionalidad que se le otorga no incluye el uso arbitrario de los caudales públicos. La Jurisprudencia así se ha expedido, "Sustraer o substraer, en el contexto del artículo 261 Ver Texto CP, significa que el custodio del bien se aparta de los deberes de su cargo para apropiarse de él o para **usarlo indebidamente**, sacándolo del ámbito que le fue asignado dentro de la administración pública, o permite que otro haga ilusoria su vigilancia al consentir que extraiga el bien sin adoptar medida alguna para impedirlo y omite dar noticia a la autoridad pertinente". (LexisNexis Argentina On Line /P/PECULADO/Concepto/Configuración/C. Apels. Comodoro Rivadavia, 2ª, 14/06/2000 Citar Lexis Nº 15/9343).

#### **VIII.5 Absolución por falta de pruebas versus absolución por inexistencia de delito.**

En particular, la defensa Roldan y Zacarías se agravian de:

- que el tribunal haya concluido en la absolución por falta de pruebas cuando correspondía la absolución por inexistencia de delito.

Del análisis de la sentencia recurrida se aprecia que el tribunal de juicio concluye en “insuficiencia probatoria”, en obligada consecuencia absuelve a los acusados del primer y tercer hecho. En este sentido, agravia a la defensa que el Tribunal no haya declarado la “inexistencia del delito”, por cuanto insiste en que el hecho enrostrado no puede ser subsumido en el 173 inc. 7 en función del 174 inc. 5, porque a su entender resolver que se da la situación de falta pruebas implica que el hecho investigado se subsume en la figura penal. Más adelante señala que ninguno de los elementos típicos que señala el modo comisivo enrostrado se pudo cometer 1) porque no hubo abuso; 2) no hubo perjuicio económico y 3) no se violó ninguna ley. Del silogismo empleado por el defensor estriba su contradicción puesto que la sola



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

eliminación de la acción considerada negativa o mejor dicho convertir “no hubo” en forma positiva, conduce como lógica inferencia que en sentido contrario el modo comisivo se pudo cometer: 1) si hubo abuso; 2) si hubo perjuicio económico y si violó la ley. En consecuencia, esa sola posibilidad obligó al Tribunal a pasar el hecho sobre el tamiz de las pruebas, donde concluyo como “insuficiente” lo rendido en juicio y que sea hábil para declarar la responsabilidad sobre ello. Valga la redundancia no se probó que los acusados de manera sistemática y continuada, ejecutaron abusiva, arbitraria e ilegalmente la totalidad del gasto correspondiente a la subpartida 360, administrando infielmente el patrimonio del estado, gastando en exceso mediante aumento del crédito inicial en contra de las prohibiciones de las leyes de presupuesto, contratando al margen de los procedimientos y mecanismos legales, perjudicando el erario provincial, con sobrepagos, doble facturación, etc..

En principio se debe tener presente que estamos ante un tipo de delito especial, conocido como delito de infracción de deber, donde el foco principal no está centrado en el interés de la conducta que realiza el autor o autores del hecho o la acción externa que despliega, sino más en el incumplimiento del deber emanado de la norma. Hecha la precedente aclaración, el tribunal considero insuficientemente probado el “incumplimiento del deber emanado de las normas” sindicadas como violadas en el Primer Hecho, Constitución Provincial (art. 15, 21 y cctes.), Ley 5571 de Administración Financiera y sus Decretos Reglamentarios, Decreto Reglamentario 3056 de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto 406/05, Leyes de Presupuesto 5778 del 2007 y 5821 del 2008, Decreto 460/92, 1361/92 y Resolución 481/92 de la Secretaría General de la Gobernación; habida cuenta la primigenia aclaración que realiza el Tribunal sobre la normativa que considera aplicable al caso -ver fs. 9082/9091- donde el sentenciante sienta cual es la interpretación que sostienen como correcta, a la

que me remito para evitar repeticiones estériles.

Consiguientemente, la insuficiencia probatoria apuntada con el razonamiento debidamente expuesto, demuestra que contrariamente a lo afirmado por el impugnante que la sentencia es un acto jurídicamente válido; la conclusión se encuentra apoyada en los fundamentos resultantes de la totalidad de la prueba producida antes y durante la etapa de juicio, evaluándose la integralidad de la información dada en los testimonios por cada uno en un todo, valorada con sujeción a las reglas de la sana crítica racional y por ello cuenta con fundamento expreso y claro y, en suma, es respetuosa de las garantías constitucionales.

A mayor abundamiento, el hecho existió basta observar las conclusiones en el informe pericial sobre el incremento de los gastos de publicidad y propaganda, "...Esta causa abarca tres años de la ejecución presupuestaria del rubro Publicidad y Propaganda de la Secretaría General de la Gobernación, donde se observó un sostenido crecimiento del gasto de publicidad oficial. Por considerar un dato de interés para esta causa, seguidamente se ha confeccionado una planilla con los gastos de publicidad desde el año 2003 hasta el año 2010, donde se observa el sostenido crecimiento del mismo hasta el año 2008 y un leve descenso en el año 2009. Pero este descenso está causado por la prohibición de contraer nuevas obligaciones en la partida publicidad y propaganda decretado por este Juzgado a fs. 645 vuelta el 6 de Octubre de 2009, y cuyo efecto (retroactivo) se produjo el 19 de Septiembre de 2009, fecha de la última imputación de este gasto efectuado por la Contaduría General de la Provincia, según datos del reporte rcg\_pa2e del Sistema Integrado de Información Financiera. Es decir un poco más de tres meses antes de la finalización de ese año. A su vez se observa un dramático descenso en el año 2010 del 88,64% respecto del incompleto año anterior, hecho que demuestra no sólo el efecto de la decisión judicial tomada, sino que el Estado de la Provincia de Corrientes podía economizar importantes sumas en este rubro, sin perturbar su gestión ni afectar los intereses de la población..." -sic fs. 3612 vta./3613-



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

Gastos de Publicidad Secretaria General de la Gobernación –  
Ejecutados.

<b>Años</b>	<b>Importes en Pesos</b>	<b>Variación c/año anterior</b>	<b>%</b>
<b>2003</b>	2.580.200,23	0,00	0,00
<b>2004</b>	4.717.585,73	2.137.385,50	82,84%
<b>2005</b>	9.720.309,12	5.002.723,39	106,04%
<b>2006</b>	12.705.553,48	2.985.244,36	30,71%
<b>2007</b>	20.543.281,58	7.837.728,10	61,69%
<b>2008</b>	33.001.159,08	12.457.877,50	60,64%
<b>2009</b>	32.078.033,78	-923.125 ,30	-2.80%
<b>2010</b>	3.643.557,86	-28.434.475 ,92	-88.64 %
	118.989.680,86		

Distinto a la circunstancia que el Ministerio Publico Fiscal, no ha logrado demostrar al Tribunal sentenciante la hipótesis de cargo, por lo que se ha producido la absolución por insuficiencia probatoria.

**VIII.6 Costas.**

En particular, la defensa de Roldan y Zacarías se agravian de:

- haber sido condenados en costas, cuando las mismas por el resultado obtenido debieron haber sido impuestas a quien formulo la acusación falsa.

En primera medida, se debe partir que “[...] El art. 575, Cód. Procesal Penal, adopta como criterio de imposición el criterio objetivo de la derrota que rige tanto para el proceso principal como para los incidentes. Se entiende por parte vencida la que no obtiene buen éxito en sus pretensiones o, con otras palabras, la que es destinataria de una decisión desfavorable. Este sistema de imposición de costas, como lo demostró Colombo de modo irrefutable, no puede considerarse de ninguna manera como sistema objetivo puro, sino que parte de la adopción del vencimiento como principio, pero con atenuaciones de importancia que limitan fuertemente su rigorismo [...]” Julio E Castello, Costas y Honorarios en el Procedimiento Penal Correntino, Revista de Ciencias Penales, Doctrina Jurisprudencia 1999-1, ed. mave, pág. 45.

En relación a las costas, el tribunal impone las mismas a los condenados y absueltos, bajo la siguiente explicación “...*tampoco puede adjudicarse el rol de vencedores a los absueltos, hay que estar a la forma de terminación del proceso en términos de responsabilidad, materia de tratamiento en la primera y segunda cuestión, en confrontación con la solución del caso, el cual finaliza no porque el hecho no existió, o no constituye delito o el/los imputados no participaron en él, sino que esta circunstancia surgió del contradictorio, razón por la cual las costas son en el orden causado (art. 575 del C.P.P)...*” sic. fs. 9125.

Ello debe ser entendido, munido del siguiente razonamiento expuesto por el tribunal en la sentencia puesta en crisis “...*las pruebas producidas e incorporadas al proceso, las que a mi juicio no son suficientes para una condena, tampoco lo son para pronunciarme sobre la inexistencia de los hechos por las irregularidades apuntadas que no deberían existir, menos cuando está en juego bienes del erario público, del cual también forma parte la ciudadanía que contribuye a su sostenimiento, en el justo medio, existe Insuficiencia Probatoria motivo por el cual deberán ser absueltos de culpa y*



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

*cargo, en relación al período comprendido entre el 2007 a septiembre de 2009 respecto del delito de Fraude en Perjuicio de la Administración Publica por Administración Infiel que involucra a José María Roldan, Raúl Lértora, Carlos Lezcano, Arturo Alejandro Colombi, Carlos Emir Fagúndez, José Luis Zampa, requeridos como primer hecho en la pieza acusatoria. En igual sentido, por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, Pedro Iván Florida, Héctor Horacio Herrero y Ramón Rufino Zacarías, mientras que José Luis Zampa requerido por el delito de negociación incompatible con la función pública por el período comprendido entre enero 2008 a septiembre de 2009 por falta de acusación fiscal...”.*

Hecha la anterior salvedad, se debe recalcar que fruto del contradictorio durante el debate, la fiscalía no logro el convencimiento de su teoría del caso del primer y tercer hecho. Asimismo, tampoco la defensa pudo demostrar la falsedad de la acusación o la atipicidad de la conducta, sino como lo desarrolla el tribunal en mitad de camino, decanto en la insuficiencia probatoria, por lo que los jueces dentro de una evaluación razonable de la totalidad de la prueba, no lograron alcanzar la certeza subjetiva, para dictar un fallo condenatorio relativo al primer y tercer hecho. Valga la redundancia, basta decir que la prueba de cargo no resulto con el peso suficiente para hacer ceder la presunción de inocencia de los imputados. Párrafo aparte, no es posible desconocer los esfuerzos del Ministerio Público Fiscal, que no obstante el despliegue de su actividad, no logro sino acreditar ante el tribunal meras irregularidades y con ello las “razones plausibles más que suficientes para litigar” por lo que considero ajustado a derecho lo resuelto sobre las costas.

Por otra parte, “El principio de imposición de costas por su orden [...] no es discriminatorio, ni lesiona el derecho de propiedad, ya que rige para ambas partes por igual y la circunstancia de tener que abonar honorarios profesionales no implica confiscación de los bienes del obligado” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • 15/04/2009 • Bonanno,

Norma Luján y otros c. Dirección General de Cultura y Educación -Provincia de Buenos Aires- • La Ley Online).

#### **VIII.7 Violación a la Imparcialidad.**

En particular, la defensa de Roldan y Zacarías se agravan de:

- que el Tribunal violó el deber de imparcialidad, puesto que sindicaron una predisposición en perjuicio hacia su parte e indica un favoritismo hacia la fiscalía, en desmedro de brindar un trato equitativo a la defensa.

Sorprende a este tribunal casatorio que al momento de impugnar en casación, la parte al recurrir invoque la violación al deber de imparcialidad cuando al momento de concederle la palabra el tribunal de juicio al Dr. Aquino Britos para que emita sus conclusiones finales, en oportunidad de los alegatos, dice: “... *antes agradecer al Tribunal, la amplitud que han tenido en la producción de la prueba. La garantía de defensa en juicio y las garantías constitucionales de ser oídos art. 8.1 la Convención Americana de los Derechos Humanos...*” -ver debate fs. 9015 vta./9016-.

En dicho sentido, basta recordar que el art. 8.1 contempla uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia, que no es otra que la imparcialidad del Tribunal. Con relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, la CIDH ha afirmado que la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice ... Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad (conf. Informe 78/02, caso 11.335, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02).

Párrafos siguientes, continua afirmando que “...*Desde el momento que vinimos a este juicio, nos sentimos que el contradictorio era real, garantizaron la imparcialidad y permitieron que se deleve la verdad de los hechos, que no existe delito. Falta que nos garanticen el último acto, que es la sentencia absolutoria...*” -ver debate fs. 9027 vta. 9028- (el destacado me



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

pertenece).

Va de suyo que hoy al no haber obtenido el desenlace que la parte propuso, eleva su queja del tribunal so pretexto de una supuesta violación al principio de imparcialidad. Sin embargo, en primer lugar su queja no pasa de ser una mera disconformidad con la forma de resolver, que no se debe olvidar que resulto merecedor de la absolución de Roldan y Zacarías. En segundo lugar, en cuidadoso análisis del desempeño del tribunal de juicio no advierto reproche alguno que formular al contrario los jueces han mantenido una disposición neutral de las distintas posturas de las partes, lo que me exime de continuar analizando la cuestión.

Respecto a esta garantía, este S.T.J. ha dicho que “es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática” (TEDH, Sentencia del 1-10-82, caso “Piersack vs. Bélgica”, serie a) donde se concluyó, que inferir o dejar deslizar alguna sospecha infundada de imparcialidad en el tribunal de juicio, está socavando en uno de los pilares más importantes que posee la sociedad en un sistema republicano de gobierno que es la justicia, por ello, es necesario aclarar que no se puede livianamente apuntar de imparcial a un juez, cuando sólo éste intervino en los albores del proceso, sin efectuar ningún de valoración respecto de la causa y de los hechos. (Sentencia N° 106/2010 -Expediente N° ED1 6.246/3 caratulado: “LEGUIZA, LUIS GERONIMO P/HOMICIDIO - CAPITAL”- <http://www.juscorrientes.gov.ar/jurisprudencia/recientes/docs/2010/penal/2010-S106-penal.pdf>).

**VIII.8 Violación al “non bis in ídem”.**

En particular, la defensa oficial de Colombi y Fagundez se agravan de:

- porque se viola el principio de “non bis in ídem” por haber sido sobreseído en la otra causa.

Cabe resaltar que el agravio dirigido por la violación del “non bis in

ídem” -doble persecución penal por el mismo hecho-, el interesado no desarrolla acabadamente el mismo para que pueda ser atendido con precisión. Al extremo, se advierte la ausencia de un sólido desarrollo argumental y a la par omisión de contar con fundamentos que se apoyen en las probanzas de la causa.

Por el contrario, el impugnante reclama en forma genérica. En consecuencia, es dable recordar la doctrina del S.T.J. que establece que “...el control amplio en casación aplicado desde el Fallo “Casal”, no supe un remedio recursivo ineficaz, pues la amplitud con que debe atenderse en la actualidad el recurso de casación no implica sustituir al defensor y examinar la sentencia en busca de vicios que la invalide... STJ 26829/06 SENTENCIA nº 27 12/04/2007 Carátula: GONZALEZ, MIGUEL ESTEBAN P/HOMICIDIO – BELLA VISTA. Obs. Sumario: (ver Sentencia Nº 219/05 de este STJ) (confr. <http://www.juscorrientes.gov.ar/consInfojuris>).

En concreto, en la sentencia ya se trataron la mayoría de los temas y los planteos sólo aparecen como mera reedición en esta sede de lo opuesto en el debate, sin que se aporten elementos valederos para reputar de disvalioso o errado el razonamiento de la instancia inferior.

- En definitiva, entiendo que en la sentencia se ha reconstruido históricamente el hecho investigado, y que ha quedado debidamente probado las características típicas con que el mismo se cometió.

Entiendo que el tribunal, cumplió en el dictado de la sentencia, con la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia tomando en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuando dicha ponderación conforme a la sana crítica racional, resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran.

Por ello, los defensores deben también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia, extremo que aquellos no han objetado como corresponde, ya que centran sus reproches exclusivamente en cuestionamiento aislados, sin lograr demostrar la exclusión de sus defendidos



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

en la participación del mismo.

La sentencia fue dictada con un criterio de razonabilidad para inferir del derecho vigente, una correcta plataforma fáctica y una suficiente demostración de la participación de los inculpados.

En conclusión, por todo lo expuesto, estimo que corresponde ratificar la decisión dictada por el tribunal de juicio, y por ende, propongo rechazar los recursos defensivos, confirmándose la condena impuesta a Arturo Alejandro Colombi, Carlos Emir Fagundez y José Luis Zampa. ASI VOTO.

**IX.- Responde Recurso Fiscal.**

A continuación ingresaré al recurso articulado por los acusadores, formulando previamente una breve introducción atento que el mismo no debe ser analizado en forma de un recurso aislado y separado de las precedentes respuestas, sino que por el contrario debe ser entendido como parte integrante, con todo lo hasta aquí dicho.

Cabe resaltar que, estriba exclusivamente sobre las potestades de los acusadores la construcción de su teoría del caso, por consiguiente a quienes se debió la división o diferenciación de la acusación en 3 hechos -detallados en el apartado- atañe en exclusividad a la estrategia desplegada de la fiscalía. Escapa a este tribunal que atento a dicho proceder, hoy aquello que la propia fiscalía escindió y aparto como un segundo hecho, hoy sea parte del mismo en una solución de continuidad del primero y tercero con el segundo. O sea, conforme la teoría de los actos propios, su recepción en la fórmula acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consiste en que “nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz “(Augusto Morello y Rubén S. Stiglitz La Doctrina del Acto Propio – La Ley 1984-A.871/872).

Por tanto, este tribunal no puede sino reflexionar si así fuera porque no se encuentran imputados el resto de los “supuestos” actores en el

segundo hecho o aún más extremo si no se estaría juzgando dos veces lo mismo. No obstante, como el único hecho condenado y la conducta disvaliosa resulta atrapada en el segundo hecho, no merece ahondar en dichas reflexiones.

En lo referente a la falta de fundamentación de la sentencia recurrida, de lo que colige la arbitrariedad de la misma por violación de las reglas de la sana crítica, ingresando al análisis del fallo recurrido se aprecia que el tribunal de juicio absolvió a los acusados del primer y tercer hecho. En tal línea, con motivo de la supuesta arbitrariedad y violación de la sana crítica a las reglas de la lógica, me remito a lo expuesto en el apartado ver VII.2 y 3).

A lo precedente, solo agrego que *“...la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. [...] Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder. No obstante, puede suceder que el método histórico se aplique, pero que se lo haga defectuosamente, que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes; que la crítica externa no haya sido suficiente; que la crítica interna -sobre todo- haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda o que sus conclusiones resulten contradictorias con las etapas anteriores. La valoración de la sentencia en cuanto a estas circunstancias es tarea propia de la casación y, en principio, no incumbe a la arbitrariedad de que entiende esta Corte. Sólo cuando las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución, configuran la arbitrariedad que autoriza el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria por esta Corte...”* CSJN, Casal, Considerando 31 -pág. 24 y sigtes.-



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

**IX.1 Pericia Contable: cantidad de expedientes que integraron la muestra, resultado final del informe del perito de la fiscalía.**

Amén de todo lo expresado respecto a la cantidad de expedientes analizados, desarrollado en extenso en el apartado VII.6.

En lo particular, solo basta agregar que atento a la interpretación formulada por el tribunal también resulta ser materia de agravio por la fiscalía solo que le atribuye una consideración a fin o mejor dicho favorable a su hipótesis, habida cuenta que se inclina hacia otorgar relevancia al trabajo del perito oficial.

A la luz de lo expuesto, la posición asumida por la parte acusadora (fiscalía) al sostener que el perito oficial tomo una cantidad de expedientes (más de la mitad de los 12.141 expedientes puesto a disposición), resulta una verdad a medias. En tanto, Contaduría informo 12.141, remitió o puso a disposición para la pericia 8.475, y si bien es cierto que esa cifra corresponde a más del 50% de los expedientes informados, exactamente constituye el 70%. No obstante, la muestra tomada por el Contador no se constituyó con los 8475 puestos a disposición, como parece ser el razonamiento establecido por fiscalía, sino por los 1036 expedientes que surge del análisis del tribunal, que fue reiteradamente expuesto en el apartado..., a cuyas consideraciones me remito en honor de la brevedad. Puesto que ha sido desarrollado in extenso que la muestra se confecciono con el análisis de los 1036 expedientes.

Reitero surge en forma prístina de la simple lectura, que es el propio Contador quien aclara en más de una ocasión que la muestra se confecciono sobre la base de 1036 expedientes, por lo que no resulta ello una limitante que provenga del propio tribunal sino por el contrario es el perito oficial quien da cuenta de ese hecho no en una sino en varias oportunidades.

Llama poderosamente la atención a este tribunal casatorio, la

circunstancia aludida por los acusadores habida cuenta que el tribunal sindicó "...En esa línea de pensamiento, no puedo soslayar que la muestra de la pericia fue de 1036 expedientes, que es irrazonable pretender abarcar esa cantidad, pero como mínimo podía haber considerado aparte de los 30 exptes. que concretamente menciona la pericia, 10 de cada año, más los exhibidos en audiencia, por tratarse del órgano acusador, en consecuencia sería de buena práctica hacerlo, independientemente de la ratificación a la pericia oficial del Contador González..." -sentencia fs. 9091 vta.-

Sobre dicha base, es dable resaltar que el tribunal no supe a las partes a quienes corresponde probar sus respectivas teorías del caso, porque ello obedece a la garantía de imparcialidad que debe asegurar por su parte el tribunal. Máxime cuando son las partes, las que a través de la prueba deben influir en el ánimo de los jueces acerca de los extremos fácticos de las hipótesis delictivas o desincriminantes que integran su estrategia.

Si bien es cierto que han sido ofrecidos e incorporados la totalidad de los expedientes puestos a disposición de la pericia, ergo los alrededor de 8 mil. Ello no puede ser asimilado a que corresponda al tribunal deba analizar uno a uno los 8 mil expedientes.

Adviértase que ni siquiera el perito oficial observó o analizó los alrededor de 8 mil expedientes, sino que este último tomó una muestra de alrededor de mil, para responder algunos puntos de pericia o 10 en el caso del Punto 6) al analizar 10 (diez) expedientes administrativos con mayor valor de contratación, que luego explico que lo hizo de cada año durante su deposición en el debate. Cuando la fiscalía desliza que por la circunstancia de haber sido ofrecidos e incorporados como prueba la totalidad de los expedientes, corresponda al tribunal suplir la actividad de la fiscalía de indicar que quiere demostrar o probar con esos expedientes, no resiste el menor análisis. De lo contrario se cae en el absurdo de trastocar el rol que le incumbe a cada parte, reitero corresponde a la parte probar su hipótesis. En un paralelismo extremo bastaría ofrecer un testigo sin que la parte realice preguntas, para que luego resulte sencillo afirmar que correspondía al tribunal formular las preguntas



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

sobre los extremos que la parte quería acreditar con dicho testimonio.

Al respecto se debe ser absolutamente claro, los testigos, los documentos (expedientes), los informes, las pericias son medios de pruebas, que se viabilizan en el iter del debate, pero los aspectos o circunstancias que las partes quieren evidenciar o valga la redundancia probar, solo atañe a cada una de ellos. Lo que es indiscutido respecto a los testigos del mismo modo resulta con los documentos, entiéndase expedientes puesto que los extremos que se desean resaltar con cada uno corresponde a la parte. Los acusadores incorporaron los 8 mil expedientes, una cantidad enorme que de haber sido controlados uno por uno, hubiera alargado un ya extenso debate para convertirlo en algo interminable.

Cabe reflexionar sobre lo siguiente en materia de la realización del tipo del ilícito, sobre el total de los expedientes ya sea los informados por Contaduría General (12 mil) o bien los remitidos a disposición de la pericia (8 mil), cada uno de esos exptes. en sí mismo configura una oportunidad de probar efectivamente la realización del tipo. Al consistir conforme la acusación en un delito continuado que se perpetro a lo largo de los períodos anuales del 2007 al 2009. Pero ni aún en los pocos que fueron examinados en el debate, se logró persuadir al tribunal de los extremos de la imputación acusatoria respecto del primer hecho, en lo relativo a la tramitación administrativa.

**IX.2 Remisión a los testigos para sostener la aplicación y vigencia de las normas administrativos y contradictoriamente la ausencia en otras.**

Este S.T.J., ya expreso en apartados anteriores que corresponde al tribunal de juicio la valoración de las probanzas siempre que las mismas resulten en armonía con las reglas de la sanas critica racional y que no resulte arbitrarias.

En dicho accionar, el tribunal en el análisis y confrontación del plexo probatorio no solo puede sino que debe merituar en una valoración conjunta de las distintas probanzas, sin que ello lleve a que debe analizar una a

una. Basta que exprese el camino que siguió para arribar a las conclusiones que sentencia, que es lo que se aprecia ampliamente realizado en el presente.

Por consiguiente, este S.T.J. no procederá a transcribir las normativas por cuanto los peritos, los acusadores, como así también el tribunal ya lo realizaron. Ahora la pregunta sería es válido desechar y no considerar los testimonios de las personas que como Teresita Edith Ramírez -ver fs. 8717/8728- y María Antonia Giménez -8738/8748-con más de 30 años de experiencia en la tramitación administrativa de los expedientes cada una, que ilustran al tribunal de la práctica diaria. Del mismo modo la Fiscalía de Estado, a través del ex Fiscal de Estado el Dr. Carabajal -ver fs. 8920/8925-, dijo *“... ¿Conocía cómo se manejaba las contrataciones de publicidad? Conozco como se manejaban la totalidad de las contrataciones del Estado, porque todos se aplica con el mismo mecanismo legal. No había ninguna ley en particular reglamente la contratación de la publicidad. Es un problema que subsiste en la actualidad. Es un problema que es difícil de cuantificar los criterios de cuál es el medio que tiene más y menos audiencias y este es un problema objetivo que tiene el régimen de contratación de publicidad, pero no se ha avanzado en ningún tipo de legislación. No había en ese momento y sigue sin haber ningún tipo de legislación que reglamente esto de manera específica. El régimen de contratación que se utiliza, es el mismo que se utiliza en el resto de las reparticiones, con el mismo nivel de graduación, que ahora no tengo presente cuáles son los montos y han cambiado mucho, para establecer los distintos niveles de contratación desde la contratación directa, concurso de precios, licitación privada, licitación pública. A mayor monto, mayor complejidad en el sistema. ...Dr. Roubineau: ¿Sobre pauta oficial, tuvo intervención, dio asesoramiento? No recuerdo que se haya hecho ninguna licitación que se haya justificado la intervención de la fiscalía de estado y que haya dictamina, no recuerdo. Si me trae un Expte. donde haya intervenido o si me trae una licitación donde debió haber intervenido Fiscalía y no intervino puede ser, pero no recuerdo haber firmado dictamen donde haya habido contrataciones de publicidad porque en gral. las contrataciones de publicidad, por los montos que*



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARÍA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

*se manejan, sobre todo por la pluralidad de operadores que hay, no se hacen grandes contrataciones, sino que se hace muchas contrataciones pequeñas. Hay 20 millones de radios en la pcia., en cada pueblo, en cada localidad. No se hace una contratación grande donde se dé a todos, sino que se hacen directas...” -ver acta de debate 8922 y vta.- cuando en el análisis individual de los exptes. en la pericia se desliza que uno de los incumplimientos resulto la falta de dictamen de Fiscalía de Estado.*

*En la misma línea, el ex director y actualmente en el cargo de Julio Cesar Burna -ver 8927 vta./8933 vta.-, también ilustro al tribunal de la práctica de antes y especialmente como es ahora, la que actualmente no hay una abismal diferencia. En particular, expreso “...Defensa Dr. Báez: ¿respecto de la contratación de la pauta oficial, existe norma y de qué manera se ejecuta? Amparado en marco jurídico, una ley de administración financiera, tenemos una ley específica de contratación. Está reglamentado por decretos y resoluciones que reglamentan las formas pero no hay una ley específica. Nosotros contratamos, comienza en la preparación de un listado que se hacen en los días finales del mes, antes de la pauta del mes siguiente. Es un listado de los medios, se agregan, se quitan a los que prestan un servicio o no. Lo que se hace es en base a los conocimientos de los medios previamente y teniendo en cuenta la demora de la campaña, si es general, si es mensual, si específica. Elaborar un listado con los medios con los que vamos a trabajar con los datos que estén y en orden sus papeles: rentas, con sus imputaciones impositivas al día, de AFIP. En ese mismo momento consultamos vía internet de AFIP si tienen certificado fiscal y pueden contratar. Una vez que está bien, se trabaja con ellos en cuanto el valor o presentan un valor que podamos operar teniendo en cuenta pautas, hace unos años venimos trabajando y saber el alcance del medio, el sector adonde apunta si cuestiones políticas o de contenido específicos, algunos con más de producción. Venimos trabajando hace mucho tiempo es bastante repetitivo en cuanto al enfoque. Hay una valoración que se*

*hace de la cantidad de emisiones, la cantidad de bemoles que pueden tener, que es hacia donde apuntamos nosotros. Una vez que está consensuado con los medios, se elabora el listado y se pide autorización al subsecretario. Una vez aprobado eso se va a dirección de administración para la imputación de la partida presupuestaria para la contratación. ¿Cómo se establece el acuerdo, hay un contrato por escrito se consensua verbalmente? Se consensua verbalmente. La imprenta está más normada, más fija cm por columnas en los diarios. ¿Siempre se hizo así? Sí. ¿En anteriores gestiones 2007/2009? Estuve hasta junio 2005. ¿Se trabajaba de la misma manera que hoy? En líneas generales digo que sí. Con algunos bemoles, con algunas reparticiones, ahora se pone más énfasis en nuevos instrumentos de comunicación en las redes sociales, es una cuestión que es más nuevas, antes estaba en el limbo anteriormente. Ahora se le pide una poco más de lo que se tiene para confirmar, que también se prestó servicio de videos, audios. Ahora esas cosas están más regladas, pero lo que si es que hay discrecionalidad en la contratación. Dr. Buompadre que quede constancia. Dr. Aquino Britos: ¿Cuántas veces se llamó a licitación pública y concursos de precios para publicar en un medio pauta oficial? Sabe perfectamente que no existe eso. La verdad está expresado en libros que no es así, nunca existió eso. La pauta es sentido discrecional además no cumpliría, si hiciéramos una licitación, esa licitación impactaría en uno o dos medios y sería una cuestión que privaría al resto de los medios que no escucha. No podríamos hacerlo, es inaplicable, al menos dentro de donde nos movemos, administrativo. ¿Afectaría la libertad de prensa? Sí porque montón de medios, no accederían a eso estaría en contra del principio republicano de información que tenemos la obligación como Estado...” -ver debate fs. 8908 y vta.-*

Por lo que no se puede caer en absolutismo propio de cegueras normativas, so pretexto de interpretaciones literales, cuando las personas que todos los días estaban con las contrataciones de publicidad, ilustraron la metodología o el trámite de gestión administrativo, cualquier otra explicación resultaría en un accionar caprichoso.



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

Y con ello, no se puede sino proceder del mismo modo que el tribunal, sobradas son las muestras de las más variadas normas nacionales, provinciales, etc. que en la práctica en su aplicación deriva en lo que la doctrina conoce como desuetudo - fenómeno cuando la costumbre deroga la ley-, que exceden las líneas de este pronunciamiento.

En síntesis, no resulta arbitrario o ilógico que el tribunal escuche a los testigos, a los peritos, examine los documentos y producto de la valoración fruto de las facultades intrínsecas del tribunal y en base a ello determine el procedimiento administrativo que se siguió en los expedientes. En consecuencia, concluye que independientemente de observar irregularidades, las mismas no constituyen una afectación de entidad suficiente del bien jurídico protegido, como para configurar un delito ante la ausencia de dolo.

Puesto que no todo injusto reviste relevancia penal, porque el injusto penal constituye un injusto calificado en razón de la mayor lesividad que significa al bien jurídico protegido. La sentencia, resuelve el caso concreto, a diferencia de las leyes, que resultan abstracciones que abarcan una generalidad de personas comprendidas en el objeto de la ley. Así también, la sentencia abarca circunstancias o hechos del pasado, a diferencia de la ley que rige a partir de su publicación, salvo que estipule su retroactividad. Por consiguiente, es prerrogativa del tribunal de juicio atenerse a la valoración probatoria, para considerar la configuración de los hechos que motivaron el caso, en el marco abstracto de la ley, en consideración de la subsunción del hecho a la norma, cuando de ellos depende la solución que se propugna.

A mayor abundamiento, lo que no debe perderse de vista es que el sentenciante debe desentrañar si la conducta atribuida reside en la adecuación de una conducta típica antijurídica y culpable, ergo si es delito o no. Por ello, las continuas referencias a los pronunciamientos de los tribunales contenciosos administrativos o las de este propio Alto Cuerpo en pronunciamientos de materia contencioso administrativa, no se orientan a

responder si es o no delito. Sobra decir que la competencia contencioso administrativa, difieren abismalmente de lo que se pretende responder en el presente, ergo si en juego a los principios propios de materia penal se configuro o no un delito, lo que me exime de mayores comentarios.

### **IX.3 Errónea aplicación de la ley sustantiva.**

En particular, los acusadores coligen un arbitrario análisis del procedimiento en la tramitación de los expedientes de publicidad. A la par de ello, colige que las irregularidades detectadas fueron subsanadas por lo que concluye que no hay delito. Ello deriva en la errónea aplicación de la ley sustantiva, por lo que lo agravia de la interpretación de las normas de publicidad estatal, al guiarse de los testigos para descubrir el procedimiento aplicable. En especial, cuando determina lo relativo al giro y traspaso de las partidas.

A mayor abundamiento, se debe desechar cualquier arbitrariedad para el análisis del procedimiento en la tramitación de los exptes. de publicidad. Máxime cuando probar en uno o en mil no obsta a la configuración del delito, sino al grado de afectación, ergo magnitud o lesividad del bien jurídico protegido. En consecuencia, siguiendo la hipótesis delictiva de los acusadores probar en uno conduciría a inferir en similar sentido respecto a la muestra de 1036 expedientes -que ya determinamos que fueron los analizados-, a cuya conclusión difiere el tribunal puesto que al analizar y confrontar varios expedientes, concluyo que:

*“...Siguiendo, con el análisis del procedimiento en la tramitación de los expedientes de publicidad, he tenido a la vista los 10 expedientes mencionados en la pericia, identificados con los N° 4803, 3437, 7020, 0337, 1180,7130, 6794, 6322, 0799 y 6041 (Reservados en Secretaría en Sobre de Manila identificado como Exptes. 2007. Pericia Oficial), y he constatado lo siguiente: 1) Todos cuentan con la Orden Publicidad requiriendo la contratación del servicio, luego la imputación preventiva o compromiso, en algunos es posterior en otros es paralelo o inmediato. Se adjunta la publicidad cumplida con los comprobantes respectivos, además de decir que se ajusta a la tarifa*



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARÍA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

convenida... 2) PASA A DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN QUE REALIZA LA IMPUTACIÓN (que está en relación con el control presupuestario que realiza la Cdra. Giménez, sobre la existencia de crédito que refleja el SIIF, sino hay crédito en la 360 pero si en la 300, giro de partidas, al tratarse de una modificación presupuestaria es el Ministro de Hacienda con la Dirección de Presupuesto que determina que se disminuye y que se aumenta, luego la Dirección de Presupuesto impacta en el SIIF. En ninguno de estos actos interviene Contaduría, tal como lo establece el ARTÍCULO 98º.- ...SIN OBSERVACIONES de la Dirección de Administración, a diferencia de la Contaduría que al momento de la afectación contable definitiva, la Contadora Patricia Gutiérrez hizo notar a Tesorería: “actualizar certificado fiscal, en los exptes. 0337 y 0799”. A modo de comentario la profesional actuó en los expedientes como Directora de Control Interno, la que firma junto con tres contadoras de ese mismo sector, además de la Directora de Administración Teresita Ramírez, y de la Jefa de Departamento Contable de esa Dirección, todo ello previo a que intervenga el Contador o Subcontador. 3) En todos se ha cumplido con la publicación en el Boletín Oficial, Certificado Fiscal para contratar, certificación de la realización de la publicidad, facturas adjuntas, AFIP y Rentas con las constancias de inscripción. 4) Intervino la Asesoría Jurídica emitiendo dictamen. 5) Los montos asignados no superaron los \$7500 salvo en dos casos: Exptes. 4803 y 3437, el primero da cuenta del Auspicio del Gobierno de la Provincia en el Libro Historia de la Gendarmería, en la cual se observa la nota al Sr. Gobernador de Carlos Omar Ayala, Comandante Mayor de Gendarmería Nacional, solicitando la participación del gobierno en el Libro, “La historia de la Gendarmería Nacional” por la suma de \$ 50.000, el segundo la publicación del Dossier “Industria Forestal en Corrientes” en el Suplemento Especial Le Monde Diplomatic, por “\$23.205, comprendidos dentro de la excepción por tratarse de servicios prestados en forma única. 6) Norma legal, reconociendo y aprobando el gasto por la Superioridad.

7) Luego intervino Contaduría para controlar el art. 4 del Decreto 3055.  
8) Fueron abonados por Tesorería según se desprende de la rendición de cuentas. 9) Aprobados por el HTC según Documental de fs. 121/122 y vta., “dentro del total rendido que ha sido objeto de control y no ha merecido objeciones, no existe juicios de cuentas en trámite”. 10) Cuenta de Inversión aprobada por la Legislatura. Según Informe fs. 7870/7871. ... Al margen de lo apuntado, no puedo desconocer que existieron desprolijidades en la tramitación de los expedientes, que no dejan de ser irregularidades de carácter administrativo, las cuales fueron subsanadas, motivo por el cual carecen de connotación ilícita, sin perjuicio de ello, no se acredita la existencia de favorecimiento hacia alguno de los medios beneficiado con la publicidad oficial....” -sentencia 9099/9100 vta.-

Idéntico razonamiento realiza el tribunal respecto al año 2008 y al 2009, con la única particularidad que en dichos períodos colige que lo siguiente; Respecto al 2008 “...No puedo pasar por alto, que en este año, se advirtieron mayores desprolijidades en el trámite de los exptes. y una de las razones que contribuyó al desorden, fue que se cambia la Orden de Publicidad por la Orden de Trabajo, la cual debía tener una norma legal aprobando la misma, que es la 1681 del 06 de agosto de 2008 (fs. 8209/8210), y otra la falta de crédito en la partida específica de publicidad y propaganda, que a los fines de suplir esa carencia y cumplir con los compromisos del Estado se tramitaban giros de partida, por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas con la intervención de la Dirección de Presupuesto, también existieron casos que al tratarse de cuestiones formales eran devueltos a la Secretaria General de la Gobernación para ser subsanados, y luego continuar con el trámite de rigor....” -sentencia 9100 vta.-

Por último, respecto al último período de tiempo “...Entonces, de los 10 expedientes del año 2009 que considera el Cdor. Luciano González, en cinco la Dra. Teresita Ramírez hace notar al Ministro Fagúndez, la insuficiencia de partida ante el desfasaje del gasto del 2008, se continúa adelante, y corresponde decir, fue subsanado con el correspondiente giro de partida que



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

realiza el Ministro de Hacienda. Huelga recordar, que todo los expedientes 2007/2008 y 2009 más allá de las irregularidades detectadas, que como lo dijera incluso la Directora de Administración, “de carácter administrativo, subsanables” fueron aprobados por los mecanismos legales y constitucionales establecidos a tal fin, por el HTC y por la Comisión Bicameral Revisora (fs. 7870), por lo tanto gozan de presunción de legitimidad, puesto que el servicio de publicidad fue prestado y abonado por el Estado. La conclusión a la que arribo es que no se acredita el dolo específico que requiere el aspecto subjetivo del tipo del delito de Administración Fraudulenta por Administración Infiel en perjuicio de la Administración Pública, ello en función de las pruebas colectadas a lo largo del debate, si bien como lo sostuve más arriba pueden significar irregularidades o incumplimientos de orden funcional, no surge que lo hayan sido dentro del marco de intencionalidad para defraudar al Estado procurando para sí o para un tercero un lucro indebido, o causar daño... - sentencia fs. 9103 vta.-

En detenido análisis, no se puede dejar de resaltar que sobre cada expediente el tribunal detallo el procedimiento cumplido en la tramitación de los expedientes de publicidad y las conclusiones acerca de lo que arribo, salvo “algunas irregularidades” que considero de tipo subsanable. En sentido contrario a las conclusiones apuntadas por los acusadores y arribadas por el perito contador a fs. 3555/3602 vta. quien detalló punto por punto lo que considero a su criterio como insuficiente en cada uno de esos exptes.

Por ello, se debe tener presente lo ya apuntado en el apartado VII-f), relativo a que el dictamen pericial carece de eficacia vinculante para el juez que debe valorarlo de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que debe ser aún más riguroso cuando como en el presente caso, se cuenta con dos opiniones técnicas expertas distantes y disimiles producto de los contadores González y Rubio.

Párrafo aparte, debo agregar que: “[...] En la actualidad, la

doctrina es unánime en cuanto a que el resultado de la prueba pericial no obliga al juez, quien podrá separarse del dictamen siempre que tenga la convicción contraria. El principio es, entonces, que los jueces no están obligados a seguir la opinión de los peritos; lo contrario implicaría que éste podría sustituir al juez, erigiéndose virtualmente en quien en definitiva decidiría en no pocas ocasiones el resultado de la causa. Por el contrario, el magistrado tiene el poder-deber de practicar sobre el informe de los expertos una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente no solo las conclusiones definitivas a las que el perito hubiese llegado, sino también las operaciones y prácticas que para ello hubiese efectuado, los fundamentos y razones con las que sustenta aquéllas, y la seriedad de todo el desarrollo de la prueba. Si en algún dictamen los peritos vierten suposiciones, inferencias o deducciones personales, aun cuando tengan como referencia hechos comprobados, el juez tiene la total libertad de apreciarlos conforme a su sana crítica. (Sostiene Ellero que: “La inducción es una función judicial, ocurriendo que, cuando el perito induce, desempeña oficio que le ha delegado el mismo juez, por lo que se debe considerar como su delegado (De las certidumbres de las pruebas en los juicios criminales cit., p. 164) Si bien esto es en gran parte así, es no solo facultad del juez a posteriori poder verificar la cadena de inferencias y razonamientos que al margen de su ciencia manifiesta el perito, sino su deber). El juez no puede aceptar ciegamente la opinión de los expertos; de este modo se desnaturalizaría no solo su propia función de juzgador, sino también la de la pericial como medio de prueba. (Jauchen Eduardo M., “Tratado de las pruebas en materia penal”, 1ª ed. 1ª reimp., Santa Fé: Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 414/415). - in extenso este S.T.J. en Sent N° 78/18.

Sin caer en absolutismos, respecto a preponderancia o privilegios entre el perito oficial y el perito de parte, basta decir que “[...] El criterio claro y tajante de Devis Echandía nos enseña que cuando el juez se encuentra frente a conclusiones antagónicas periciales debe: a) compararlas con sumo cuidado b) determinar si hay desacuerdos c) en caso positivo dar preferencia siguiendo diversos requisitos para decidir cuál reúne los requisitos pertinentes de



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

eficacia: 1. Calidad de los peritos. 2. Calidad de las razones expuestas. [...]”  
Carlos Alberto Carbone, La prueba científica en el proceso judicial, Edit. Juris,  
2013, pág. 285.

En el presente, reitero el tribunal de juicio analiza las conclusiones de las pericias a la luz de elementos objetivos, habida cuenta que dejo a salvo su opinión, reitero en esta oportunidad lo dicho precedentemente “...a lo largo de su trabajo pericial a más de expedirse sobre los puntos encomendados por la Fiscalía, sobre las normas que deben aplicarse hace su interpretación o comentarios sobre ella, como bien sostuvo en audiencia volcó su opinión, la cual podemos o no estar de acuerdo en función de la interpretación y/o alcance que se dará a la normativa materia de discusión en la audiencia de debate...” -Sentencia fs. 9082- Continua que “...sin poner en tela de juicio la idoneidad del profesional, que fue sincero al expresar que era la primera vez que realizaba un trabajo de tal envergadura, que le llevo más de 10 meses hacerlo. Traigo a la memoria que a cada explicación que se le pedía leía su trabajo, y más allá que se trata de una persona mayor, aun leyendo en algunas preguntas contesto que no sabía, o por ejemplo que en su trabajo no tuvo en consideración la ley de Ministerios, notándose más dubitativo a diferencia del Cdor. Rubio, que también es una persona mayor, con una experticia de 44 años, cumpliendo funciones en el ámbito de la administración pública; en la parte privada, como auditor, entre otras materias, que a cada pregunta respondía y ampliaba con total firmeza, al igual que lo hizo el Cdor. Vallejos del HTC, las Sras. Giménez y, Gutiérrez, e inclusive Teresita Ramírez que estuvo imputada en la causa, y luego desvinculada, que continúan en actividad, y son conocedoras del trámite sobre la publicidad de los actos de gobierno...” -ver sentencia fs. 9091 vta.,/9092- -ver in extenso apartado ... atento que el tribunal fruto de la inmediación pudo apreciar in visu la deposición de ambos testigos expertos.

Por consiguiente, este tribunal de casación se ve limitado de

analizar tal “impresión”. Pues de lo contrario se estaría arrogando una competencia (de juzgamiento) que le es totalmente ajena, pero lo dirimente es que dicha prueba fue producida en el debate que fue debidamente controlada por los quejosos y que de ninguna forma puede ser configuradora del agravio pretendido.

Por tanto, deviene lógico y ajustado a las constancias de la causa que el tribunal juicio concluya que “[...] Merece especial atención, la documental presentada por la Contaduría General de la Gobernación, la cual fue examinada por el perito oficial Cdor. González, y de parte Cdor. Rubio, a nivel tanto de partida principal como subparcial más allá de las modificaciones realizadas, y ahí está la discrepancia entre los peritos, en la interpretación que le asigna al art. 19 de la ley de Presupuesto 5821, lo cual ya he dejado a salvo mi criterio al comenzar con la valoración de las evidencias..[...] -vide sent. fs. 9102.-

A mayor abundamiento, el Contador Rubio principia su deposición señalando lo relativo a la calidad o “expertise” -experticia- “...¿antes de esta pericia, ya había tenido experiencias en elaborar periciales contables en causa que involucren contabilidad pública y de grandes volúmenes de información? ... este Perito Contador deja constancia que para el desarrollo de su pericia ha aplicado los criterios técnicos contables adquiridos y puesto en práctica en su Profesión, especialmente, en todo lo referido a la Contabilidad Pública, como así también, la experiencia y práctica profesional adquirida en el ámbito de la función pública donde desempeñara oportunamente diversos cargos como: Director de Administración de la Secretaria de Estado de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Corrientes; Director de Administración de la Dirección Provincial de Vialidad; Director de Administración del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Ctes.; Auditor Administrativo de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, como así también, los cargos desempeñados oportunamente en la Administración Pública de la Provincia del Chaco como Director de Cooperativa de la Pcia. y en el Poder Ejecutivo Nacional, además, del trabajo profesional desempeñado y que desempeño



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

actualmente como perito en la Justicia Provincial y Federal y tengo 44 años de ejercicio de la profesión. Dr. Schmitt: ¿Realizó pericias de este tipo? Dr. Báez: ¿ha tenido pericias como éstas? Si, lo menciono y soy perito de la justicia y acá a nivel penal he tenido dos pericias una correspondiente de quien era secretario privado del gobernador de entonces, que se tramitó en el juzgado de instrucción, no recuerdo el número. Puntualmente me tocó un tema, que fue una cuestión referida al enriquecimiento ilícito de ese funcionario porque tenía tres aspectos desarrollados y fue absuelto de dos y uno quedó pendiente ese tema puntual de la pericia. Le señalo porque pensé que no había especificado los trabajos realizados. Dr. Bechara: ¿Fuera del ámbito penal ha realizado pericias? Sí. ¿Cuántas más o menos? Yo tengo carpetas de pericias a realizarse por un monto apróx. si me regulan honorarios con el mínimo de 10 jus apróx. de \$ 260 mil pesos. ... No me acuerdo cuantos expedientes tengo, pero tengo una cantidad de exptes. en donde he sido sorteado.....”  
Vide fs 8838 y vta.

A diferencia del Contador González quien en absoluta sinceridad afirmó que “...Dra. Barbis: si dentro de su basta carrera profesional, ¿en cuántas oportunidades llevó a cabo una pericia contable con relación al servicio de publicidad? Dr. Schmitt: me opongo. Presidente: hace a la experticia. Dr. Schmitt: me opongo porque vino a declarar sobre la pericia, no sobre su carrera. Que conste en acta que me opuse a la pregunta. Presidente: hace a la experticia, que conteste la pregunta. Testigo: esta la primera vez....” -fs. 8831-

En el meollo de la discordancia entre ambos contadores, observo que el Cdor. González sostuvo que “...El art. 15 de la ley 5778, y de 5821 determina que los montos que se asignan en las partidas principales de los programas, actividades centra y actividades comunes, así como también a los proyectos, constituirán los límites para autorizar los gastos y ordenar pagos. Aquí también hay una aparente contradicción con la ley 5571, cuando dice que los montos asignados a las partidas principales, constituirán los límites para

autorizar gastos y ordenar pagos. Pero es sólo aparente. Nótese que la autorización refiere a las partidas principales, pero éstas están compuestas por partidas parciales y por partidas subparciales. No es posible interpretarlo en forma literal, porque llegaríamos a la errónea conclusión de que cada partida subparcial puede contener el total de la partida principal. Un absurdo. Tampoco es razonable decir que cada una de ellas lleva implícita la autorización para gastar hasta el total de la partida principal. Esto multiplicaría el monto de ésta prevista tantas veces como subpartida parcial exista. Otro absurdo.... Criterio que viene a cerrar la armonización de las normas. Por lo tanto se concluye que los límites para autorizar gastos y ordenar pagos será el monto asignado a cada partida sub parcial. De esta forma se garantiza la armonía necesaria que toda legislación requiere para no caer en un caos legal. Lo expuesto obedece a la interpretación oficial dado a los mencionados art. 24 y 28 de la ley 5571, por el propio gobierno provincial y que se reflejan por las manifestaciones hechas por el Ministro de Hacienda Tressens a fs. 1156/1157 y por las declaraciones de testimoniales de la directora de administración y personal de la gobernación Dra. Teresita Ramírez a fs. 1325 vta. y 1326 que se resume en la frase que mientras la partida principal 300 tuviera crédito, podían afectarse los gastos. Que el sistema toma, porque mientras tenga crédito la partida principal 300 va a tomar la afectación que se hiciera en la subpartida 360....¿Su interpretación es que, agotada la subpartida, el excedente de otras partidas o subpartidas, dentro de esas partidas principales, no puede imputarse a esa subpartida? Por prohibición de la ley de administración financiera. Dr. Barboza: Pero ud. en su propio informe, dos párrafos más arriba, escribió dice otra cosa de lo que me está diciendo acá, que el mismo Tressens que hace referencia. Testigo: Tressens tiene el criterio de que mientras haya dinero en la 300, se puede aumentar las partidas. Dr. Barboza: eso es lo que se viene haciendo en la administración. Dr. Schmitt: me opongo a la discusión de lo que se venía haciendo. Dr. Barboza: sabe si esa apreciación que hace el Contador Tressens se hizo y se sigue haciendo. Testigo: en los 3 años que se investigó, sí...Testigo: yo contesto lo que dice acá. Estoy convencido, de que esta



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

interpretación para mí, es la correcta. ¿La del Ministro Tressens? No. ¿Puede resumir todo lo que dice en pocas palabras? Que no se puede gastar en publicidad más de lo que la legislatura presupuestó. ¿En qué partida? En la 360, que es una partida más global y adicionalmente, más adelante vamos a ver al 20 que está prohibida....” -ver debate fs. 8773 vta. y sigtes.-

A diferencia de Rubio quien expreso “...Punto 2 informar si lo gastado en concepto de Publicidad y Propaganda (Partida Subparcial: 360) durante el Ejercicio Económico 2007 supera el crédito presupuestario vigente, y si los decretos que se refieren a traspasos o refuerzos de partidas presupuestarias debido a mayores recursos para este ejercicio afectan directamente a la Partida Presupuestaria Subparcial: 360 (Publicidad y Propaganda), y si esto es violatorio de los Artículos N° 20° y 21° de la Ley N° 5.778 (Presupuesto General de la Provincia año 2007). ... En el caso de la contaduría pública, exista un plan de cuentas. Ese plan de cuentas puede tener un sistema desagregado o sintético. Generalmente para un balance se usa un sistema sintético, muy poca gente lo hace, más si no son profesionales de la especialidad no entiende lo que dice el balance porque está sintetizado. Lo entienden los contadores y están los balances analíticos donde están desagregados toda la contabilidad. Ud. puede tener un plan de cuenta con un sistema sintético y puede tener un plan de cuenta con un sistema amplio. Cuando hablo de la partida parcial o subparcial. Estoy hablando de una partida principal que depende de varias partidas subparciales. Estamos hablando en este caso de la publicidad y propaganda que corresponde a una partida subparcial que corresponde y depende a la partida parcial 300. Llevan números porque todo un sistema como si fuera de escalera. La que no se puede modificar es la subparcial con recursos que vengan de otro lado. Solo se puede modificar usando el crédito que tiene la partida principal. Si yo tengo la partida principal, que tengo crédito, puedo, en algún momento hacer una transferencia de fondos de la partida principal a la partida subparcial en el caso de publicidad

360. Dr. Aquino Britos: ¿De la partida 300 puede hacer una transferencia a la partida 360? Si tiene saldo sí...” “...Dr. Roubineau: ¿En el presupuesto 2007/2008, hubo una estimación en monto de la subpartida de publicidad y propaganda? Y sí. ¿Si esa partida y ese monto sufrió modificaciones? Pero pueden porque tenían crédito en la partida 300, dentro de eso se puede hacer el giro. ... ¿Por qué no dice la partida 300 en todo caso? Sale de la partida 300. Dr. Schmitt: sobre este punto, el art. 20 de la ley de presupuesto del 2007 y la ley 2008 son idénticas, los traspasos de partidas que hacen referencias no podrán en ningún caso ser transferidas en las partidas de publicidad y propagandas. Testigo: no se transfirieron. Se transfirieron a la principal. El Dr. Barboza que se deje constancia...” “...Redactaron esa ley de presupuesto para ponerle un límite al poder ejecutivo a los gastos de publicidad y propaganda. Redactaron mal. No fueron concretos, concisos y precisos, es como ocurrió con el presupuesto. La redacción no es correcta, no es transparente, no es muy precisa en el tema. Entonces siempre se le encuentra la vuelta 2+2 a veces es 5. Para los abogados depende qué jurisprudencia les ayuda para aplicar el criterio favorable o doctrina para poder justificar el fallo. No se dieron cuenta la interpretación, porque le prohíbe que no transfiera pero no le impidieron que ud. hiciera la transferencia del crédito previsto. Discutí con el colega, el perito oficial porque él tenía una visión, que era una barbaridad lo que se había gastado en publicidad. Le dije mira es probable que sí, pero eso está aprobado por ley y si vos te ajustas a la ley. Sí porque gastaron una barbaridad, anda a reclamarle a la legislatura porque es la que le asignó esos créditos al P.E....” - ver debate 8841 y sigtes.-

Todo ello, en estricta relación con lo expresado a fs. 9085/9089 vta. de la sentencia en crisis por el tribunal donde aduna la interpretación que estima correcta y que de algún modo resulta a fin a lo expresado por el Contador Rubio.

Así el tribunal expreso que “...Desde otro tópico merece especial atención, conforme las leyes de presupuesto, que tipo de operación estaba permitido realizar en la partida presupuestaria 360, y cual no, en términos de



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

modificaciones presupuestarias, léase giro, refuerzo de partida o ampliaciones de créditos presupuestarios. “...En tal sentido, el **ARTICULO 15º**. Los montos que se asignen a las Partidas Principales de los Programas, Actividades Centrales y Actividades Comunes, como así también a los Proyectos, constituirán los límites legales para autorizar gastos y ordenar pagos, y el **ARTÍCULO 19º**. AUTORIZASE al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a aprobar, mediante **Resolución fundada**, los **Giros de Créditos Presupuestarios que impliquen las siguientes modificaciones presupuestarias: a) Entre Programas de una misma Entidad; b) Entre Subprogramas o Proyectos dentro de un mismo Programa; c) Entre Partidas Principales dentro de un mismo Programa, Subprograma, Proyecto o Actividad; ...** Entonces, de la simple lectura, **NO SURGE QUE EXISTIERA PROHIBICION RESPECTO DE LA PARTIDA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA PARA LA REALIZACION DE GIROS PRESUPUESTARIOS.** ... Aquí, a fin de otorgarle el verdadero alcance y sentido, debo acudir a la letra de la ley, que es la primera fuente de interpretación, de ella surge que **la PROHIBICION se limita a los TRASPASOS A LA PARTIDA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, PERO NO A LAS AMPLIACIONES DE LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS CONTEMPLADOS EN LOS INC. a), b) y c) -sentencia fs. 9085/9089 vta.-**

Reitero, resulta ajustado a derecho el análisis del tribunal, no es factible despojar al tribunal de juicio de la apreciación materia surgente de la inmediatez propia del debate en la recepción probatoria y es un terreno infranqueable para este Tribunal.

Sin olvidar que el Director General de Presupuesto, González Thomas Federico ilustro al tribunal que “...Presidente: ¿Refuerzo y traspaso de partida es lo mismo? No. La técnica de traspaso es giro de partida, en el sistema tiene una sigla TLSP para identificarlo y el refuerzo tiene una sigla que es TRSI, refuerzo de partida con el traspaso, giro de partida interna. Son siglas

que diferencian el comprobante de modificaciones que se carga en el sistema. ¿Lo que está prohibido conforme esa ley que le dijo el Fiscal, es traspaso o giros de partidas? Son refuerzos de partida está prohibido para publicidad y propaganda. ¿Los giros de partida está permitido? Sí...” -debate fs. 8950 y vta.-

En otro punto, que los peritos no se pusieron de acuerdo fue respecto a la obligatoriedad o no de inscripción como proveedor, una vez más el tribunal adopto la posición del Contador Rubio y no solo de él, sino a quienes día a día se encuentran con la tramitación de los expedientes administrativos, como ser las Contadoras. Giménez y Gutiérrez, el Director Burna sin olvidar del Honorable Tribunal de Cuentas el Contador Vallejos.

Máxime cuando el art. contiene el vocablo “podrá”. En idéntico sentido arriba el tribunal de juicio “...Otro tema, que generó controversia: si es obligatorio la inscripción de los proveedores. Para dar respuesta debo sujetarme a la norma del art. 118 del Reglamento de Contrataciones N° 3056, el cual utiliza el termino podrá, del que infiero que no es obligatorio, de lo contrario diría deberá ... in extenso fs. 9083 vta. y sigtes.- ...Así lo explicó el **Contador Carlos Federico Rubio** en su informe pericial, reservado e identificado en una carpeta cuales amarilla que contiene 63 fs., indica que de la ley 5571 y su decreto reglamentario 3056, como del art. 117 y siguiente no surge que sea un requisito indispensable la inscripción de los proveedores para contratar servicios de publicidad. Y que en algunas licitaciones pública si es necesario estar inscripto, porque las *“dos únicas ventajas que tiene el proveedor que se encuentra inscripto con respecto al que no se encuentra en el Registro de Proveedores del Estado Provincial es que la garantía de la oferta en las licitaciones públicas es del 1% y podrá constituirla mediante títulos, valores, avales, cauciones, en lugar del 5% de la no inscriptas que solo podrán constituirlas mediante cheque, efectivo o giro bancario o postal y además los inscriptos no estaban obligados a presentar las constancias de inscripciones ante los organismos impositivos”*, lo cual fue reiterado en audiencia de debate, y guarda concordancia con el art. 118 de la ley 5571 al decir: *“el Poder*



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

*Ejecutivo reglamentara las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando número de empresas a invitar, depósito de garantía, inscripción en registros, requisitos para las adjudicaciones, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes, en especial aquellas que eviten la violación por medio de contrataciones parciales, simultaneas o sucesivas” norma relacionada al art. 109 inc. 2) compra directa previo concurso de precios de la LAF, y arts. 100 y 101 del decreto reglamentario no aplicable al caso, por las razones apuntadas, al igual que la **NOTA C.G.P. N° 32/05** del 27/07/2005 de la Contaduría General de la Provincia a los Directores de Administración, sobre el tratamiento y la normativa aplicable a los contratos de locación de obras o de servicios que sean de tipo periódicos, simultáneos o sucesivos. A igual interpretación arriba el **Contador Carlos Alberto Jesús Vallejos**, Vocal del Tribunal de Cuentas “*es importante pero no obligatorio, en los inscriptos la garantía es del 1%, y no presentan la certificación, mientras que lo no inscriptos la garantía es del 5%”...*” -ver sentencia fs. 9084 vta.-*

Para cerrar este tema, respecto a la distinta opinión entre los expertos “...Es cierto que la discrepancia entre diversos peritajes no debe llevar a la conclusión de que uno de ellos sea falso, pues la discrepancia en principio no es punible, sobre todo si se trata de una cuestión opinable o controvertida, como quedo acabada cuenta producto de esa discordancia el tribunal valoro e interpreto, conjugando no solo los informes técnicos, sino la “expertise” de cada uno, a los que confronto con las declaraciones de los testigos a quienes ya se hizo referencia en párrafos anteriores (Ramírez, Giménez, Burna, Vallejos, Carabajal, etc.).

#### **IX. 4 Determinación del tribunal en lo relativo al fraccionamiento de la pauta.**

En lo relativo al fraccionamiento de la contratación los acusadores sindicaron pocas palabras que fuera realizado para eludir la aplicación de los máximos, como la alusión a los montos a abonar los medios periodísticos.

Otro índice que expresa que no solo considero las testimoniales de los periodistas que ilustraron al tribunal sobre la forma de la contratación y la ausencia del tarifario de precios lo demuestra la acabada conjugación de valorar también las documentales, así lo expresado en el Memorándum N° 13.

El tribunal afirmó “...Aduno a lo expresado, el Memorándum N° 13 del 20 de diciembre de 2005, del Sub Contador General de la Contaduría General de la Provincia Juan Pablo Peloso, para la Dirección de Asistencia Legal y Administrativa Secretaria General de la Gobernación, a mi juicio es relevante no solo para Florida, sino también para la propia Contaduría, porque enmarca en que norma debe encuadrarse la publicidad oficial, la cual transcribo “...a partir de la fecha, deberán proceder a indicar en sus informes: que toda contratación de publicidad oficial, debe encuadrarse en los alcances de la Ley 5571 artículo 109 Apartado 3) inciso o) y lo establecido para ello en el Decreto N° 3056/04 ARTICULO 87 inc. k), toda vez que la mayoría de estas contrataciones en el transcurso del ejercicio se convierten en parciales y sucesivas al tratarse del mismo beneficiario, sea por exclusividad, por no poder preverse el efecto social para el tiempo que se requiere la prestación, o por el contrato o tipo de servicio, etc, el mismo debe obligatoriamente estar encuadrado dentro de lo que permite la normativa vigente al no cumplimentarse con las formalidades del concurso de precios” (fs. 7877)....” -ver sentencia 9104-.

#### **IX.5 Quiebre del principio lógico de la no contradicción.**

Los acusadores, consideran que viola el principio lógico de no contradicción puesto que comprobada la delegación de las facultades del gobernador a Fagundez, resulta contradictorio que el tribunal afirme que podría haber incurrido en delito de incumplimiento de funciones para luego desestimar por las irregularidades subsanadas, por cuanto una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

En este sentido, tampoco advierto autocontradicción en relación a lo expuesto por el Tribunal de juicio, habida cuenta que no coligo que el tribunal afirme y niegue juntamente una misma cosa de un mismo sujeto, salvo que



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

caigamos en una generalización extrema de la conducta de Fagundez, respecto del apartado del párrafo de la sentencia -ver fs. 9103- incluido como agravio del recurso obrante a -fs. 9201-. Doy razones, de porque no estimo que haya contradicción: el tribunal afirmo que el accionar de Fagundez “podría encuadrar en incumplimiento de sus deberes por abuso de confianza”, es decir sería la oración que afirma una cuestión, a lo que identifico simbólicamente con “Y” por consiguiente para hallar su opuesto o contradictorio, simbólicamente “NO-Y”, debe referirse estrictamente a la misma cuestión “...NO podría encuadrar en incumplimiento de sus deberes por abuso de confianza...”, ergo al decir aristotélico la contradicción deviene que resulte imposible que el mismo predicado se dé y no se dé simultáneamente en el mismo sentido y en el mismo sujeto. Por el contrario, la parte acusadora sostiene la autocontradicción de dos silogismos o premisas distintas y con mayor razón con un sentido distinto uno del otro. Por un lado el tribunal refiere que ante la mayor delegación por decreto 1548 Fagundez tendría que haber puesto mayor celo en el control de previsibilidad en los gastos y que no hay delito de incumplimiento por no haber sido imputado. Al respecto, la parte acusadora sindicca la interpretación en contradicción cuando afirma “las irregularidades detectadas fueron subsanadas y por lo tanto gozan de presunción de legitimidad, entendiendo con ello que no hay delito... -sic recurso de casación-” va de suyo que ni siquiera se refieren al mismo delito y que la parte acusadora a fin a su hipótesis para concluir en que hay delito, extrapola dos razonamiento distintos.

#### **IX. 6 Falta de fundamentación al absolver Florida - Herrero - Zacarias.**

Escapa a este tribunal casatorio la falta de fundamentación aludida por la parte acusadora, los sentenciantes dan acabados fundamentos de como arriban a la absolución del abogado y los contadores.

Argumentos que pueden no ser del agrado de los acusadores, pero es posible desandar el camino del tribunal de porque concluye de manera

absolutoria al respecto.

En dicho sentido, el tribunal explica y construye suficientemente su razonamiento, con amplias referencias probatorias, al desarrollar por qué decide cada cuestión en la forma en que lo hace.

En resumidas cuentas, apunta con respecto a Florida que *“...Desde otra óptica, sostengo que Pedro Iván Florida debe ser absuelto por Insuficiencia Probatoria, al igual que los Contadores Héctor Horacio Herrero y Ramón Rufino Zacarías. ... La fiscalía en su acusación, no acredito en que exptes. intervino, tal como lo dijera en párrafos anteriores respecto los demás acusados, sin perjuicio de ello, dado que esta Presidencia lo hizo, toma los 10 exptes. del 2008 de la muestra del perito Cdor. González, de los cuales no existe dictamen del acusado, si de la Dra. Romero (sobreseída en la causa por fallecimiento). No obstante esa circunstancia, voy un poco más lejos, tampoco advirtió que devolvió exptes. para su corrección o para ser subsanado, cito el caso del Expte. 7903/08 que llega a Asesoría con el pase en Enero de 2009, devuelve a la Dirección de Administración para la imputación preventiva del gasto (Legajo 21 Expte. 800 2228/09 del HTC), entre otros... Sin perjuicio, de ello, advertimos una marcada desatención en su dictamen en la aplicación de ciertas normas, de las cuales algunas no se aplican, y aun cuando se entendiera que a pesar de lo expuesto, existió delito, no se pudo verificar el dolo que requiere el tipo penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 C.P), concretamente que el funcionario público tenga conocimiento al momento de actuar que está realizando todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo.... Entonces, partiendo de ese razonamiento surge en forma clara y precisa de conformidad al examen practicado a los expedientes peritados donde intervino Florida que solo cabe reprochársele un obrar negligente en su actuación funcional, ajeno a cualquier actuar malicioso en desmedro del erario público....” -Sentencia 9104/9105-.*

Ergo colige en forma particular, circunstancias que había advertido en forma general en apartados anteriores y ahora las circunscribe en el imputado Florida, la falta de acreditación de los expedientes en los que



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

dictamino, independientemente que advirtió “una marcada desatención”. No obstante como ya lo exprese en apartados anteriores, es potestad del tribunal y reitero la subsunción jurídica para determinar la existencia del injusto penal.

A su turno, respecto a los contadores determina lo siguiente:  
“...Desde otra línea de pensamiento, en relación a los Cdres. Héctor Horacio Herrero y Ramón Rufino Zacarías debo hacer hincapié en que la fiscalía centro su atención en el primero de los nombrados, del segundo se olvidó por un momento, hasta que luego de haber concluido su alocución se refirió a él de manera fugaz... Así las cosas, sostengo: no existió incumplimiento en los términos que presenta la fiscalía, pues no se puede imputar a una persona una conducta tomando la norma de manera aislada, sin considerar las demás que hacen a su contexto y a su funcionalidad, sin perder de vista la competencia que se le asigna en el Control Interno, relacionado con el art. 84, 85, y específicamente art. 93 y 97 ...A la luz de lo expuesto, a los Contadores le caben las mismas consideraciones realizadas para el abogado Florida, al no probarse en su actuar funcional una manifiesta intencionalidad de perjudicar de alguna manera los intereses del Estado, solo queda como reproche una conducta negligente, que deberá ajustar, delinear y demarcar dentro de su ámbito de competencia...” -sentencia fs. 9105/9107-.

Reitero este tribunal no transcribirá las leyes, puesto que han sido publicadas y resultan obligatorias, pero del juego armónico de la Constitución Provincial, Ley 5571 arts. 104, 1, 7, 84, 85, 93, 96, 97 y 101, el sentenciante arriba al tipo de control que correspondía al Honorable Tribunal de Cuenta.

Lo que si no puedo dejar de reflexionar sobre supuestos eslabones ausentes en la modalidad de comisión por omisión en el debate,  
“...Desde otra mirada, como podía saber el Cdor. Herrera del desfasaje que existía en la partida presupuestaria, puesto que intervenía el Ministro de Hacienda como coordinador del sistema financiero, con la Dirección de Presupuesto en esa instancia, no la CONTADURIA donde llegaba el expte. con

*afectación presupuestaria, con la norma legal aprobando el gasto, que existía una dirección específica de control interno cuya intervención era aprobar lo realizado con anterioridad, para lo cual suscribían los contadores de esa área , más la directora de la Dirección de Administración de la Gobernación conjuntamente con el Jefe de Contabilidad de esa misma dirección, además de verificar el cumplimiento del Decreto 3055 art. 4. Anexo I, y finalmente llegar al Contador o Sub Contador para su firma...” -sentencia fs. 9109-.*

En consonancia, con el testimonio del Director General de Presupuesto, González Thomas quien ilustro al sentenciante que “... ¿Si necesitan realizar modificaciones presupuestarias? Giros, partidas y refuerzos de partidas. ¿Quién interviene? En todos los casos interviene el Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Dirección General de Presupuesto. A pedido de la dirección de administración o Ministro del área, se hace un informe de la real necesidad del refuerzo presupuestario o del giro de partidas. En todos los casos o el Ministro de Hacienda y el subsecretario que esté a cargo en la dirección de presupuesto, toma la decisión de continuar con ese giro de partida o refuerzo de partida, si existen los saldos para afrontar. ¿Hay diferencia entre la norma que habilita, o refuerzo o traspaso y la que habilita un giro? Sí, de acuerdo a nuestra ley de presupuesto y ley de administración financiera para hacer giros de partidas, dentro de una misma jurisdicción, se utiliza las resoluciones del Ministro de Hacienda para aprobar. En el caso de transferir créditos, de un ministerio a otro, o de una repartición a otra y el refuerzo de partida es únicamente por decreto...” -debate fs. 8949 vta.-.

#### **IX.7 Agravios Finales.**

En este apartado final se intentará responder los siguientes interrogantes del MPF ¿realmente necesita el Tribunal que los testigos le expliquen cómo debe ser el mecanismo legal para tramitar los exptes. de pauta publicitaria? ¿Por qué se aparta de la normativa aplicable? ¿Cómo se justifica una decisión que se aleja de los principios éticos cuyo fin es evita el abuso y la discrecionalidad ilimitada en el manejo del gasto?

Continuando con el responde, el agravio referido a si el tribunal



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

necesita que los testigos le expliquen cómo debe ser el mecanismo para tramitar expedientes, conforme ya se expresó en repetidas ocasiones o porque desecha determinadas conclusiones de una pericia por sobre lo aportado por el otro experto. Es dable recordar que no rige el denominado sistema de prueba tasada sino el sistema de la sana crítica racional que *“...permite a los jueces lograr conclusiones valorando la eficacia de la prueba con total libertad, en la medida en que expliquen cómo llegó a las mismas “El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a las que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en las que se apoye... La sana crítica racional se caracteriza, por la posibilidad que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando como llegó a ella, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituida de la leyes mentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad y derivación de tercero excluido y de razón suficiente) los principios incontrastable de las ciencias, (no solo de la psicología, utilizable para la valoración de percepciones, estados emocionales, personalidad, dicho y actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica); “v. gr., inercia, gravedad...”*. CAFFERATA NORES ob. Cit. págs. 47/48.

Con ello reafirmo, que este tribunal casatorio es respetuoso de la inmediación lograda por el tribunal de juicio, pues es quien recibe de primera mano los testimonios, la imparcialidad de su cometido jurisdiccional al arribar a las conclusiones con total libertad e imparcialidad, ergo ajeno a las hipótesis y posturas de las partes, quienes deben demostrar y contrarrestar mutuamente sus hipótesis.

Párrafo aparte debo resaltar que el tribunal, dio acabadadas razones de porque arribo a la postura que considera correcta producto de las

conclusiones de los peritos, en relación a: las leyes 5778 y 5821, giros/traspasos y refuerzos, inscripción obligatoria o no de los proveedores, licitación pública o no, control del Honorable Tribunal de Cuentas, normativa aplicable a publicidad, no solo del examen intrínseco de los resultados obtenidos por el tamiz de expertise de cada perito sino producto de conjugar lo obtenido por los peritos bajo el prisma de las múltiples probanzas, testimonios, carpetas, biblioratos repletos de documentos e informes. De lo contrario, se caería en la negación de la actividad jurisdiccional exclusiva de la judicatura de la valoración de las probanzas para que según el predicado de la parte acusadora adopte las conclusiones del perito oficial. En consecuencia, se sustituiría la labor jurisdiccional por el dictamen pericial, en definitiva el juicio constituiría un absurdo puesto que hubiera bastado la sola pericia para la condena.

Cabe resaltar *“...a la sentencia como el producto o consecuencia de operaciones lógicas desarrolladas por el juzgador, siendo su premisa mayor la norma jurídica aplicable (premisa normativa), su premisa menor los hechos a procesar (premisa fáctica), y su síntesis o conclusión, la subsunción de estos en el derecho, la motivación es lo que permite reconstruir el camino utilizado por el juez para arribar a aquel resultado, haciéndolo pasible de ulterior control y revisión, es decir, el pronunciamiento jurisdiccional debe ser la derivación razonada del derecho vigente, tal como lo ha expresa la C.S.J.N. [...] Fallos 238:550; 249-275; 256-101; 261-263; 302-1045; 304-638; entre otros, en los cuales se expresó que “condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa...”* Impugnaciones Penales, Reflexiones sobre su Presente y Posible Evolución, Director Gustavo Arocena, ed. Lerner, 1ª ed, 2016, Pág. 157/160. Todos los extremos a los cuales considero acabadamente cumplidos con el pronunciamiento del tribunal.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puedo dejar de mencionar que en la presente causa la acusación del M.P.F. respecto del primer hecho, en una primera acepción, versa sobre la totalidad del gasto de publicidad y



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

propaganda, ergo todo lo gastado en publicidad atento que hipotéticamente consideremos que toda la contratación fuera ejecutada con abuso, arbitraria e ilegal al no ajustarse a la normativa de la Ley 5571; o como otra posibilidad, a tenor de la intelección de la prohibición contenida en las Leyes de Presupuesto -Nros. 5778 y 5821-, sobre la diferencia entre lo aprobado originariamente por la Legislatura y lo modificado en aumento sobre la mencionada partida de publicidad en contradicción con la prohibición contemplada en estas leyes. Adviértase la diferencia de imputar solo sobre lo que se aumentó a raíz de lo erogado demás o por sobre la estimación originaria a afirmar que toda la actividad desplegada no se ajustó a la normativa por consiguiente se ve atrapado la totalidad del gasto.

Sobre esta segunda circunstancia o acepción, no es dable abstraer u obviar que es la propia Legislatura, recordemos que nuestra provincia adopta un mecanismo legislativo bicameral, integrada por la Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes, elegidos en forma directa por el pueblo de corrientes y a quienes representan, eligen a su vez Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, integrada por 2 representantes del Senado y por 3 Diputados, los que analizan las Cuentas de Inversión, para entender en todos los aspectos previstos según Ley 5571.

Párrafo aparte, es de destacar que resulta del obrar de la propia Honorable Legislatura, en representación del pueblo de corrientes quien sanciona las Leyes de Presupuesto -Nros. 5778 y 5821-, para luego a través de la “Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas” aprobar el plan de Cuentas de Inversión, según informe fs. 7870/7871, habida cuenta que “...las Cuentas de Inversión Generales de los años 2007, 2008 y 2009 se giraron al Archivo del Poder Legislativo en virtud del Art. 4 de la Ley 4513 por no haber tenido tratamiento en la Comisión Bicameral Revisora de Cuentas y consecuentemente se consideran aprobadas de acuerdo al Art. 90 de la Ley

5571..." -sic fs. 7870-.

En definitiva, no deja de ser llamativo el obrar legislativo de sancionar leyes que impedían el supuesto incremento en materia de publicidad, para luego aprobar las cuentas de inversión que dan cuenta de la modificación de lo original.

Sin olvidar, que la provincia **nunca** se constituyó en querellante, cuando resulta las arcas de la provincia la principal y directa damnificada por esas erogaciones que salieron del dinero público de todos los correntinos.

Este Alto Cuerpo, resulta respetuoso de la división de poderes, sin inmiscuirse en la esfera propia de cada poder, donde considera a la ley del presupuesto como la Ley de Leyes, por la radical importancia que refleja como instrumento indispensable de gobierno para la planificación y consecución de los fines del propio organismo. Por consiguiente, repele cualquier injerencia extraña en la ejecución del mismo salvo que producto de investigación de un hecho pasado sea subsumido como un ilícito. Tampoco puedo dejar de mencionar que la sentencia en crisis resulto parcial, a la requisitoria del Ministerio Público puesto que condeno por uno de los tres hechos llevados a juicio. Independientemente que el resultado electoral obtenido en los comicios provinciales del 2009, donde la ciudadanía correntina proclamo vencedor a otra fórmula de candidatos en detrimento de la reelección del entonces gobernador, hoy condenado.

El principio republicano impone que los actos de gobierno sean racionales y, en consecuencia, exige no solo de los funcionarios judiciales sino de todo aquel que detente un cargo público, una ecuanimidad de excelencia propia de la gran responsabilidad que detentan ante la sociedad.

Pero aún en este extremo ante la supuesta comisión de un delito, incumbe al rol de cada parte de demostrar los extremos de las hipótesis que sustentan su teoría del caso. Por cuanto los jueces como ya lo afirme resuelven el caso concreto llevado a juzgamiento, en base a los principios que ordenan el derecho penal. Cabe recordar al respecto que "los principios rectores del derecho penal deben ser entendidos como fórmulas garantizadoras (y no



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

“1983-2023  
Cuadragésimo Aniversario  
-Democracia para Siempre”



### **Expte. N° PEX 21444/8.-**

meras construcciones teóricas) que constituyen límites al poder del Estado para la aplicación de la violencia pública estatal” -Binder, Alberto, Introducción al derecho penal, Ad hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 103/104.-

Por consiguiente el Tribunal solo resuelve casos concretos no abstracciones “Concretamente, excede la competencia de los tribunales de justicia la pretensión que implica solicitar que se emita una declaración general, un pronunciamiento abstracto o meramente académico sobre la norma penal aplicada, pues su intervención no tiene carácter consultivo, máxime si con ello se persigue su declaración de inconstitucional (Fallos 330:5111; 331:2799)”.

En síntesis, no escapa a este tribunal que el presente motivó la sindicación en proceso a 9 acusados, entre los cuales se encuentra un ex gobernador, secundado por altos funcionarios de nuestra provincia, con la consiguiente tensión entre las válidas demandas que toda sociedad democrática y republicana, exige a sus instituciones.

Como jueces, se impone que ante la falta de demostración por parte del Ministerio Público Fiscal de los extremos de su acusación, no queda otra alternativa sino la absolución por insuficiencia probatoria.

A modo de colofón, Francesco Carnelutti, manifestó la célebre frase es preferible tener buenos jueces y malas leyes antes que malos jueces y buenas leyes, sobran explicaciones al respecto de lo sostenido por la escuela italiana del derecho procesal.

Párrafo aparte, no escapa a este tribunal que debido a un error el Ministerio Público Fiscal, respecto a los absueltos José María Roldan y Carlos A. Lezcano al momento de solicitar pena en oportunidad del debate -ver fs. 9014 vta.- requirieron una pena de 4 y 3 años respectivamente. Ahora sorpresivamente en oportunidad de incoar recurso de casación surge de la simple lectura del petitorio la requisitoria de 1 año menos para cada uno, a saber 3 años para Roldan y 2 años para Lezcano, sin justificación alguna en materia de ponderación de las condiciones personales de los acusados o de

las circunstancias objetivas del hecho que lo lleven a sustentar la modificación. No obstante, atento que la diferencia resulta a favor de los acusados y por cuanto Fiscalía General determina en su dictamen "...condenar a los nombrados conforme lo solicitado por el recurrente en su petitorio..." prima la menor cuantía. Sin embargo, ello a modo de colofón o comentario al margen que no deja de ser llamativo para este Alto Cuerpo y punto de referencia sobre el modo en que fue llevada adelante la presente causa.

Por último, cabe afirmar que una vez firme la presente, se proceda por la oficina que corresponda a la liquidación de las costas, para su ejecución. En el presente, se ha llevado a cabo una pericia contable que demando la contratación de personal experto, por lo que va de suyo el recupero de las costas, por todo lo que le ha costado al poder judicial la gestión del mismo.

Asimismo, se deberá girar las actuaciones para que se inicien las acciones por lavado de activos, conforme al resultado obtenido en la presente. Sin perjuicio que comience la investigación para el destino de los activos y el eventual aprovechamientos de estos fondos.

En definitiva, conviene recordar que una sentencia arbitraria es aquella que "resuelve contra o con prescindencia de las pruebas fehacientes o regularmente presentadas en el juicio; o se funda en pruebas que no constan en el proceso"; también que "no hay sentencia arbitraria si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa", pues "la tacha de arbitrariedad es excepcional y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que meritaron tal prueba" (SAGÜES, Néstor P, "Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario", T 2, 4ta. Edición, Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 256). Por lo que se debe rechazar los recursos defensivos por inconducentes, confirmándose la condena impuesta a Arturo Alejandro Colombi a fs. 9152/9160, Carlos Emir Fagundez a fs. 9161/9169 y a José Luis Zampa a fs. 9209/9214 con costas, excepto para los dos primeros



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

-Colombi y Fagundez-, por haber sido asistidos por la Defensa Oficial al momento de interponer el recurso de casación. Del mismo modo, se debe rechazar el recurso de Casación articulado por José María Roldan y Ramón Rufino Zacarías a fs. 9134/9151, con costas. Así como el recurso de Casación articulado por los Sres. Fiscales de Juicio a fs. 9170/9208, confirmándose en todas sus partes, la Sentencia N° 61/19, glosada a fs. 9072/9127. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA SUBROGANTE DOCTORA MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI**, dice:

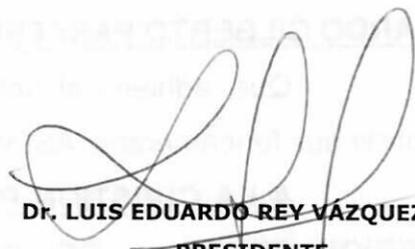
Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

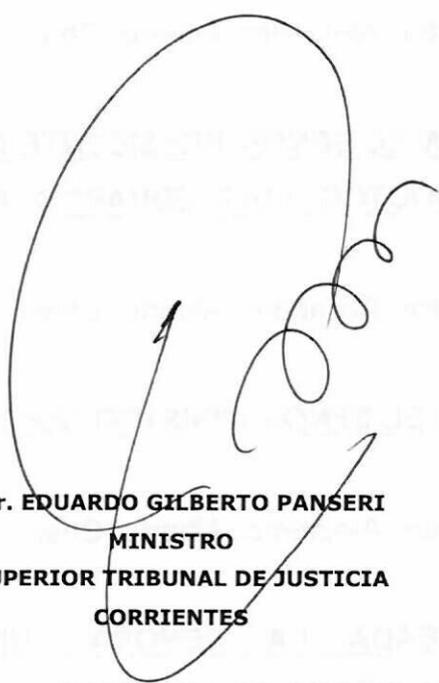
**X.- SENTENCIA N° 98**

1°) Rechazar los recursos defensivos por inconducentes, confirmándose la condena impuesta a Arturo Alejandro Colombi, Carlos Emir Fagundez y a José Luis Zampa, con costas. 2°) Rechazar el recurso de

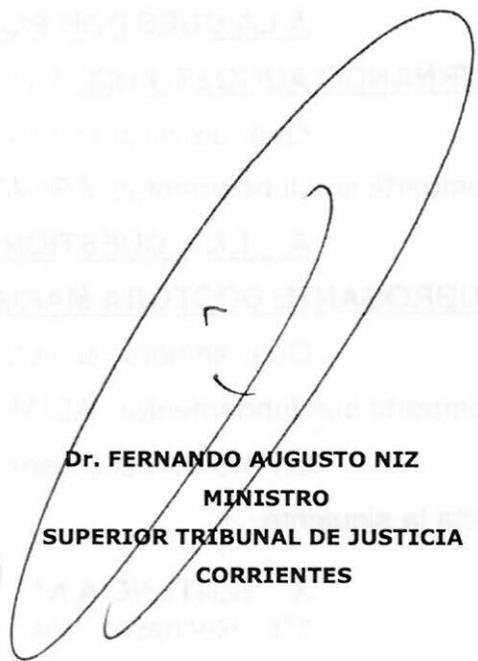
Casación articulado por José María Roldan y Ramón Rufino Zacarías a fs. 9134/9151, con costas. **3º)** Rechazar el recurso de Casación articulado por los Sres. Fiscales de Juicio a fs. 9170/9208. **4º)** Confirmar en todas sus partes, la Sentencia Nº 61/19, glosada a fs. 9072/9127. **5º)** Una vez firme la presente, se proceda por la oficina que corresponda a la liquidación de las costas, para su inmediata ejecución. **6º)** Insértese y notifíquese.



**Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ**  
**PRESIDENTE**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**



**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
**MINISTRO**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**



**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
**MINISTRO**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

"1983-2023  
Cuadragésima Aniversario  
-Democracia para Siempre"



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

  
Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES



**Expte. N° PEX 21444/8.-**

  
Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

  
Dra. MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI  
JUEZA SUBROGANTE  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

  
Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES